

Medellín, 9 de junio de 2021

Señora
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín
ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso verbal- Impugnación decisiones Asamblea General

Demandante: María Stella Londoño Agudelo

Demandada: **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, NIT 890.902.920-1

Domicilio: Medellín

Dirección: Carrera 87, 30-65

Representante Legal: Federico José Restrepo Posada
C.C. No. 70.546.837

Apoderada Judicial: Luz Marina Alarcón Cuevas
C.C. No. 43.033.690
lalarcon@udem.edu.co

Radicado: 05 001 31 03 011 **2020 00010 00**

LUZ MARINA ALARCÓN CUEVAS, abogada en ejercicio, con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional cuyos números anoto al pie de mi firma, actuando a nombre y en representación judicial de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** como demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido y que obra en el expediente, con el mayor comedimiento y estando dentro del término legal, doy respuesta al libelo demandatorio en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es impreciso en la forma como se expone en la demanda. La naturaleza jurídica, nombre y domicilio de la Universidad de Medellín, son los definidos en el Título I del acto reformativo del seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993). (Ver anexo 1)

AL SEGUNDO: Teniendo en cuenta que lo narrado en este numeral comporta varios hechos, haré pronunciamiento a cada uno de ellos.

Es cierto que mediante Resolución No. 103 de 31 de julio de 1950, el Ministerio de Justicia reconoció personería jurídica.

Es cierto que en el año 1993 la Universidad de Medellín tenía más de 10.000 egresados.

No es cierto que a la Asamblea General asistieran muy pocos egresados presencialmente o a través de delegados, ya que siempre se dio cumplimiento a las exigencias relativas a quórum, de conformidad con los Estatutos vigentes.

Frente a la modificación de los Estatutos, no es cierta la afirmación hecha por el apoderado de la demandante ya que la misma se realizó en Asamblea General, aprobada por los egresados asistentes con el quórum requerido.

No es cierto que dicha modificación la hayan realizado los directivos de la Universidad de Medellín como temerariamente lo afirma el apoderado de la accionante.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto. Como se indicó en la respuesta al hecho segundo, la Asamblea General de la Universidad de Medellín, respetando el quórum necesario para deliberar y decidir, reformó los Estatutos, los cuales se encuentran vigentes y fueron aprobados mediante Resolución No. 04359 de 3 de septiembre de 1993, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, y no como lo señala el apoderado de la demandante. (Ver anexo 2)

AL CUARTO: Teniendo en cuenta que lo narrado en este numeral comporta varios hechos, haré pronunciamiento frente a cada uno de ellos.

Es cierto que para el año 1993 los egresados titulados superaban los 14.000.

Es cierto que se requería un quórum para deliberar y decidir de la mitad más uno de los egresados titulados.

Es cierto que en la medida en que se incrementaba el número de egresados, se hacía más difícil lograr el quórum requerido para deliberar y decidir, lo que generó la necesidad de realizar una reforma estatutaria que hiciera viable la celebración de las reuniones de la Asamblea General.

Es cierto que se imposibilitaba la participación presencial de egresados titulados residentes fuera de la ciudad o del país.

No es cierto que existiera imposibilidad para conseguir un lugar que albergara a los egresados para la celebración de las reuniones de la Asamblea General.

AL QUINTO: No constituye un hecho.

Es la transcripción incompleta de una disposición consagrada en los Estatutos de la Universidad de Medellín, sin que el apoderado de la accionante haya citado la fuente¹.

¹ ARTÍCULO 5. Son miembros de la Corporación los fundadores, los contribuyentes, las damas del Comité Femenino y los egresados de la Universidad graduados en ésta.

Son fundadores las personas naturales que suscribieron el acta de fundación.

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas que en la actualidad tienen reconocido ese carácter por la Asamblea General o por la Consiliatura.

Son integrantes del Comité Femenino las damas que en la actualidad tienen reconocido ese carácter por la Asamblea General o por la Consiliatura.

Son egresados graduados por la Universidad los que hasta la fecha han obtenido en ella título profesional en un programa de formación universitaria de pregrado y los que en el futuro lo obtengan.

PARÁGRAFO. La calidad de miembro de la Corporación es intransferible e intransmisible, pero renunciable.

La renuncia no impide el trámite y conclusión de los procesos disciplinarios por hechos anteriores a su aceptación.

AL SEXTO: Es cierto lo relacionado con la transcripción del artículo 8 de los Estatutos de la Universidad de Medellín. Sin embargo, dicha disposición estatutaria fue reglamentada por el Decreto 06 de 1999. (Ver anexo 3).

En lo demás, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante.

AL SÉPTIMO: No constituye un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.

En lo demás es una transcripción incompleta del artículo 8 de los Estatutos de la Universidad de Medellín.²

AL OCTAVO: No constituye un hecho. El apoderado de la demandante se limita a transcribir disposiciones estatutarias.

AL NOVENO: No es cierto como lo afirma el apoderado de la demandante.

En la Universidad de Medellín no existe la Asamblea de Grupo. Existe el Grupo de Egresados conformado por cien (100) egresados titulados elegidos en la Asamblea General del 6 de mayo de 1993, quienes ostentan la calidad de egresados activos y representan a los egresados de la Universidad de Medellín, en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.

De conformidad con lo señalado en los artículos 12³ y 13⁴ de los Estatutos de la Universidad de Medellín, la Consiliatura es la suprema autoridad administrativa de la Corporación, y está compuesta por cinco (5) miembros fundadores y seis (6) miembros egresados activos, que son elegidos por cada uno de dichos grupos para un período de dos años contados a partir del día de su elección.

² ARTÍCULO 8. La Asamblea General estará compuesta por los fundadores de la Corporación, por cien miembros egresados activos, dos socios contribuyentes y dos damas del Comité Femenino.

³ ARTÍCULO 12. La Consiliatura es el consejo superior universitario, así se entenderá siempre que se le nombre en los presentes estatutos y es la suprema autoridad administrativa de la Corporación.

⁴ ARTÍCULO 13. La Consiliatura estará compuesta por cinco miembros fundadores y seis miembros egresados activos.

Los representantes de los fundadores y de los egresados activos en la Consiliatura, serán elegidos por cada uno de dichos grupos mediante el sistema del cuociente electoral para un período de dos años contados a partir del día de su elección.

Cada lista de aspirantes presentada para el efecto de elegir los representantes de los fundadores y de los egresados activos en la Consiliatura, podrá tener un número máximo equivalente al de escaños que cada grupo tiene en esta última corporación.

Son miembros de la Consiliatura los que resulten elegidos.

Disminuida la representación de un grupo en la Consiliatura, la vacante o vacantes se proveerán por ésta para el resto del período, de entre los miembros del grupo correspondiente.

Cuando los fundadores no alcancen a elegir el número de miembros que les corresponde por mengua o extinción de ese grupo, sus representantes en la Consiliatura serán elegidos en todo o en parte, según el caso, de entre el grupo de egresados, por la misma Consiliatura, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros

La calidad de fundador no se pierde por causa distinta de la muerte; pero si alguno o algunos de los sobrevivientes se excusaran de representar al grupo en la Consiliatura y no quedare ya ningún otro en condiciones de asumir el cargo, declarado por este mismo, se procederá a reemplazarlo como en el caso de muerte, sin perjuicio de que el fundador conserve con el título de tal el derecho a hacerse representar tanto en las reuniones de la Asamblea General como en las del grupo a que pertenece.



AL DÉCIMO: No constituye un hecho.

Además de ser imprecisa la afirmación contenida en la primera parte de la redacción, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante. Es pertinente aclarar que a la fecha de contestación de la demanda el grupo de fundadores se extinguió con el fallecimiento del doctor Absalón Estrada Vélez.

En lo demás, es una transcripción de los artículos 12 y 13 de los Estatutos de la Universidad de Medellín.

AL UNDÉCIMO: No es cierto. La lista No. 30 fue inscrita por el señor **ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE**, así (Ver anexo 4):

"... Lista No. 30

Fecha de inscripción
1993-11-05 08:49

Inscrita por: JARAMILLO AGUIRRE ANÍBAL
Cedula No. 70.410.616
Teléfono: 2663111 Ext

Egresados que inscriben:

NRO.	NOMBRE	CÉDULA No.
1	VELEZ BOTERO JORGE MARIO	8.231.275
2	JARAMILLO AGUIRRE ANIBAL	70.410.616
3	ZULUAGA ECHEVERRY JOHN JAIRO	71.581.034
4	RAMÍREZ PUERTA FLAVIO ABEL	71.587.727
5	TORO ESCOBAR ALBA LUCÍA	42.759.077
6	LONDOÑO VÉLEZ GERMÁN AUGUSTO	70.116.275

TOTAL INSCRITOS EN ESTA LISTA:

6..."

Como se puede evidenciar en el acta de inscripción, el señor **JORGE MARIO VÉLEZ BOTERO** no realizó inscripción de lista, pero sí encabezó la inscrita por el citado **ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE**.

De conformidad con el último inciso del artículo 8⁵ de los Estatutos, los interesados a inscribirse como candidatos para llenar las vacantes del grupo de egresados activos en la Asamblea, deberán cumplir con las dos condiciones estatutarias establecidas para ello; la primera, relativa a la anterioridad de la inscripción, en coherencia con el último inciso del artículo 10 del Estatuto⁶, y la segunda, relativa al cumplimiento de la disposiciones reglamentarias expedidas para tal fin por la Consiliatura, en ejercicio de la facultad delegataria que el Estatuto atribuye a este organismo (Decreto 06 de 1999). (Ver anexo 3)

AL DUODÉCIMO: Es parcialmente cierto. El señor **ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE** quien

⁵ Disminuida ésta por tal causa o por cualesquiera otras de orden natural o por renuncia, las vacantes las proveerán los demás miembros egresados activos de la Asamblea en la primera de sus reuniones ordinarias, eligiendo los faltantes de entre los egresados no activos de la Corporación que con anterioridad se hubieran inscrito como aspirantes a llenarlas, previa convocatoria para el efecto, hecha por el Presidente, de conformidad con el reglamento que para tal fin expidiere la Consiliatura. Los correspondientes candidatos serán elegidos de ternas únicas para cada caso, propuestas por la mayoría absoluta de la lista disminuida.

⁶ Toda convocatoria se hará con no menos de treinta días comunes de antelación a la fecha de iniciación de las sesiones, mediante avisos publicados en la prensa y en la radio o por comunicación escrita enviada por correo certificado a la dirección registrada de cada miembro.

inscribió la lista inicial, realizó la inscripción de la terna para suplir la vacante dejada por el señor **JORGE MARIO VÉLEZ BOTERO**, elección que se realizó en la Asamblea General del año 2007, resultando elegida la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**. El señor **JORGE MARIO VÉLEZ BOTERO** no realizó inscripción de la lista inicial como lo afirma erradamente el apoderado de la actora. (Ver anexo 4)

Es pertinente señalar que, para la postulación de la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** únicamente se realizó la inscripción de la terna en la cual fue incluida, sin que la citada **LONDOÑO AGUDELO** hubiese realizado inscripción personal previa, ya que los Estatutos no consagran prohibición para que los egresados no activos puedan ser postulados a través de ternas, tal como se evidencia en el acta que para tal efecto se aporta con la presente respuesta.

De esa terna inscrita únicamente por el señor **ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE** fue elegida por la Asamblea General la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**, quien no hizo parte de la lista inicial, pero fue postulada para integrar la terna, como se indicó, por un tercero. (Ver anexo 5)

AL DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto.

No es cierto lo afirmado por el apoderado de la demandante en lo referente a que el señor **JORGE MARIO VÉLEZ BOTERO** haya inscrito lista. Como se indicó en la respuesta al hecho undécimo, y como se prueba con copia del acta respectiva, la lista inicial fue inscrita por el señor **ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE**. En lo referente a los demás integrantes de la lista inscrita inicialmente, es cierto. (Ver anexo 4)

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto. La Presidente de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de las facultades estatutarias realizó la convocatoria y expidió el reglamento para la reunión ordinaria de la Asamblea General, como dan cuenta las Resoluciones No. 1, 2 y 3 del 26 de septiembre de 2019. (Ver anexos 6, 7 y 8)

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto.

La Resolución No. 1 de 26 de septiembre de 2019 no se limitó a convocar a los miembros de la Asamblea General para elegir los reemplazos de las vacantes de los egresados activos de la Corporación en la sesión ordinaria a realizarse el día 6 de noviembre de 2019, sino que también tuvo como propósito convocar al organismo aludido para recibir el informe de la Presidencia sobre la marcha de la Corporación, el de la Revisoría Fiscal sobre el respectivo ejercicio económico, elegir el Revisor Fiscal para el período comprendido entre el 4 de febrero de 2020 y el 3 de febrero de 2022 y discutir sobre los proyectos de acto de reforma de los estatutos, además de las proposiciones que fueren presentadas por los asambleístas, tal como se dispone en el artículo 2 de la citada Resolución.⁷

⁷ ARTÍCULO 2. En la Asamblea General se observará el siguiente orden del día:

1. Verificación del quórum.
2. Nombramiento de los miembros de la comisión para la aprobación del acta.
3. Provisión de vacantes, por el grupo de Miembros Egresados Activos.
4. Informe de la Presidencia de la Universidad sobre la marcha de la Corporación.
5. Informe de la Revisoría Fiscal sobre el respectivo ejercicio económico.
6. Elección del Revisor Fiscal de la Corporación y de su suplente para el período comprendido entre el 4 de

AL DÉCIMO SEXTO: Es parcialmente cierto.

La Presidente de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** realizó la convocatoria para proveer **TRES (3)** vacantes **existentes a la fecha de la convocatoria**, de miembros egresados activos, de conformidad con los Estatutos y sus Decretos Reglamentarios.

Sin embargo, omite el apoderado de la parte demandante, en forma temeraria y en aras a confundir al Despacho, citar el contenido del inciso final del artículo 10 de los Estatutos, que señala que “... *Toda convocatoria se hará con no menos de treinta días comunes de antelación a la fecha de iniciación de las sesiones, mediante avisos publicados en la prensa y en la radio o por comunicación escrita enviada por correo certificado a la dirección registrada por cada miembro*”.

Por ello, las vacantes se proveerán en la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea General, siempre y cuando se haya realizado la convocatoria conforme lo señalado en el párrafo anterior.

Es menester aclarar que, solo se convoca para suplir vacantes siempre y cuando éstas se produzcan con antelación a los treinta (30) días a la fecha de la reunión ordinaria de la Asamblea General, ya que en caso de que éstas se generen con posterioridad, se deberá convocar para su reemplazo en la siguiente reunión ordinaria.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto. A la fecha de la expedición de la Resolución No. 3 de 26 de septiembre de 2019, la representación de los egresados en la Asamblea General se encontraba disminuida en **TRES (3)** plazas.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto.

La señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** presentó renuncia a la calidad de miembro egresado activo de la Corporación el día 18 de octubre de 2019 y no el 16 de octubre de 2019, como erradamente lo afirma el apoderado de la demandante. (Ver anexo 9)

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto.

La Consiliatura en sesión extraordinaria virtual del 25 de octubre de 2019, como consta en el acta 734, aceptó, de conformidad con el artículo 40 de los Estatutos⁸ la renuncia presentada por la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**, a su calidad de miembro egresado activo de la Asamblea General, es decir, once (11) días antes de la sesión ordinaria de la Asamblea General, convocada para el 6 de noviembre de 2019. (Ver anexo 10)

Por ello, no es cierto como lo pretende hacer ver el apoderado de la demandante, que dicha renuncia facultó a la Presidente para ampliar la provisión de vacantes a una más, pues de haberse

febrero de 2020 y el 3 de febrero de 2022.

7. Estudio de los proyectos de acto reformativo de los Estatutos que hubieren sido previamente radicados en la Secretaría General.

8. Proposiciones.

⁸ Artículo 40. Los servicios que en su calidad de tales presten los miembros de los cuerpos colegiados de la Universidad serán ad-honorem, pero renunciables ante la Consiliatura.

hecho así, iría en contravía de lo dispuesto por el último inciso del artículo 10, en el sentido de que la nueva convocatoria para proveer la vacante se efectuaría con un término inferior a los treinta (30) días comunes que ordena el Estatuto.

AL VIGÉSIMO: No es cierto. La señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** en comunicación **radicada en el Centro de Administración Documental de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, el día 29 de octubre de 2019 a las 6:10 p.m. bajo el número 201915114**, solicitó modificar la Resolución No. 3 de 26 de septiembre de 2019 para ampliar la convocatoria para suplir la vacante originada en su renuncia, solicitud que fue despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que la misma se produjo el 25 de octubre de 2019, por lo que no fue convocada con la debida anticipación que exige el Estatuto (es decir, con 30 días de antelación a la sesión ordinaria de la Asamblea General), pues para la fecha de expedición de la convocatoria, dicha vacante era inexistente, ya que, como se anotó, solo se perfeccionó hasta el 25 de octubre de 2019, fecha en la que le fue aceptada la renuncia, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de los Estatutos. (Ver anexo 11)

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto como lo afirma el apoderado de la actora.

Esta es una mera interpretación subjetiva y no menos errada del Estatuto, pues como se citó anteriormente, para la fecha de la convocatoria a los miembros de la Asamblea General, es decir, el 26 de septiembre de 2019 y para el 5 de octubre de 2019, fecha límite con la que de conformidad con el Estatuto debe efectuarse la convocatoria de la Asamblea General, es decir, 30 días antes del 6 de noviembre de 2019, fecha en la que se citó la Asamblea, no existía la vacante de la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**, por lo que era imposible su convocatoria para proveerla y mucho menos, el 25 de octubre de 2019, cuando efectivamente se produjo, pues había expirado el plazo máximo con el que debe efectuarse la convocatoria para la provisión de vacantes de conformidad con el Estatuto.

De conformidad con la Resolución No. 1 del 26 de septiembre de 2019, el 29 de octubre de 2019 era la fecha límite para la inscripción de las ternas de donde saldrían electos los reemplazos de las vacantes, pero no procedía la que pretendía proveer la vacante de la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**, por lo antes expuesto.

Por ello, no es cierto, como lo afirma el apoderado de la parte demandante que “... *se consideraba con todo el derecho a inscribir una terna de candidatos de EGRESADOS NO ACTIVOS a ser votados en la Asamblea General a celebrarse el día 06 de noviembre del año 2019...*”, pues reconocer este supuesto derecho constituiría una flagrante violación a la disposición estatutaria, además de la vulneración de los derechos fundamentales de los demás egresados no activos.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No constituye un hecho sino una interpretación amañada de las disposiciones estatutarias por parte del apoderado de la parte demandante que buscan confundir al Despacho.

Se reitera lo expuesto en la respuesta al hecho vigésimo primero Para la fecha de la convocatoria a los miembros de la Asamblea General, es decir, el 26 de septiembre de 2019 y para el 5 de octubre de 2019, fecha límite con la que de conformidad con el Estatuto debe efectuarse la convocatoria de la Asamblea General, es decir, 30 días antes del 6 de noviembre de 2019, fecha en la que se citó la Asamblea, **no existía la vacante de la señora MARÍA STELLA LONDOÑO**

AGUDELO, por lo que era imposible su convocatoria para proveerla y mucho menos, el 25 de octubre de 2019, cuando efectivamente se produjo, pues había expirado el plazo máximo con el que debe efectuarse la convocatoria para la provisión de vacantes de conformidad con el Estatuto.

De conformidad con la Resolución No. 1 del 26 de septiembre de 2019, el 29 de octubre de 2019 era la fecha límite para la inscripción de las ternas de donde saldrían electos los reemplazos de las vacantes, pero no procedía la que pretendía proveer la vacante de la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**, generada a partir del 25 de octubre de 2019, fecha en la cual le fue aceptada la renuncia por la Consiliatura.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No hace referencia a un hecho. Se limita a transcribir apartes del artículo 8 estatutario de la Universidad de Medellín, omitiendo deliberadamente indicar la exigencia consagrada en el inciso final del artículo 10 del Estatuto, pretendiendo con ello confundir al Despacho.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto. El señor **ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE** inscribió una terna integrada por los señores **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** (apoderado en la presente litis), **SEBASTIÁN BUILES** y **ANÍBAL JARAMILLO**, con la pretensión de suplir la vacante generada con la renuncia de la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**, no solo sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas estatutarias y reglamentarias que gobiernan dicho proceso, sino que la misma no fue objeto de la convocatoria realizada mediante Resolución 3 de 26 de septiembre de 2019, por haberse generado con posterioridad a la misma y con menos de treinta días anteriores a la reunión ordinaria de la Asamblea General, contraviniendo lo previsto en el inciso final del artículo 10 ibídem.

Es importante precisar que, como se indicó en la respuesta al hecho undécimo, la lista inicial No. 30 inscrita por el señor **ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE**, estaba integrada, además de éste, por las siguientes personas: **JORGE MARIO VÉLEZ BOTERO**, **JOHN JAIRO ZULUAGA ECHEVERRY**, **ALBA LUCÍA TORO ESCOBAR**, **GERMÁN AUGUSTO LONDOÑO VÉLEZ** y **FLAVIO ABEL RAMÍREZ PUERTA**, la cual para la fecha de los hechos y aún para la fecha de contestación de esta demanda, se encuentra disminuida por fallecimiento de dos de sus integrantes, razón por la que deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 2 numeral 1 del Decreto 06 de 1999⁹, una vez sea convocada la vacante para su reemplazo, que deberá hacerse en la Asamblea General del año 2021.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No constituye un hecho. Es una interpretación temeraria y amañada del apoderado de la parte demandante.

Con dicha afirmación el apoderado de la accionante pretende confundir al Despacho realizando interpretaciones que no se ajustan a lo previsto en los Estatutos de la Universidad de Medellín.

Es pertinente señalar, que para el reemplazo de la vacante ocasionada con el fallecimiento del señor **JORGE MARIO VÉLEZ BOTERO**, el señor **ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE**, inscribió terna de la cual salió elegida la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**, sin que ésta

⁹ Artículo Segundo. La terna de candidatos de donde saldrá el elegido, se integrará de la siguiente manera:

1. Por escogencia que hiciere la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida.

previamente hubiese inscrito su nombre como egresada no activa ante la Secretaría General, situación que contradice lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, ya que ni los Estatutos ni su Decreto Reglamentario, prohíben que la inscripción de egresados no activos para aspirar a llenar las vacantes en la Asamblea General, se realice por un tercero, egresado activo o no activo, ya sea en forma individual o a través de ternas, siempre y cuando para la fecha de la convocatoria, se hayan generado dichas vacantes, convocatoria que debe realizarse con no menos de treinta (3) días de antelación a la fecha de la respectiva sesión, como lo prescribe el inciso final del artículo 10 del Estatuto.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto como lo afirma el apoderado de la accionante.

Para la reunión ordinaria de la Asamblea General de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, que se realizó el día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), las únicas vacantes convocadas para reemplazar eran las que ocupaban los señores **GUSTAVO DE JESÚS FRANCO ÁLVAREZ**, **MARÍA HIMELDA RESTREPO RUIZ** y **JAIME ALBERTO GARZÓN ARAQUE**.

La vacante generada por la renuncia de la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** no está incluida por haber ocurrido con posterioridad a la fecha de la convocatoria, y su aceptación se realizó once (11) días hábiles previos a la reunión ordinaria de la Asamblea General.

Las demás afirmaciones contenidas en este hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante, que tienen a confundir al Despacho.

Las vacantes de egresados activos a reemplazar en la Asamblea General de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** del 6 de noviembre de 2019 eran las de los asambleístas **GUSTAVO DE JESÚS FRANCO ÁLVAREZ**, **MARÍA HIMELDA RESTREPO RUIZ** y **JAIME ALBERTO GARZÓN ARAQUE**, toda vez que la renuncia de la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** y su posterior aceptación, se hizo con posterioridad a la fecha de la convocatoria realizada mediante Resolución No. 3 de 26 de septiembre de 2019, situación que impedía modificar la convocatoria realizada.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto.

El apoderado de la parte demandante hace una interpretación temeraria y amañada de lo establecido en los Estatutos de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.

El Decreto No. 06 de 1999 reglamentario del artículo 8 de los Estatutos, consagra las diferentes hipótesis que pueden presentarse ante la disminución de los integrantes de la Asamblea General, reglamento que se aplicó en cada una de las situaciones de vacancia cuyos reemplazos se eligieron en la reunión realizada el día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y que además, se aplicó para la elección de la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** en la Asamblea General del año 2007, cuando la mayoría absoluta de los miembros de la lista No. 30 escogieron la terna que fue inscrita en la Secretaría General, sin que la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** hubiese inscrito su nombre como egresada no activa, en forma individual para aspirar a llenar la vacante, situación que confirma la legalidad en las actuaciones que se han realizado a través de todos los años relacionadas con las inscripciones de ternas para llenar vacantes.

Para la fecha límite de inscripción de aspirantes a integrar las ternas y/o las ternas, no se incluyó la vacante generada por la renuncia de la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**, por cuanto como ya se ha indicado a lo largo de este escrito, se produjo con posterioridad a la convocatoria realizada para reemplazar las vacantes existentes a la fecha de expedición de la Resolución No. 3 de 26 de septiembre de 2019.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. Son afirmaciones infundadas del apoderado de la parte demandante.

La inscripción de las ternas integradas por egresados no activos se realizó de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen en la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.

La vacante generada por la renuncia de la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** no fue convocada para ser reemplazada en la reunión ordinaria de la Asamblea General realizada el día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019, por haber ocurrido con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 3 de 26 de septiembre de 2019, esto es, el 25 de octubre de 2019 fecha en la cual fue aceptada su renuncia.

Las vacantes convocadas para proveer en la Asamblea General convocada mediante Resolución No. 1 de 26 de septiembre de 2019, fueron las de los señores **GUSTAVO DE JESÚS FRANCO ÁLVAREZ** (por fallecimiento), **MARÍA HIMELDA RESTREPO RUIZ** (por fallecimiento) y **JAIME ALBERTO GARZÓN ARAQUE** (por inasistencia a dos sesiones)

De conformidad con el Decreto 06 de 1999, las vacantes dejadas por los ex asambleístas señalados, deben llenarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del citado Decreto, de la siguiente manera:

La de **GUSTAVO DE JESÚS FRANCO ÁLVAREZ**, de conformidad con el numeral 4 del Decreto ib “4. ... **la terna correspondiente deberá ser inscrita por la mayoría absoluta del grupo de los egresados activos**”, es decir, por la mayoría absoluta de los asambleístas. (Ver anexo 12)

La de **MARÍA HIMELDA RESTREPO RUIZ**, de conformidad con el numeral 2 del Decreto ib “2. ... *si habiendo sido plural [la lista] fuere de dos o se hubiere disminuido a menos de tres, corresponderá la inscripción de la terna a quien efectuó la inscripción de la lista o de la postulación unipersonal*”. En este caso, la lista inscrita se disminuyó a menos de tres personas, por lo que corresponde la inscripción de la terna a quien efectuó la inscripción de la lista, es decir, al señor **PRÓSPERO IGNACIO CADAVID GÓMEZ**. (Ver anexo 13)

La de **JAIME ALBERTO GARZÓN ARAQUE**, de conformidad con el numeral 2 del Decreto ib “Si *la lista se hubiere extinguido por haber sido de postulación unipersonal o si habiendo sido plural fuere de dos o se hubiere disminuido a menos de tres, corresponderá la inscripción de la terna a quien efectuó la inscripción de la lista o de la postulación unipersonal*”. En este caso, debe inscribir la terna el señor **NÉSTOR HINCAPIÉ VARGAS**. (Ver anexo 14)

En cumplimiento de las disposiciones prescritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Decreto 06 de 1999, las ternas de las vacantes convocadas para proveer en la sesión ordinaria de la Asamblea General del 6 de noviembre de 2019, fueron inscritas de la siguiente manera:

La vacante del señor **GUSTAVO DE JESÚS FRANCO ÁLVAREZ**, fue inscrita de conformidad con el numeral 4 del Decreto ib, por 55 egresados activos. (Ver anexo 15)

La vacante de la señora **MARÍA HIMELDA RESTREPO RUIZ**, fue inscrita de conformidad con el numeral 2 del Decreto ib, por el señor **FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO**, en calidad de apoderado del señor **IGNACIO CADAVID GÓMEZ**, quien efectuó la inscripción de la lista inicial. (Ver anexo 16)

La vacante del señor **JAIME ALBERTO GARZÓN ARAQUE**, fue inscrita de conformidad con el numeral 2 del Decreto ib, por el señor **NÉSTOR HINCAPIÉ VARGAS**, quien efectuó la inscripción de la lista inicial. (Ver anexo 17)

Por lo anterior, la inscripción de las ternas integradas por egresados no activos se realizó de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen en la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.

La inscripción de terna que procuraron ante la Secretaría General, el día 29 de octubre de 2019, los señores **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** (quien funge como apoderado en la presente litis), **SEBASTIÁN BUILES** y **ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE** (Ver anexo 18), desatendió las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, pues estaba fundamentada en una interpretación errada y amañada de ellas. En caso hipotético, para que ella fuera procedente, además de haberse generado la vacante y convocado con al menos treinta días de antelación a la reunión ordinaria de la Asamblea General, debió efectuarse en acatamiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 06 de 1999, por escogencia que hiciera la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida, y no de forma directa como pretendieron hacerlo. (Ver anexos 4 y 5)

AL VIGÉSIMO NOVENO: No constituye un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

La vacante generada por la renuncia presentada por la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** el día 18 de octubre de 2019, no fue convocada para ser reemplazada en la reunión ordinaria de la Asamblea General realizada el día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por haberse materializado con la aceptación de la renuncia por parte de la Consiliatura, el día 25 de octubre de 2019, es decir, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 3 de 26 de septiembre de 2019, es decir, no cumplía con el término previsto en el inciso final del artículo 10 de los Estatutos.

Las comunicaciones expedidas por la Secretaría General de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, mediante las cuales se informó la desatención reglamentaria de la inscripción, tuvieron como fundamento las expresas prescripciones del Decreto 06 de 1999 expedido por la Consiliatura, en ejercicio de la atribución reglamentaria conferida de forma especial por el artículo 8 y el numeral 3 del artículo 14¹⁰ de los Estatutos. Actuar como lo pretende el apoderado de la demandante, constituiría una abierta violación al Estatuto universitario en materia de elección de sus representantes.

¹⁰ ARTÍCULO 14. Son funciones de la Consiliatura:

(...)

3. Vigilar el cumplimiento de los estatutos, interpretarlos por vía auténtica y reglamentarlos.

AL TRIGÉSIMO: No constituye un hecho.

Es una afirmación subjetiva, infundada y temeraria del apoderado de la parte demandante. Apoderado, que valga resaltar, en calidad de egresado no activo, violando las disposiciones estatutarias y reglamentarias, inscribió su nombre mediante una terna que no cumplía con los requisitos que para ello se han fijado, como se explicó ampliamente en la respuesta al hecho vigésimo octavo.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No constituye un hecho.

Son afirmaciones temerarias e infundadas del apoderado de la parte demandante, quien claramente no solo desconoce el contenido de las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen en la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, sino que busca confundir al Despacho con falsas aseveraciones cuyas probanzas brillan por su ausencia.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto como lo afirma el apoderado de la parte demandante.

Los egresados no activos que resultaron elegidos en la reunión ordinaria de la Asamblea General realizada el día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fueron válidamente inscritos mediante ternas ante la Secretaría General de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, ya que ni los Estatutos ni el Decreto No. 06 de 1999, reglamentario del artículo 8, prohíben que la postulación se haga a través de ternas por un tercero facultado para ello.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto como lo afirma el apoderado de la actora.

Ni los Estatutos ni su Decreto reglamentario, esto es el Decreto 06 de 1999 prohíben la inscripción de los aspirantes a través de un tercero, ni prohíbe que se realice a través de apoderado.

El poder otorgado por el señor **IGNACIO CADAVID GÓMEZ** al señor **FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO**, para inscribir los candidatos integrantes de la terna para suplir la vacante dejada por la señora **MARÍA HIMELDA RESTREPO RUIZ**, cumple con los requisitos legales exigidos para tal fin, así como la inscripción de la terna atiende la normatividad interna vigente.

Aunado a ello, ninguno de los ternados inscritos declinó su postulación. Por el contrario, una vez realizada la elección, la nueva egresada activa asistió a la reunión del Grupo de Egresados participando de la elección de los representantes de los egresados en la Consiliatura.

Ello demuestra que aceptó la inscripción de su nombre para ser ternada.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No constituye un hecho.

Son apreciaciones subjetivas, amañadas y temerarias del apoderado de la accionante.

Se reitera lo explicado en la respuesta al hecho vigésimo octavo: La inscripción de terna que procuraron ante la Secretaría General, el día 29 de octubre de 2019, los señores **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** (quien funge como apoderado en la presente litis), **SEBASTIÁN BUILES** y **ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE** (Ver anexo 18), desatendía las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, pues estaba fundamentada en una interpretación errada

y amañada de ellas. En caso hipotético, para que ella fuera procedente, además de haberse generado la vacante y convocado con al menos treinta días de antelación a la reunión ordinaria de la Asamblea General, debió efectuarse en acatamiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 06 de 1999, por escogencia que hiciera la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida, y no de forma directa como pretendieron hacerlo.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No constituye un hecho.

Son apreciaciones subjetivas, temerarias y amañadas del apoderado de la accionante.

Es pertinente insistir en que la vacante generada por la renuncia de la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** no fue convocada para ser reemplazada en la reunión ordinaria de la Asamblea General realizada el día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019, por haber ocurrido con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 3 de 26 de septiembre de 2019, esto es, el 25 de octubre de 2019 fecha en la cual fue aceptada su renuncia.

Por ello, no existió impedimento alguno para una elección que ni siquiera fue convocada.

Se reitera, las ternas integradas por egresados no activos para reemplazar las vacantes, fueron inscritas de conformidad con lo establecido en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen en la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Es una amañada y temeraria interpretación del apoderado de la parte demandante.

Se reitera lo expuesto a lo largo de este escrito. La vacante generada por la renuncia de la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** (presentada el 18 de octubre de 2019), no fue convocada para ser reemplazada en la reunión ordinaria de la Asamblea General realizada el día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019, por haber ocurrido con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 3 de 26 de septiembre de 2019, esto es, el 25 de octubre de 2019 fecha en la cual fue aceptada su renuncia por la Consiliatura.

Las inscripciones de ternas de donde salieron electos en la Asamblea General del 6 de noviembre de 2019 los nuevos miembros egresados activos, se efectuó con estricto apego a las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, es decir, las prescritas por el artículo 8 del Estatuto y el Decreto 06 de 1999.

El contenido del señalamiento del apoderado de la demandante, es una afirmación que falta a la verdad, adicionalmente porque la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**, como concedora de la normatividad interna, como miembro egresado activo que fue, debió presentar su renuncia a más tardar el día 5 de octubre de 2019, fecha límite para poder convocar la inscripción para proveer dicha vacante.

Por lo anterior, el proceso de elección no se encuentra viciado ya que la vacante dejada por la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** no hizo parte de la convocatoria por las razones antes expuestas.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de



Medellín, en acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** (apoderado en la presente litis), en sentencia del 6 de noviembre de 2019, radicado número 05001-40-03-005-2019-00469-00, amparó parcialmente los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante, ordenando dejar sin efecto los artículos 6, 11 y 17 de la Resolución No. 1 del 26 de septiembre de 2019. (Ver anexo 19)

Sin embargo, omite en forma temeraria el apoderado de la demandante, quien además fungió también como accionante en la citada acción constitucional, que mediante sentencia No. 409 del 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín, revocó la sentencia de primera instancia y **en su lugar negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** (apoderado en la presente litis). (Ver anexo 20)

Me permito transcribir la parte resolutive de dicha sentencia:

“... FALLA:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el **Dr. Carlos Eduardo Naranjo Flórez**, conforme a los motivos expresados.

TERCERO. ORDENAR la notificación de la decisión a las partes por el medio más expedito; efectuado esto remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Omite igualmente el apoderado informar al Despacho que obrando en su propio nombre, presentó acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, pretendiendo el amparo de su derecho fundamental a ser elegido como miembro activo de la Corporación, la cual fue resuelta mediante sentencia del 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 2019-01273, negando el amparo deprecado (Ver anexo 21), decisión que fue confirmada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, calendada el 4 de febrero de 2020.

Lo anterior confirma el interés que le asiste al apoderado en la presente acción judicial más no a la demandante.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: No constituye un hecho. Son apreciaciones subjetivas y amañadas del apoderado de la parte demandante. No se evidencia que a la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** se le haya vulnerado derecho alguno por parte de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, teniendo en cuenta que renunció a su calidad de egresada activa, renuncia que le fue aceptada por la Consiliatura, de conformidad con las normas estatutarias, aunado al hecho de no haber integrado la lista inicial, cuyos integrantes la postularon a través de terna, para la sesión ordinaria de la Asamblea General del año 2007. Se evidencia sí, el interés que le asiste al apoderado **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: Es cierto lo referente a que en la reunión ordinaria de la Asamblea General realizada el día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019, se eligieron los reemplazos de las tres (3) vacantes objeto de la convocatoria que se hizo mediante Resolución

No. 3 de 26 de septiembre de 2019. Posteriormente, en la reunión del Grupo de Egresados, se realizó la elección de los miembros de la Consiliatura, con el quórum requerido estatutariamente, en representación.

Los demás argumentos expuestos en este hecho obedecen a apreciaciones subjetivas y temerarias del apoderado de la demandante, quien insiste en desinformar al Despacho, realizando interpretaciones que no corresponden a la realidad, pues como se ha sustentado fáctica y jurídicamente en el presente escrito de contestación, la elección de las vacantes existentes a la fecha de la convocatoria realizada para la celebración de la reunión ordinaria de la Asamblea General de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, se hizo conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen en la institución.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las que entrañan declaraciones o condenas en contra de los intereses de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, por ser, en su totalidad, carentes de fundamentación fáctica y jurídico-normativa.

Por tanto, tras oponernos a todas las peticiones que entrañan declaraciones o condenas en contra de los intereses de la accionada, hacemos el siguiente pronunciamiento expreso respecto de cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, así:

A LA PRIMERA: Nos oponemos.

El apoderado de la parte demandante hace referencia a una actuación previa a la realización de la reunión ordinaria de la Asamblea General, que no fue sometida a decisión de sus miembros, aunado al hecho de omitir indicar la fecha de realización de la reunión cuya nulidad e ineficacia pretende.

No existe ninguna decisión tomada por la Asamblea General de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** en la cual conste la no aceptación de inscripción de terna para suplir la vacante dejada por **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**, ya que la misma no fue objeto de convocatoria por las razones ampliamente expuestas en la respuesta a los hechos de la demanda, y que se reiteran, esto es, su origen se dio con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 3 de 26 de septiembre de 2019, esto es, el 25 de octubre de 2019, ocho (8) días antes de la reunión ordinaria prevista para el día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

La pretensión así formulada carece de sustento fáctico y jurídico.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos.

Por ser una pretensión consecuencial de la Primera, que, según lo expuesto, habría de ser denegada ya que la vacante dejada por la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** se produjo con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 3 de 26 de septiembre de 2019, esto es, el 25 de octubre de 2019, fecha en la cual la Consiliatura aceptó su renuncia y once (11) días antes de la reunión ordinaria de la Asamblea General, prevista para el día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Por lo que acaba de exponerse, esta pretensión, en la forma como la solicita el apoderado de la demandante, no está llamada a prosperar, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

A LA TERCERA: Nos oponemos.

Por ser esta una pretensión consecuencial de la Primera y Segunda, que, según lo expuesto, habrían de ser denegadas, no hay lugar la declaratoria de nulidad de la elección de los Consiliarios, habida cuenta de que el apoderado de la demandada no indica claramente a cuáles de ellos se refiere, ni el período para el cual fueron elegidos.

Se reitera lo expuesto ampliamente en este escrito. La elección de los reemplazos de las vacantes de egresados activos en la Asamblea General, siempre se ha hecho de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias vigentes en la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.

Por lo anterior, tanto para la elección de los egresados activos como la de los representantes de los egresados en la Consiliatura, siempre ha contado con el quórum estatutario.

Se concluye, por tanto, que la pretensión de este ordinal debe ser denegada.

A LA CUARTA: Nos oponemos.

Por ser esta, igualmente, una pretensión consecuencial de la Primera y Segunda que, según lo expuesto, habría de ser denegada, no hay lugar a convocar a la reunión de Grupo de Egresados por cuanto la elección de los representantes de los Egresados en la Consiliatura siempre se ha efectuado con el quórum estatutario requerido.

Por consiguiente, la pretensión debe desestimarse por carecer absolutamente de fundamento fáctico y jurídico.

A LA QUINTA: Nos oponemos.

Nos oponemos a la pretensión de condena en costas a la Universidad de Medellín, pues tal declaración no puede ser sino consecuencial de una condena coherente con las pretensiones de la parte actora, y la petición de tal condena, como lo hemos indicado, no debería estar llamada a prosperar.

Por el contrario, es en la demandante en quien debe recaer la condena en costas, pues, además de carecer de legitimación en la causa por activa, sus pretensiones carecen de fundamento fáctico y jurídico, poniendo en movimiento el aparato judicial de manera infundada.

Por todo lo anterior, proponemos las excepciones que más adelante se enuncian y, en consecuencia, pedimos a la Señora Juez que se abstenga de hacer las declaraciones e imponer las condenas que la demandante pretende -a las que enfática y expresamente nos opusimos- y que, por tanto, condene en costas a la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Fundamento esta excepción en que la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** renunció a la calidad de egresada activa (renuncia que le fue aceptada) y, como tal, representante de los Egresados en la Asamblea General de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, por lo cual carece de legitimación en la causa por activa para impetrar la presente acción judicial, aunado al hecho de que no hace parte de la lista inicial, esto es, la lista No. 30 a la cual pertenece la vacante generada con su renuncia y que para su reemplazo se hará la respectiva convocatoria para la Asamblea General del año 2021.

No se vislumbra ningún derecho que le hubiese sido conculcado con la no convocatoria para ser reemplazada en la reunión del 6 de noviembre de 2019, por cuanto le fue aceptada la renuncia con posterioridad a la fecha de expedición de la Resolución No. 3 de 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se convocó a los egresados para suplir las vacantes existentes a la fecha, precisando que la competencia para realizar convocatorias recae única y exclusivamente en el Presidente, el Vicepresidente, la Consiliatura o el Revisor Fiscal, sin que los miembros egresados activos o no activos puedan hacer la convocatoria o exigir su realización, de conformidad con lo señalado en artículo 9 de los Estatutos¹¹.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

La legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, específicamente, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión de un presunto derecho que se reclama.

No se evidencia el interés de la demandante en las resultas del presente proceso, pues no hizo parte de la terna inscrita de la que se duele por no haberse tenido en cuenta para su reemplazo, pues claramente ya había renunciado a una calidad que obtuvo en su momento, con la inscripción

¹¹ ARTÍCULO 9. La Asamblea General podrá ser convocada por el Presidente, o en su defecto por el Vicepresidente, por la Consiliatura, o por el Revisor Fiscal, y se reunirá ordinariamente cada dos años.

a Artículo 9o. La Asamblea General podrá ser convocada por el Presidente, o en su defecto por el Vicepresidente, por la Consiliatura, o por el Revisor Fiscal, y se reunirá ordinariamente cada dos años.

de la terna de la cual salió elegida en la Asamblea General celebrada en el año 2007.

Resulta obvia la inexistencia de interés en la presente litis, por la demandante, ya que su renuncia obedeció a su deseo de no continuar haciendo parte del Grupo que representa a los Egresados en la Asamblea General de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, reiterándose que no le asiste ni siquiera el derecho a escoger la terna de la cual será reemplazada por no haber integrado la lista inicial disminuida.

Se observa sí, que el apoderado de la demandante es quien tiene un interés directo en la litis, pues hace parte de la lista de postulados en la terna inscrita, que se pretendía fuera considerada en la reunión ordinaria de la Asamblea General, para reemplazar la vacante generada con la renuncia de la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**, plaza que no hizo parte de la convocatoria realizada mediante Resolución No. 3 de 2019, por haber ocurrido con posterioridad a la mencionada convocatoria y que no podía incluirse por faltar once (11) días para la realización de la Asamblea General.

El interés directo del apoderado se evidencia igualmente, con la prueba aportada con la demanda, relacionada con la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en acción de tutela que éste promovió contra la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, providencia que le amparó parcialmente los derechos tutelados pero que posteriormente fue revocada por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO

Ante la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, hay inexistencia del derecho invocado, puesto que la señora **MARÍA ELENA LONDOÑO AGUDELO** no solamente renunció a la calidad de egresada activa, y como tal, representante de los Egresados en la Asamblea General de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, sino que tampoco hizo parte de la terna inscrita por el señor **ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE** con la cual se pretendía la elección de su reemplazo, sin previa convocatoria, desatendiendo lo establecido en los Estatutos. Aunado a lo anterior, tampoco tiene legitimación para escoger la terna de la cual saldrá su reemplazo por no integrar la lista No. 30 que corresponde a la inscripción inicial, realizada para la Asamblea del año 1993.

TERCERA: TEMERIDAD Y CARENCIA DE BUENA FE DE LA DEMANDANTE

Ante falta de legitimación en la causa por activa de la demandante y la inexistencia del derecho invocado, de lo cual obra plena prueba en el expediente, aportada con la demanda, nada distinto que temeridad y carencia de buena fe puede predicarse de la conducta de la parte actora que dio origen al presente trámite ante la jurisdicción.

CUARTA: BUENA FE DE LA DEMANDADA

La **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** ha actuado siempre de buena fe, bajo la convicción de que los trámites previos a la reunión ordinaria de Asamblea General, se han realizado de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y demás normas reglamentarias.

PRUEBAS

Con el mayor comedimiento solicitamos a la señora Juez que se sirva admitir, decretar, y tener como tales, las siguientes:

A. Documentales

1. Anexo 1: Copia de los Estatutos de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.
2. Anexo 2: Copia de la Resolución 04359 de 1993
3. Anexo 3: Copia del Decreto No. 06 de 1999
4. Anexo 4: Copia del acta de inscripción de lista No. 30
5. Anexo 5: Copia de la inscripción de terna para reemplazar la vacante de **JORGE MARIO VÉLEZ BOTERO** en la reunión ordinaria de la Asamblea General del año 2007
6. Anexo 6: Copia de la Resolución No. 1 de 26 de septiembre de 2019.
7. Anexo 7: Copia de la Resolución No. 2 de 26 de septiembre de 2019.
8. Anexo 8: Copia de la Resolución No. 3 de 26 de septiembre de 2019.
9. Anexo 9: Copia de comunicación enviada por **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO** mediante la cual presenta renuncia a ser miembro egresado activo de la Asamblea General de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.
10. Anexo 10: Copia del acta No. 734 del 25 de octubre de 2019 de la reunión extraordinaria de la Consiliatura de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.
11. Anexo 11: Copia de la respuesta a la comunicación recibida en el Centro de Administración Documental de la Universidad de Medellín, radicada bajo el número 201915114.
12. Anexo 12: Copia del acta de inscripción de lista No. 6.
13. Anexo 13: Copia del acta de inscripción de lista No. 88.
14. Anexo 14: Copia del acta de inscripción de lista No. 59.
15. Anexo 15: Copia de la inscripción de terna para reemplazar la vacante de **GUSTAVO DE JESÚS FRANCO ÁLVAREZ**.

16. Anexo 16: Copia de la inscripción de terna para reemplazar la vacante de **MARÍA HIMELDA RESTREPO RUIZ**.
17. Anexo 17: Copia de la inscripción de terna para reemplazar la vacante de **JAIME ALBERTO GARZÓN ARAQUE**.
18. Anexo 18: Copia de la inscripción de terna para reemplazar la vacante no convocada de **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**
19. Anexo 19: Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** contra la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, radicado número 05001-40-03-005-2019-00469-00 que amparó parcialmente los derechos invocados por el tutelante.
20. Anexo 20: Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, que revocó la decisión de primera instancia en acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** contra la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, radicado número 05001-40-03-005-2019-00469-01.
21. Anexo 21: Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, en acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** contra la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, radicado número 05001-40-03-014-2019-01273-00 que negó el amparo deprecado por el tutelante.
22. Anexo 22: Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, que confirmó la decisión de primera instancia en acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** contra la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, radicado número 05001-40-03-014-2019-01273-01.
23. Anexo 23: Copia de la respuesta al derecho de petición impetrado por la demandante, radicado 20201647.

B. Contrainterrogatorio a los testigos de la parte actora, si los hubiere.

DIRECCIONES

De la demandada: Carrera 87 No. 30-45 - Medellín
Correo electrónico corresrec@udem.edu.co



**Universidad
de Medellín**
Ciencia y Libertad

De la apoderada: Carrera 87 No. 30-65 - Medellín
Correo electrónico lalarcon@udem.edu.co

NOTIFICACIONES

La **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y la suscrita apoderada, recibiremos las notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el acápite "DIRECCIONES" del presente escrito de contestación de la demanda.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el literal A. del acápite "PRUEBAS" del presente escrito de contestación de la demanda.

De la señora Juez, cordialmente

LUZ MARINA ALARCÓN CUEVAS
C.C. No. 43.033.690 de Medellín
T.P. No. 47.595 del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXO 1

ASAMBLEA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ACTO REFORMATARIO DE LOS
ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE
MEDELLÍN
6 de mayo de 1993

Por el cual se adoptan los estatutos de la Universidad de Medellín, en cumplimiento de las previsiones de la ley 30 de 1992 y demás disposiciones complementarias y concordantes.

LA ASAMBLEA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, en uso de las facultades conferidas por el decreto número 5 de 11 de junio de 1984, de la Consiliatura de la misma Universidad en su artículo 11, ordinal b, aprobado por la resolución número 13.603 de 24 de septiembre de 1984 del Ministerio de Educación Nacional, y armonizando los diversos instrumentos que forman la estructura jurídica de la Universidad con las normas pertinentes, expide los siguientes

ESTATUTOS
TÍTULO PRIMERO
Naturaleza jurídica, nombre y domicilio

Artículo 1o. La Corporación se denomina UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, tiene por domicilio la ciudad del mismo nombre, en el Departamento de Antioquia, República de Colombia y podrá establecer dependencias o secciones académicas o culturales en otras partes del país o del exterior, previo el lleno de las correspondientes exigencias legales.

Artículo 2o. La Universidad es una institución no oficial de educación superior, organizada como corporación de utilidad común y sin ánimo de lucro, para ofrecer programas de formación universitaria mediante currículo integrado o por ciclos, de formación avanzada, educación no formal y educación continuada.

La Corporación puede celebrar toda clase de actos jurídicos, sin limitaciones cuantitativas ni cualitativas. Podrá transigir, desistir, tomar dinero en mutuo, dar su patrimonio en garantía de operaciones de crédito, recibir toda clase de auxilios oficiales o particulares, aceptar donaciones, herencias y legados con beneficio de inventario y ejecutar, en suma, cuantas operaciones civiles o comerciales fueren necesarias para alcanzar sus fines, sujetas a las solas restricciones consagradas en las leyes y en los presentes estatutos.

Parágrafo. La Universidad tiene personería jurídica, reconocida por la resolución número 103 de 31 de julio de 1950, del Ministerio de Justicia. La aprobación de sus estatutos y reglamentos originales, así como el reconocimiento de los títulos académicos que expide, fueron impartidos por la resolución número 1.355 de 30 de mayo de 1952, del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3o. La Universidad puede desarrollar su actividad en las siguientes áreas del conocimiento:

1. Agronomía, veterinaria y afines
2. Bellas artes
3. Ciencias de la educación
4. Ciencias de la salud
5. Ciencias sociales, derecho y ciencias políticas
6. Economía, administración, contaduría y afines
7. Humanidades y ciencias religiosas
8. Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
9. Matemáticas y ciencias naturales

TÍTULO SEGUNDO
Principios y fines

Artículo 4o. La Universidad se rige por los principios ideológicos sentados en el acta de fundación, suscrita en la ciudad de Medellín el primero de febrero de mil novecientos cincuenta, protocolizada en la notaría única de Rionegro según la escritura número 832 de 7 de octubre de 1950. Su funcionamiento se orienta específicamente a los siguientes fines:

Impartir educación superior como medio eficaz para la realización plena del ser humano, con la mira de contribuir a la organización de una sociedad más justa, equilibrada y autónoma que participe dignamente de la comunidad internacional.

Ampliar las oportunidades de acceso a su sistema educativo, para que todas las personas que cumplan los requisitos exigidos puedan ingresar a ella y beneficiarse de sus programas.

Desarrollar programas que propicien la incorporación a la Universidad de aspirantes provenientes de las zonas urbanas y rurales marginadas del desarrollo económico y social.

Procurar la integración de sus planes de educación superior con las demás manifestaciones básicas de la actividad nacional.

Promover la mejor formación científica y pedagógica del personal docente e investigador, para garantizar la buena calidad de la educación en sus diferentes formas y niveles.

Fomentar el conocimiento y defensa de los valores de la nacionalidad, la expansión de las áreas de creación y goce de la cultura, la incorporación integral de las personas a los beneficios del desarrollo científico, cultural, tecnológico y artístico que de todo ello se deriven, y la protección y aprovechamiento de los recursos naturales para aplicarlos a la satisfacción de las necesidades humanas.

Integrar la investigación con la docencia, para suscitar un espíritu crítico que dote al estudiante de capacidad intelectual para ejercitar con plena responsabilidad las acciones teóricas y prácticas, encaminadas a su perfeccionamiento personal y al desarrollo social.

Fomentar todas las formas científicas para conocer e interpretar la realidad, procurando permanentemente y con flexibilidad el estudio de nuevas concepciones de organización social, en un ámbito de respeto a la autonomía y libertad académica, de investigación, de aprendizaje y de cátedra.

Estimular la investigación científica y los estudios de formación avanzada.

TÍTULO TERCERO

Miembros de la Corporación

Artículo 5o. Son miembros de la Corporación los fundadores, los contribuyentes, las damas del Comité Femenino y los egresados de la Universidad graduados en ésta.

Son fundadores las personas naturales que suscribieron el acta de fundación.

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas que en la actualidad tienen reconocido ese carácter por la Asamblea General o por la Consiliatura.

Son integrantes del Comité Femenino las damas que en la actualidad tienen reconocido ese carácter por la Asamblea General o por la Consiliatura.

Son egresados graduados por la Universidad los que hasta la fecha han obtenido en ella título profesional en un programa de formación universitaria de pregrado y los que en el futuro lo obtengan.

Parágrafo. La calidad de miembro de la Corporación es intransferible e intransmisible, pero renunciable.

La renuncia no impide el trámite y conclusión de los procesos disciplinarios por hechos anteriores a su aceptación.

Artículo 6o. Son obligaciones de los miembros de la Corporación:

1. Trabajar por la grandeza y el progreso de la Universidad.
2. Observar buena conducta social y profesional
3. Pagar oportunamente las contribuciones que se establezcan.
4. Atender los llamados que en su calidad de tales se les formulen.
5. Las demás que señale el reglamento.

Los miembros de la Corporación perderán la calidad de tales por el incumplimiento de sus obligaciones con la Universidad y podrán ser expulsados por las siguientes causas:

Por faltas graves contra la ética profesional o social.

Por atentar contra la organización y los fines de la Universidad.

Parágrafo. La comprobación y calificación de los hechos a que este artículo se refiere corresponden a la Consiliatura, mediante providencia que se adoptará por las dos terceras partes de los votos de sus miembros.

TÍTULO CUARTO **Organización y gobierno**

Artículo 7o. El gobierno de la Corporación estará a cargo de la Asamblea General, de la Consiliatura, del Presidente, del Rector, del Consejo Académico, de los Consejos de Facultad, de los decanos, de los directores de unidades administrativas y académicas y de los demás funcionarios que el reglamento establezca.

Los profesores y estudiantes tendrán en los órganos de gobierno de la Universidad la representación que por los presentes estatutos se les reconoce.

CAPÍTULO I **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Artículo 8o. La Asamblea General estará compuesta por los fundadores de la Corporación, por cien miembros egresados activos, dos socios contribuyentes y dos damas del Comité Femenino.

Los fundadores de la Corporación no serán reemplazados en la Asamblea General en sus faltas absolutas.

Los miembros egresados activos de la Asamblea General se eligen en la sesión en que se aprueban los presentes estatutos, por los votos del grupo de egresados de la Corporación y de entre ellos, mediante el sistema del cociente electoral.

Cada lista de aspirantes presentada a la Asamblea General para dicho efecto, estará formada por un número máximo de cien egresados, y son miembros activos los que resulten elegidos. La calidad de miembro activo de la Asamblea General se pierde por faltar por lo menos a dos de sus reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se convocaran, y para reemplazarlos se procederá como se indica más adelante. El voto no podrá delegarse. Sin embargo, en caso de excusa legítima, los fundadores podrán delegar su voto en otro de los fundadores o cualquiera de los demás miembros de la Asamblea.

Disminuida ésta por tal causa o por cualesquiera otras de orden natural o por renuncia, las vacantes las proveerán los demás miembros egresados activos de la Asamblea en la primera de sus reuniones ordinarias, eligiendo los faltantes de entre los egresados no activos de la Corporación que con anterioridad se hubieran inscrito como aspirantes a llenarlas, previa convocatoria para el efecto hecha por el Presidente, de conformidad con el reglamento que para tal fin expidiere la Consiliatura. Los correspondientes candidatos serán elegidos de ternas únicas para cada caso, propuestas por la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida.

Artículo 9o. La Asamblea General podrá ser convocada por el Presidente, o en su defecto por el Vicepresidente, por la Consiliatura, o por el Revisor Fiscal, y se reunirá ordinariamente cada dos años.

Artículo 10. Constituye quórum en las sesiones de la Asamblea General un número de miembros no inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes.

Si la primera vez no se reuniere este quórum, se convocará a una nueva reunión, en la cual lo formará el veinticinco por ciento (25%) de los miembros en ejercicio.

Las sesiones de la Asamblea General serán reglamentadas por quien la convoque.

Toda convocatoria se hará con no menos de treinta días comunes de antelación a la fecha de iniciación de las sesiones, mediante avisos publicados en la prensa y en la radio o por comunicación escrita enviada por correo certificado a la dirección registrada de cada miembro.

Artículo 11. Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

Dictar las normas de suprema orientación ideológica de la Universidad; variar su nombre, su naturaleza jurídica o su estructura unitaria actual y decretar la disolución de la Corporación por el voto de las cuatro quintas partes de sus miembros.

Reformar los estatutos, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros.

Elegir el Revisor Fiscal de la Corporación y su suplente por el voto de la mitad más uno de sus miembros y señalar su remuneración.

Reglamentar la liquidación de la Corporación.

CAPÍTULO II DE LA CONSILIATURA

Artículo 12. La Consiliatura es el consejo superior universitario, así se entenderá siempre que se la nombre en los presentes estatutos y es la suprema autoridad administrativa de la Corporación.

Artículo 13. La Consiliatura está compuesta por cinco miembros fundadores y seis miembros egresados activos.

Los representantes de los fundadores y de los egresados activos en la Consiliatura, serán elegidos por cada uno de dichos grupos mediante el sistema del cuociente electoral para un período de dos años contados a partir del día de su elección.

Cada lista de aspirantes presentada para el efecto de elegir los representantes de los fundadores y de los egresados activos en la Consiliatura, podrá tener un número máximo equivalente al de escaños que cada grupo tiene en esta última corporación.

Son miembros de la Consiliatura los que resulten elegidos.

Disminuida la representación de un grupo en la Consiliatura, la vacante o vacantes se proveerán por ésta para el resto del período, de entre los miembros del grupo correspondiente.

Cuando los fundadores no alcancen a elegir el número de miembros que les corresponde por mengua o extinción de ese grupo, sus representantes en la Consiliatura serán elegidos en todo o en parte, según el caso, de entre el grupo de egresados, por la misma Consiliatura, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros

La calidad de fundador no se pierde por causa distinta de la muerte; pero si alguno o algunos de los sobrevivientes se excusaran de representar al grupo en la Consiliatura y no quedare ya ningún otro en condiciones de asumir el cargo, declarado por este mismo, se procederá a reemplazarlo como en el caso de muerte, sin perjuicio de que el fundador conserve con el título de tal el derecho a hacerse representar tanto en las reuniones de la Asamblea General como en las del grupo a que pertenece.

Artículo 14. Son funciones de la Consiliatura:

Sentar la política de orientación cultural, científica y administrativa de la Universidad, vigilar su cumplimiento y la preservación de su orientación ideológica.

Velar por la marcha de la institución, para que esté acorde con el orden jurídico e informar de ello a la Asamblea General.

Vigilar el cumplimiento de los estatutos, interpretarlos por vía auténtica y reglamentarlos.

Vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea General y reglamentarlas.

Fijar las cuotas con que deben contribuir los miembros de la Corporación.

Examinar y fenecer anualmente los estados financieros de la Corporación.

Evaluar periódicamente la política académica y administrativa de la institución.

Vigilar el correcto empleo de los recursos de la institución.

Autorizar la adquisición, disposición y gravamen de bienes inmuebles de la Universidad, así como la aceptación de donaciones, herencias o legados que impliquen carga para ella.

Autorizar la celebración de contratos o convenios con gobiernos o instituciones extranjeras o de carácter internacional.

Vigilar los procedimientos y los actos de gestión de las autoridades de la Universidad.

Revocar, aun de oficio, cuando se trate de asuntos generales, cualquier decisión de organismos o funcionarios de la Universidad, por violación de los estatutos.

Señalar por vía general las faltas, así como los procedimientos y la competencia para aplicar sanciones disciplinarias a los miembros de la Corporación en su calidad de tales.

Crear, fusionar o suprimir las unidades académicas y administrativas de la Universidad, previo concepto del Consejo Académico cuando se trate de las primeras.

Decidir sobre la concesión de títulos honoris causa.

Elegir de su seno y remover si fuere el caso un presidente y un vicepresidente, que lo serán a la vez de la Corporación. Este último reemplazará al primero en sus faltas absolutas o temporales.

Nombrar y remover al rector y señalar su asignación.

Señalar el sistema para el nombramiento de profesores.

Evaluar los informes administrativos, académicos y financieros que le presenten el rector o el revisor fiscal.

Dirimir todos los conflictos de competencia.

Conocer de los recursos de anulación que se interpongan contra las decisiones de carácter particular, del rector o del Consejo Académico, por violación de los estatutos o de los reglamentos.

Asesorar al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

Expedir las normas de organización interna de la Universidad, ajustándose a los presentes estatutos y a los principios generales de orientación dictados por la Asamblea General.

Expedir anualmente el presupuesto de la Universidad y vigilar su ejecución.

Dictar el régimen de contratación de la Universidad y autorizar la celebración de contratos o convenios que por su naturaleza o cuantía le corresponda.

Autorizar la constitución de garantías prendarias que con o sin desplazamiento de bienes haya de prestar la Corporación, con excepción de aquellas que sin autorización constituya el rector dentro de los límites señalados a él en el régimen de contratación.

Fenecer las cuentas que deban rendirle los empleados de manejo de la Universidad.

Fijar el valor de las matrículas y demás derechos pecuniarios que pueda cobrar la institución.

Aprobar o improbar las negociaciones que sobre convenciones, pactos colectivos o pliegos de peticiones laborales hubiere celebrado el Rector.

Determinar, con arreglo al presupuesto y a las normas estatutarias y reglamentarias, la planta de personal de la institución y fijar las asignaciones correspondientes.

Expedir el estatuto profesoral contentivo del régimen del personal docente, previo concepto del Consejo Académico.

Dictar el reglamento para la condonación de deudas y concesión de préstamos en casos especiales.

Delegar en el Rector, por vía general o especial, la facultad de efectuar las adiciones al presupuesto que se requieran en cada vigencia económica, de acuerdo con las normas orgánicas sobre la materia.

Darse su propio reglamento.

Las demás que le señalen normas especiales expresamente, o que no estén atribuidas a otros organismos.

Artículo 15. El Rector asiste por derecho propio a las reuniones de la Consiliatura, pero sin voto.

Artículo 16. La Consiliatura se reunirá ordinariamente cuando lo señale su propio reglamento, y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente, o en defecto de éste el Vicepresidente, el Rector, el Revisor Fiscal, o ella misma por mayoría absoluta de votos.

Parágrafo. Las resoluciones de la Consiliatura deberán ser aprobadas por el voto de siete de sus miembros, salvo las de mero trámite reglamentario, para las cuales bastará la mayoría absoluta de los presentes.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

Artículo 17. El Presidente de la Universidad lo es también de la Asamblea General y de la Consiliatura.

Artículo 18. Son funciones del Presidente:

Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Consiliatura, con las facultades que en cada caso le señalen los reglamentos.

Convocar, cuando lo estime conveniente, a sesiones extraordinarias de la Asamblea General y de la Consiliatura.

Asesorar al Rector en la dirección de los asuntos de la Corporación.

Mantener y divulgar la orientación ideológica, cultural y científica de la Corporación.

Vigilar el nivel académico de la Universidad.

Presentar a la Asamblea General un informe sobre la marcha de la Corporación, y Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos.

CAPÍTULO IV DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 19. El Rector de la Universidad es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Corporación; será de libre nombramiento y remoción de la Consiliatura, a término indefinido.

Parágrafo. Para ser Rector se requiere poseer título universitario; haber sido, además, rector o decano universitario en propiedad por dos años, o profesor universitario por cinco años, o ejercido la profesión por el mismo lapso, en actividades públicas o privadas, y no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad, o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Artículo 20. Son funciones del Rector:

Dirigir la administración de la Universidad y manejar su patrimonio.

Evaluar y controlar el funcionamiento general de la institución e informar sobre ello a la Consiliatura.

Ejecutar las providencias de la Asamblea General, de la Consiliatura y del Consejo Académico.

Cumplir y hacer cumplir en la Universidad sus estatutos y reglamentos, así como respetar y velar porque se respeten la Constitución y leyes de la República.

Suscribir los contratos o convenios y tomar las medidas indicadas para el cabal cumplimiento de los fines de la Corporación, dentro de los límites estatutarios y reglamentarios.

Someter anualmente el proyecto de presupuesto a la consideración de la Consiliatura.

Ejecutar el presupuesto y ordenar los gastos, según las correspondientes normas orgánicas.

Nombrar a término indefinido y remover, conforme a las leyes de la República y a los estatutos y reglamentos de la Universidad el personal de la institución, a excepción de las contrataciones temporales que se requieran.

Dar por terminado, cuando fuere el caso y de acuerdo con la ley, los contratos de trabajo celebrados con el personal docente.

Dejar un encargado del despacho de la rectoría cuando deba ausentarse de la sede de la Universidad por más de un día y menos de ocho.

Aceptar donaciones, herencias y legados sin cargas para la Universidad.

Resolver los conflictos sindicales que llegaren a presentarse.

Negociar convenciones, pactos colectivos y pliegos de peticiones laborales. Estos actos no quedarán en firme sin la aprobación de la Consiliatura.

Expedir los manuales de funciones, requisitos y procedimientos administrativos.

Imponer las sanciones laborales que por ley corresponda aplicar a la Universidad como empleadora, y las sanciones disciplinarias que reglamentariamente no correspondan a otra autoridad.

Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Consiliatura, y mantenerla informada de la marcha de la institución.

Presidir las sesiones del Consejo Académico.

Dentro de sus facultades económicas, eximir total o parcialmente de carga académica a los profesores de la Universidad, en casos especiales, para fomentar la investigación científica o la elaboración de textos didácticos, previo concepto favorable del Consejo Académico.

Convocar y reglamentar la elección de representantes a los Consejos Académico y de Facultades.

Exigir la rendición de cuentas, en cualquier momento, a los empleados de manejo de la Universidad y elevar los alcances correspondientes.

Condonar deudas y conceder préstamos internos en casos especiales, dentro de los límites del reglamento expedido por la Consiliatura.

Las demás que le señalen disposiciones especiales.

CAPÍTULO V DEL REVISOR FISCAL

Artículo 21. El Revisor Fiscal de la Corporación y su suplente serán elegidos por la Asamblea General para períodos de dos años. Podrán ser reelegidos.

Parágrafo. Para ser Revisor Fiscal de la Universidad se requiere ser Contador Público con matrícula vigente como tal y no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad, o en el ejercicio profesional.

Artículo 22. Son funciones del Revisor Fiscal:

Verificar, por medio de los controles previo, perceptivo y posterior, que los actos, contratos y operaciones contables, financieras, presupuestales y administrativas de la Universidad se ajusten al orden jurídico.

Dar oportuna cuenta a la Asamblea General, al Presidente, a la Consiliatura o al Rector, según el caso, de las irregularidades que observe en el funcionamiento de la Corporación.

Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Corporación, rendirles los informes y suministrarles las explicaciones a que hubiere lugar.

Velar por el buen manejo de los archivos y porque se lleven en forma regular la contabilidad y las actas de los diversos organismos de la Universidad.

Inspeccionar los bienes de la Corporación y los que ésta tenga bajo su custodia a cualquier título, procurando que se tomen sobre ellos las medidas de conservación y seguridad adecuadas.

Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes conducente al control de los negocios y valores de la institución.

Rendir anualmente a la Asamblea General, o en su defecto a la Consiliatura, un informe escrito sobre el respectivo ejercicio económico.

Cumplir las demás funciones que las leyes o los reglamentos de la Universidad le señalen.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 23. El Consejo Académico es el organismo de dirección de los asuntos académicos de la Universidad. Está integrado por el Rector, quien lo preside; por el Director Académico; por el Director de Planeación; por dos decanos elegidos por estos mismos; por un representante de los profesores y por un representante de los estudiantes.

Cualquiera de los decanos que no sea miembro del Consejo Académico, el Director de Educación Continuada y Formación Avanzada y los jefes de programas de especialización, podrán ser oídos en el Consejo Académico en los asuntos de su unidad, cuando así lo soliciten y previa autorización del Rector.

El período de los decanos, del representante profesoral y del estudiantil será de dos años, contados a partir del día de su elección, a menos que pierdan antes la respectiva calidad o condición en que fueron elegidos. Si se produjere vacante, se convocará a nueva elección para el resto del período, cuando faltaren más de seis meses para concluir éste; si menos, proveerá la Consiliatura, respetando la condición de la respectiva representación.

Artículo 24. Son funciones del Consejo Académico:

1. Cuidar y mantener el más alto nivel en los estudios universitarios.
2. Formular periódicamente la política educativa de la institución.
3. Expedir el reglamento académico y el estudiantil.
4. Adoptar y revisar los programas docentes.
5. Definir la política y trazar los programas de investigación que deba desarrollar la Universidad.
6. Establecer las condiciones de admisión de los estudiantes, con sujeción a las normas generales señaladas por la Consiliatura.
7. Evaluar los informes de los decanos y de los directores de las unidades académicas o investigativas.
8. Dictaminar sobre los proyectos para la creación, modificación o supresión de unidades académicas o de facultades.
9. Asesorar al Rector en asuntos académicos.
10. Conceder, visto el informe de un jurado de honor designado por el mismo lauros académico a las tesis de grado que los merecieren, previo dictamen favorable del consejo de la respectiva Facultad.
11. Tomando en consideración el informe de un jurado especial designado en cada caso por el mismo Consejo y formado por personas ajenas al seno de la Universidad, conceder premios a los profesores de la institución, de conformidad con el reglamento respectivo, por la realización de investigaciones o la publicación de obras didácticas.
12. Conceder distinciones académicas a quienes por sus servicios destacados y constantes las merezcan.
13. Otorgar menciones honoríficas a las tesis de grado.
14. Conceder títulos post-mortem.
15. Dictaminar sobre los casos en los que el Rector puede eximir total o parcialmente de carga académica a los profesores de la Universidad, para fomentar la investigación científica o la elaboración de textos.
16. Decidir, a propuesta del Rector, sobre comisiones de estudio, previo concepto favorable del consejo de la respectiva facultad.
17. Revocar, por violación de los reglamentos, las decisiones académicas de cualquier autoridad de la Universidad que le esté subordinada.
18. Conocer de las apelaciones que contra las decisiones académicas de carácter particular adoptadas por los decanos, los directores de las unidades académicas o investigativas y los Consejos de las Facultades, interpongan los profesores o los estudiantes a que se refieran, según las normas reglamentarias.
19. Darse su propio reglamento.
20. Las demás que le señalen normas específicas.

CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 25. El Secretario General de la Universidad lo será también de la Asamblea General, de la Consiliatura y del Consejo Académico.

En el Consejo Académico el Secretario General podrá ser reemplazado por el funcionario de su dependencia que señale el reglamento de la Universidad.

Artículo 26. Para ser Secretario General se requiere poseer título universitario y no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Artículo 27. Las demás funciones del Secretario General las señalará el reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD

Artículo 28. Habrá un Consejo de Facultad en cada una de las unidades académicas, formado por el decano o director, quien lo preside, por un representante de los estudiantes, un representante de los profesores, un representante de los egresados y dos representantes de los coordinadores de área, donde existieren.

El decano o director sólo tendrá voto en caso de empate en las decisiones.

Cualquiera de los coordinadores de área que no sea miembro del Consejo de Facultad podrá ser oído en este mismo en los asuntos de su área, cuando así lo solicite y previa autorización del decano.

Las atribuciones de los Consejos de Facultad se señalarán en el reglamento que expida el Consejo Académico.

Los Consejos de Facultad tendrán un período de dos años, contados a partir del día de su elección. Si se presentare vacante, se convocará a nueva elección para el resto del período, cuando faltaren más de seis meses para concluir éste; si menos, proveerá el rector, respetando la condición de la respectiva representación.

La reglamentación de la elección de los miembros a los Consejos de Facultad corresponderá al Rector.

CAPÍTULO IX DE LOS DECANOS DE LAS FACULTADES Y DE LOS DIRECTORES DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN AVANZADA

Artículo 29. Los decanos de las Facultades y los directores de los programas de formación avanzada representan al Rector y son la máxima autoridad ejecutiva y académica en la respectiva Facultad o programa. Sus funciones las determinará el reglamento y se ejercerán bajo la dependencia del Rector.

Artículo 30. Para ser decano de Facultad se requiere poseer título universitario en la respectiva área de conocimiento, y experiencia docente universitaria por lapso que señalará el reglamento; además, no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad, o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Para ser director de programas de formación avanzada se deben reunir los requisitos y calidades que señale la Consiliatura.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I QUÓRUM Y RÉGIMEN INTERNO DE LAS SESIONES

Artículo 31. Salvo lo especialmente dispuesto en otras partes de los presentes estatutos, constituye quórum en los cuerpos colegiados de la Universidad un número de miembros no inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes. Las decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, excepto en los casos en que estos mismos estatutos señalen una mayoría especial.

Parágrafo. El orden interno en ellos se regirá por su propio reglamento, y en caso de vacío se observará, en lo aplicable, el reglamento del Senado de la República de Colombia.

CAPÍTULO II DURACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CORPORACIÓN

Artículo 32. La duración de la Corporación es indefinida.

Artículo 33. Son causales de disolución de la Corporación:

1. La cancelación de su personería jurídica.
2. La imposibilidad de cumplir sus fines.
3. La decisión de la Asamblea General.

Artículo 34. En el evento de disolución, la Asamblea General nombrará uno o varios liquidadores y reglamentará el sistema de liquidación.

Los remanentes de la Corporación, una vez disuelta y liquidada, pasarán a formar parte del patrimonio de la institución laica de educación superior, sin ánimo de lucro, que funcione en el Departamento de Antioquia y señale la Asamblea General.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DE LA CORPORACIÓN

Artículo 35. El patrimonio de la Corporación está formado por los bienes de su propiedad o de que está en posesión en el momento actual y por los que en el futuro adquiera a cualquier título.

Artículo 36. Se prohíbe destinar, en todo o en parte, los bienes de la Universidad a objetos distintos de los autorizados en los presentes estatutos, sin perjuicio de utilizarlos para acrecentar el patrimonio y rentas con miras al mejor logro de sus fines y sin desmedro de ellos. Con todo, la Universidad podrá establecer fondos de vivienda para sus trabajadores, adoptar sistemas de seguridad y bienestar para sus servidores y celebrar convenios con asociaciones de egresados con el objeto de lograr fines culturales, sociales y recreativos en beneficio de los mismos.

CAPÍTULO IV INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 37. Nadie puede ser representante en más de un consejo universitario.

Artículo 38. Nadie puede ser representante en un consejo universitario y ejercer a la vez un cargo remunerado, salvo el de profesor de cátedra.

Parágrafo. Quedan exceptuados de esta disposición los funcionarios que por derecho propio deban pertenecer a tales consejos.

Artículo 39. Nadie puede ser a un mismo tiempo estudiante de pregrado de la Universidad y miembro de los consejos universitarios, excepto como representante estudiantil.

Nadie puede ser a la vez estudiante de pregrado en la Universidad y ocupar cargos remunerados. Los estudiantes podrán desempeñar el cargo de monitores de docencia.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. Los servicios que en su calidad de tales presten los miembros de los cuerpos colegiados de la Universidad serán ad-honorem, pero renunciables ante la Consiliatura.

Artículo 41. Las sanciones por faltas disciplinarias se impondrán de conformidad con los respectivos reglamentos, en los que se señalarán los procedimientos y recursos.

Artículo 42. Para ser representante de los profesores en los Consejos Académico y de Facultades se requiere por lo menos ser profesor de la Universidad en programas de educación superior, haber mantenido esta calidad durante los dos años inmediatamente anteriores a la elección y no haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Habrá un estatuto profesoral contentivo del régimen del personal docente. Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

Artículo 43. Para ser representante de los estudiantes en los Consejos Académico y de Facultades es necesario, por lo menos:

Ser estudiante de la Universidad en programas de educación superior, con matrícula vigente e incondicional al momento de la elección y durante todo el período.

Haber cursado y aprobado las materias correspondientes al segundo nivel, en las Facultades con programa anualizado, o el cuarto nivel en las de programas semestralizados, y haber aprobado todas las asignaturas cursadas en el período inmediatamente anterior al de la elección.

No haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad, ni penalmente por delito doloso por autoridad competente.

Artículo 44. Para ser miembro de la Asamblea General o de la Consiliatura es necesario y suficiente serlo de la Corporación, no haber sido sancionado disciplinariamente por ésta, o en el ejercicio profesional por autoridad competente.

Artículo 45. Se prohíbe transferir o transmitir en todo o en parte, a cualquier título, los derechos consagrados para los miembros de la Corporación en los presentes estatutos.

Artículo 46. Los presentes estatutos y sus reformas regirán a partir de su aprobación por el gobierno nacional.

Artículo 47. Quedan derogadas todas las normas estatutarias no incluidas en la presente codificación.

Dado en Medellín, a los seis (6) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

ANEXO 2



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 4359 DE 19

(3)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano

CERTIFICA

Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.

Fecha: 31 AGO 2010

Firma:

Por la cual se ratifica una reforma estatutaria

La MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial de la conferida en el artículo 103 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO :

Que la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, con domicilio en Medellín, es una entidad privada de educación superior, que cuenta con el reconocimiento de personería jurídica otorgado por el Ministerio de Justicia con la Resolución 103 del 31 de julio de 1950; el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1297 de 1964, la reconoció institucionalmente como universidad;

La entidad está organizada como corporación y los estatutos vigentes corresponden a la reforma aprobada por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 13603 del 24 de septiembre de 1984;

Que la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN notificó a este Ministerio, por conducto del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR -ICFES- la reforma estatutaria efectuada por la Asamblea General el 6 de mayo de 1993;

Que el ICFES estudió la reforma estatutaria y el 11 de agosto emitió concepto jurídico favorable en consideración a que, de acuerdo con la documentación allegada, se determinó que se había efectuado conforme a los estatutos vigentes y con los estatutos propuestos se cumplen las disposiciones de la ley 30 de 1992, entre ellas la relacionada con la participación de la comunidad educativa en la dirección de la institución;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 30 de 1992, corresponde al Ministerio de Educación Nacional ratificar las reformas estatutarias realizadas por las instituciones privadas de educación superior;

Por lo expuesto,

RESUELVE :

ARTICULO 1º.- Ratificar la reforma estatutaria efectuada por la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, con domicilio en Medellín.

ARTICULO 2º.- La institución, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, deberá publicar en el Diario Oficial o en un periódico de

Por la cual se ratifica una reforma estatutaria

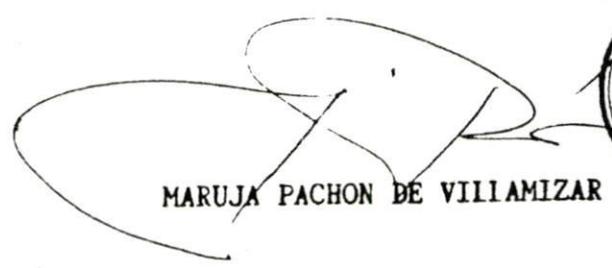
y enviará a las oficinas jurídicas de este Ministerio y del ICFES, sendos ejemplares de la publicación efectuada. Este trámite deberá adelantarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

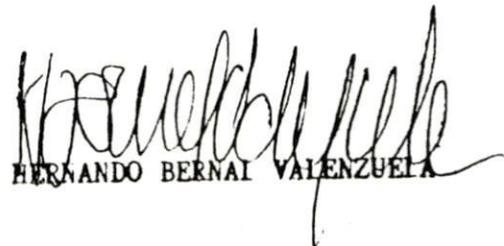
Dada en Santafé de Bogotá, a 3 SET. 1993

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,


MARUJA PACHON DE VILLAMIZAR



EL SECRETARIO GENERAL,


HERNANDO BERNAL VALENZUELA

MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano

CERTIFICA

Que la presente fotocopia fue
comparada con la original y es
auténtica. 31 AGO. 2010
Fecha: _____

ANEXO 3



Consiliatura

CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

DECRETO NÚMERO 06

de 22 de febrero de 1999

ACTA NÚMERO 446

Por el cual se reglamenta el artículo octavo de los Estatutos de la Universidad.

LA CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, y en especial de las que le confiere el artículo 8o. y el numeral 3o. del artículo 14 de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que es menester dar cumplimiento al mandato contenido en el inciso final del artículo 8o. de la carta estatutaria a efecto de reglamentar el procedimiento para la elección de miembros de la Asamblea General cuando ésta fuere disminuida por cualquier causa.

DECRETA:

Artículo primero. Disminuida la Asamblea por alguna de las causas consignadas en el inciso final del artículo octavo de los Estatutos, el Presidente convocará a los egresados no activos para que se inscriban como aspirantes a llenar la vacante o vacantes.

Artículo segundo. La terna de candidatos de donde saldrá el elegido, se integrará de la siguiente manera:

1. Por escogencia que hiciere la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida.
2. De no haber acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida o si la lista se hubiere extinguido por haber sido de postulación unipersonal, o si habiendo sido plural fuere de dos o se hubiere disminuido a menos de tres, corresponderá la inscripción de la terna a quien efectuó la inscripción de la lista o de la postulación unipersonal.



Consiliatura

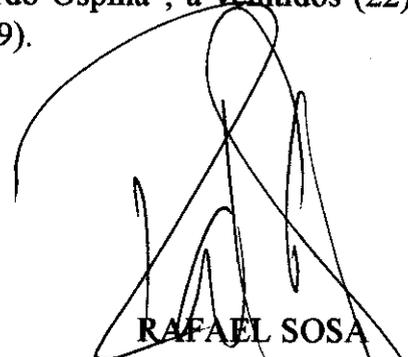
3. Si faltare por cualquier causa el miembro que efectuó la inscripción de la lista o de la postulación unipersonal, corresponderá inscribir la terna a un delegado designado por la mayoría absoluta de los demás miembros, egresados activos, electos de todas las listas inscritas por el faltante. De igual manera se procederá si quien hizo la inscripción de la postulación unipersonal o quien falta es la misma persona. Así mismo se procederá si el egresado activo faltante, a reemplazar, fue elegido de terna propuesta por otro miembro que también falta.
4. Si no fuere posible la inscripción dentro de las hipótesis a que se refieren las disposiciones precedentes, en su orden, la terna correspondiente deberá ser inscrita por la mayoría absoluta del grupo de los egresados activos.

Artículo tercero. La acreditación de las calidades y circunstancias a que se refiere el presente decreto se efectuará por certificación de la Secretaría General de la Universidad.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Medellín, en la sala de sesiones "E. Livardo Ospina", a veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).


NESTOR HINCAPIÉ VARGAS
Presidente


RAFAEL SOSA
Secretario General

Martha O.-110

ANEXO 4

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
CORPORACION UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Mayo 6 y Noviembre 12 de 1993

PAG. 1

Lista No. 30

Fecha de inscripcion
1993-11-05 08:49

Inscrita por: JARAMILLO AGUIRRE ANIBAL
Cedula No. 70,410,616
Telefono: 2663111 Ext

Egresados que se inscriben:

NRO.	Nombre	Cedula No.
1	VELEZ BOTERO JORGE MARIO +	8,231,275
2	JARAMILLO AGUIRRE ANIBAL	70,410,616
3	ZULUAGA ECHEVERRY JOHN JAIRO	71,581,034
4	RAMIREZ PUERTA FLAVIO ABEL	71,587,727
5	TORO ESCOBAR ALBA LUCIA	42,759,077
6	LONDONO VELEZ GERMAN AUGUSTO +	70,116,275

TOTAL INSCRITOS EN ESTA LISTA : 6

(Fdo)

Egresado que inscribe lista

(Fdo)

Secretario General

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFICA:

Que la presente reproducción fotomecánica es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la Universidad de Medellín. Consta de un (1) folio.

Medellín, 31 de mayo de 2021.

JAVIER BOTERO MARTÍNEZ
Secretario General



ANEXO 5



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

ACTA DE INSCRIPCIÓN DE TERNA PARA PROVEER UNA (1) VACANTE EN LA ASAMBLEA GENERAL

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en el Despacho de la Secretaría General de la Universidad de Medellín, a las 18:15 horas del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil siete (2007), se hizo presente el doctor Aníbal Jaramillo Aguirre, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.410.616, con la finalidad de inscribir la terna de candidatos de la que saldrá el elegido para llenar la vacante dejada por el doctor **Jorge Mario Vélez Botero** en la Asamblea General de la Universidad de Medellín. Al efecto entregó documento suscrito por cuatro (4) de los cinco (5) miembros de la lista disminuida, quedando en consecuencia cumplido el requisito reglamentario previsto en el numeral 1. del Decreto número 06 de 22 de febrero de 1999. La terna a que alude la presente inscripción se registra con el número 2 y está conformada por los doctores Aníbal Jaramillo Aguirre, Flavio Abel Ramírez Puerta y María Stella Londoño Agudelo, identificados con las cédulas de ciudadanía números 70.410.616, 71.587.727 y 32.440.576, respectivamente, miembros de la Corporación, en su calidad de egresados titulados del Programa de Contaduría Pública.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los Estatutos Universitarios, en el decreto número 06 de 22 de febrero de 1999, y en la resolución número 04 de 25 de septiembre de 2007.

La Secretaría General certifica, en este mismo documento, que las calidades y circunstancias a que se refieren las citadas normas se encuentran satisfechas.

Para constancia se firma por los intervinientes, y se anexan los documentos presentados por quien inscribió la terna.


ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE
Egresado


ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Secretaria General

ACTA

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, el día 23 de Octubre de 2007, siendo las 8 P.M. se reúnen los señores:

ANIBAL JARAMILLO AGUIRRE	C.C. 70.410.616
FLAVIO ABEL RAMIREZ PUERTA	C.C. 71.587.727
ALBA LUCIA TORO ESCOBAR	C.C. 42.759.077
GERMAN AUGUSTO LONDOÑO VELEZ	C.C. 70.116.275

Integrantes de la lista No. 30 inscrita por Anibal Jaramillo Aguirre, ante la Asamblea general Extraordinaria Corporación Universidad de Medellín de Mayo 6 y Noviembre 12 de 1993.

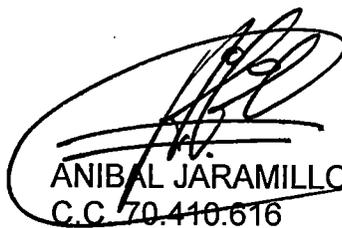
El fin de la reunión fue la postulación de una terna para reemplazar la vacante del Doctor Jorge Mario Vélez Botero, ante esta corporación.

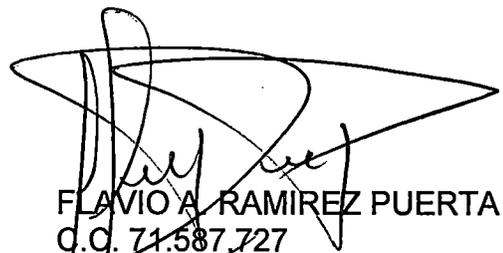
Se aprueba por unanimidad la siguiente terna para la escogencia de dicha vacante:

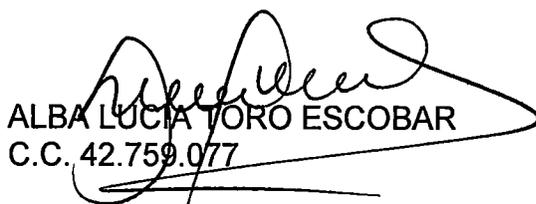
ANIBAL JARAMILLO AGUIRRE	C.C. 70.410.616
FLAVIO ABEL RAMIREZ PUERTA	C.C. 71.587.727
MARIA STELLA LONDOÑO AGUDELO	C.C. 32.440.576

No existiendo mas puntos a tratar y siendo las 9 P.M. del citado día se aprueba por unanimidad la presente acta.

Para constancia firman:


ANIBAL JARAMILLO AGUIRRE
C.C. 70.410.616


FLAVIO A. RAMIREZ PUERTA
C.C. 71.587.727


ALBA LUCIA TORO ESCOBAR
C.C. 42.759.077


GERMAN A. LONDOÑO VELEZ
C.C. 70.116.275

ANEXO 6



PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN 1

de 26 de septiembre de 2019

Por la cual se convoca a los miembros de la Asamblea General a reunión ordinaria.

LA PRESIDENTA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, en ejercicio de sus atribuciones y en especial de las que le confieren los artículos 8, 10 y 18 numeral 1, de los Estatutos, y el artículo 2 inciso tercero, del Decreto número 06 de 15 de diciembre de 1993 emanado de la Consiliatura,

RESUELVE:

Artículo 1. Convocar a los miembros de la Asamblea General de la Universidad de Medellín, a reunión ordinaria que se llevará a cabo el día 6 de noviembre de 2019, a las 17:00 horas, en el auditorio del edificio de administración Héctor Ospina Botero de la ciudadela universitaria.

Artículo 2. En la Asamblea General se observará el siguiente orden del día:

1. Verificación del quórum.
2. Nombramiento de los miembros de la comisión para la aprobación del acta.
3. Provisión de vacantes, por el grupo de Miembros Egresados Activos.
4. Informe de la Presidencia de la Universidad sobre la marcha de la Corporación.
5. Informe de la Revisoría Fiscal sobre el respectivo ejercicio económico.
6. Elección del Revisor Fiscal de la Corporación y de su suplente para el período comprendido entre el 4 de febrero de 2020 y el 3 de febrero de 2022.
7. Estudio de los proyectos de acto reformativo de los Estatutos que hubieren sido previamente radicados en la Secretaría General.
8. Proposiciones.

Artículo 3. En la Asamblea General, un Fundador, en caso de excusa legítima, podrá delegar su voto en otro de los miembros de la Asamblea.

Artículo 4. Se entiende por excusa legítima, para efectos de la delegación que pueden hacer los Fundadores, la invalidez física o mental, la indisposición corporal.

la residencia o domicilio fuera de los términos del Municipio de Medellín, la simple declaración personal, hecha por escrito, de no sentirse en condiciones de asistir sin manifiesta incomodidad o fatiga, o tener la calidad de Consejero Vitalicio.

Artículo 5. Los Fundadores podrán otorgar poderes de representación para la Asamblea General que por la presente resolución se reglamenta, o de manera permanente.

Artículo 6. El poder de representación otorgado de manera permanente por un Fundador para la reunión del 9 de noviembre de 2017, conservará su validez, siempre y cuando no haya sido revocado expresamente.

Artículo 7. Los nuevos poderes de representación otorgados por los Fundadores para la Asamblea General, deberán entregarse en la Secretaría General de la Universidad, hasta el 29 de octubre de 2019, a las 19:00 horas.

Artículo 8. En caso de haberse otorgado más de un poder de representación por un Fundador, tendrá validez aquél que tenga la fecha de otorgamiento posterior. Si se presentaren dos o más poderes otorgados en la misma fecha, será válido el primero de los entregados en la Secretaría General.

Artículo 9. Si en el momento de una votación, un miembro de la Asamblea General tuviere la representación de un Fundador, en la reunión de la Asamblea puede emitir un número de votos igual al número de representaciones, más el voto propio; si se tratare de una elección, cada voto podrá emitirse por una lista distinta.

Artículo 10. Si a la convocatoria de la primera reunión de la Asamblea General acudiere un número de miembros inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes, la convocatoria para la segunda se hará en aquella misma primera reunión y podrá realizarse, durante tantas veces como fuere necesario para completar el quórum estatutario para la nueva reunión, el cual se formará con la asistencia, cuando menos, del 25% de los miembros en ejercicio.

Artículo 11. En toda votación podrá emplearse también cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada votante y el resultado de la votación, para lo cual se utilizará la huella dactilar.

Cuando se utilicen medios electrónicos, el Presidente determinará el tiempo entre la iniciación de la votación y la finalización de ella. No habrá lugar a rectificaciones sino en el caso en que el número de votos escrutados resulte superior al de los miembros presentes o debidamente representados.

Ninguna elección podrá hacerse por aclamación.

Artículo 12. Para asistir a la Asamblea General es indispensable presentar el carné de Asambleísta o en su defecto la cédula de ciudadanía. Los Asambleístas que no hayan registrado la huella dactilar, podrán hacerlo en la Secretaría General, los días 5 y 6 de noviembre de 2019, en el siguiente horario: de las 8:00 a las 12:00 horas, y de las 15:00 a las 19:00 horas, el primer día; y de las 8:00 a las 12:00 horas, y de las 14:00 a las 16:00 horas, el segundo.

Artículo 13. Crear la Comisión de Credenciales, que estará integrada así:

Doctor Fernando Jaramillo Jaramillo, quien la preside

Doctora Mariela Aguilar Chavarría

Doctor Javier Botero Martínez

Doctor Mario Pineda Gutiérrez

Doctor César Alberto Guerra Arroyave

Artículo 14. En caso de que la Presidencia convocare a nueva reunión de la Asamblea General, el poder conferido válidamente por los Fundadores para la primera reunión se entiende conferido también para las demás a que se hace referencia.

Artículo 15. Todo poder otorgado por los Fundadores entraña la facultad de sustitución. Las sustituciones para la Asamblea General podrán presentarse en la Secretaría General únicamente hasta las 19:00 horas del día 29 de octubre de 2019.

Artículo 16. La Comisión de Credenciales estará encargada de la constatación de la validez de los poderes y de las sustituciones relacionadas con el Grupo de Fundadores, determinando en consecuencia el número de representaciones y sustituciones y el apoderado correspondiente. Así mismo, de vigilar, escrutar y comunicar el resultado de las votaciones, tanto en la reunión del Grupo de Egresados como en la de la Asamblea General.

Artículo 17. Desarrollo de la sesión. Ningún proyecto de acto reformativo de los Estatutos, ni proposición, podrán ser presentados directamente a la Asamblea General, sino a la Comisión de Credenciales que decidirá, a su prudente arbitrio, si da su beneplácito para que el proyecto o proposición pueda tener curso en la Asamblea.

El miembro de la Asamblea General que pretenda presentar a consideración un proyecto de acto reformativo de los Estatutos, deberá radicarlo en la Secretaría

General, entre el 18 y el 29 de octubre de 2019, en el siguiente horario: de las 8:00 a las 12:00 horas y de las 15:00 a las 19:00 horas.

En el desarrollo de la sesión se tendrá en cuenta:

1. Puesta en discusión una proposición o un proyecto de acto reformativo de los Estatutos, sólo serán admisibles las proposiciones o reclamaciones siguientes:
 - a) Una modificación.
 - b) Una proposición de suspensión.
 - c) Una petición para que la discusión o la votación se haga por partes.
 - d) Una petición para que se declare la suficiente ilustración respecto del asunto que se discute. La suficiente ilustración sobre un asunto en discusión podrá declararse por la mayoría de los presentes, a petición de cualquier miembro, cuando la discusión llevare más de media hora, y se procederá a votar sin otra dilación, y
 - e) Una reclamación de orden.

Las demás proposiciones, peticiones y reclamos son inadmisibles.

2. Nadie podrá tomar la palabra por más de una vez sobre la proposición que esté discutiéndose.

De esta regla se exceptúa al autor de la proposición, del proyecto, o de la modificación, quien tendrá derecho al uso de la palabra por segunda vez.
3. Ningún miembro podrá hacer uso de la palabra por más de 10 minutos sin permiso expreso de la Presidencia.
4. No se podrá tomar la palabra:
 - a) Sobre las cuestiones que propone la Presidencia.
 - b) Cuando se reclame el orden.
 - c) Cuando se esté realizando o verificando alguna votación.
5. La Presidencia, cuando el orador se aparte de la cuestión, puede exigirle que se concrete a ella, so pena de ser suspendido en el uso de la palabra.

6. No se podrá interrumpir al orador sino por la Presidencia para llamarlo al orden. La Presidencia podrá llamar al orden al miembro que interrumpa al orador sin su consentimiento o sin licencia presidencial.
7. Toda modificación propuesta a una proposición o a un proyecto podrá ser:
 - a) Supresiva, que tiene por objeto suprimir total o parcialmente el texto en discusión.
 - b) Aditiva, que tiene por objeto añadir algo.
 - c) Sustitutiva, que tiene por objeto suprimir el texto en discusión y cambiarlo por otro.
 - d) Divisiva, que tiene por objeto dividir en varias partes lo que estaba reunido en una sola.
 - e) Reunitiva, que tiene por objeto reunir en un solo texto lo que estaba separado en dos o más partes.
 - f) Transpositiva, que tiene por objeto transponer una parte de un lugar a otro.
 - g) Suspensiva, que tiene por objeto aplazar lo que se discute mientras se debate otro asunto.
8. Ninguna proposición sustitutiva de un proyecto entero será admitida, a menos que el proyecto constare de un solo artículo.
9. La votación es el acto colectivo por el cual el grupo o la Asamblea General declara su voluntad. Voto es el acto individual por el cual cada sufragante declara su voluntad y la de los miembros que representa.
10. No hay votación cuando el total de votantes sea inferior al quórum estatutario.
11. La verificación del quórum y el resultado de las votaciones será comunicado directamente a la Asamblea o al Grupo por la Comisión de Credenciales.

Artículo 18. En las reuniones de Grupo y de la Asamblea General que por la presente resolución se reglamentan, los miembros deberán identificarse con la huella dactilar y con el carné de Asambleísta o en su defecto con la cédula de ciudadanía.

Artículo 19. El orden interno en las sesiones de grupo y de la Asamblea General se regirá por este reglamento, y en lo no previsto en él, se observará, en lo aplicable,

el reglamento del Senado de la República, de conformidad con el párrafo del artículo 31 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 20. Sólo podrán ingresar al respectivo recinto, durante las sesiones, quienes se identifiquen en la forma prevista en el artículo 18 que antecede, además del personal de apoyo y de vigilancia expresamente autorizado para ello.

Artículo 21. Al asistente que faltare al respeto debido a la Corporación, o ultrajare a alguno de sus miembros, le será impuesta por la Presidencia, según la gravedad de la falta, alguna de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Amonestación pública.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en la sesión.
5. Expulsión del recinto.

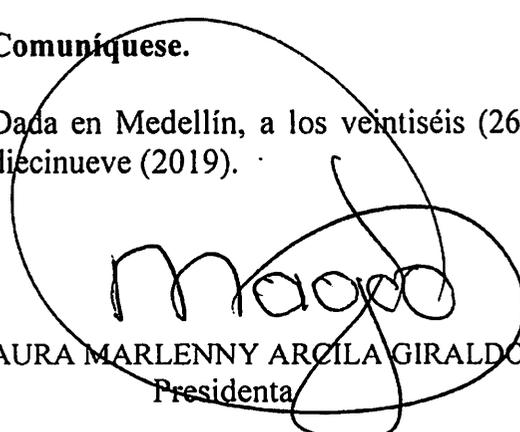
Artículo 22. La presente resolución se aplicará, en lo pertinente, a la reunión del grupo de egresados.

Artículo 23. La interpretación auténtica de esta resolución y su reglamentación corresponde a la Presidencia de la Universidad.

Artículo 24. Proceder a las publicaciones de rigor.

Comuníquese.

Dada en Medellín, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



AURA MARLENNY ARCILA GIRALDO
Presidenta



ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Secretaria General

Carolina V.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFICA:

Que la presente reproducción fotomecánica es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la Universidad de Medellín. Consta de seis (6) folio.

Medellín, 31 de mayo de 2021.

JAVIER BOTERO MARTINEZ
Secretario General



ANEXO 7



PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN 2

de 26 de septiembre de 2019

Por la cual se convoca a los Egresados Activos a elegir a sus representantes en la Consiliatura.

LA PRESIDENTA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, en ejercicio de sus atribuciones y en especial de las que le confieren el artículo 10, los incisos segundo y tercero del artículo 13, y el numeral 1 del artículo 18, de los Estatutos.

RESUELVE:

Artículo 1. Convocar a los Egresados Activos a elegir a sus representantes en la Consiliatura para el período comprendido entre el 12 de noviembre de 2019 y el 11 de noviembre de 2021.

Toda lista de aspirantes presentada para el efecto de elegir los representantes de los egresados activos en la Consiliatura, deberá ser previamente inscrita en la Secretaría General, entre el 22 y el 29 de octubre de 2019, ambas fechas inclusive, en horario de oficina de las 8:00 a las 12:00 horas, y de las 15:00 a las 19:00 horas.

El grupo de Egresados Activos se reunirá el 6 de noviembre de 2019, a las 18:00 horas, en el auditorio del edificio de administración Héctor Ospina Botero de la ciudadela universitaria.

Artículo 2. En la reunión del Grupo de Egresados Activos se observará el siguiente orden del día:

1. Verificación del quórum.
2. Nombramiento de los miembros de la comisión para la aprobación del acta.
3. Elección de los representantes del grupo ante la Consiliatura.

Artículo 3. La reunión de grupo será válida con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere quórum en la primera reunión, se convocará a una segunda, en la cual habrá quórum con la asistencia de un 25% de sus integrantes.

Artículo 4. Si a la convocatoria de la primera reunión de grupo no acudiere el número de miembros exigidos para conformar el quórum, la convocatoria de la

Presidencia
Resolución 2 de 26 de septiembre de 2019

segunda se hará en aquella misma primera reunión y podrá realizarse durante tantas veces como fuere necesario, para completar el quórum requerido para la nueva reunión.

Artículo 5. En toda votación podrá emplearse también cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada votante y el resultado de la votación, para lo cual se utilizará la huella dactilar.

Cuando se utilicen medios electrónicos, el Presidente determinará el tiempo entre la iniciación de la votación y la finalización de ella. No habrá lugar a rectificaciones sino en el caso en que el número de votos escrutados resulte superior al de los miembros presentes.

Ninguna elección podrá hacerse por aclamación.

Artículo 6. Para asistir a la reunión de grupo es indispensable presentar el carné de Asambleísta o en su defecto la cédula de ciudadanía. Los Asambleístas que no hayan registrado la huella dactilar, podrán hacerlo en la Secretaría General, los días 5 y 6 de noviembre de 2019, en el siguiente horario: de las 8:00 a las 12:00 horas, y de las 15:00 a las 19:00 horas, el primer día; y de las 8:00 a las 12:00 horas, y de las 14:00 a las 16:00 horas, el segundo.

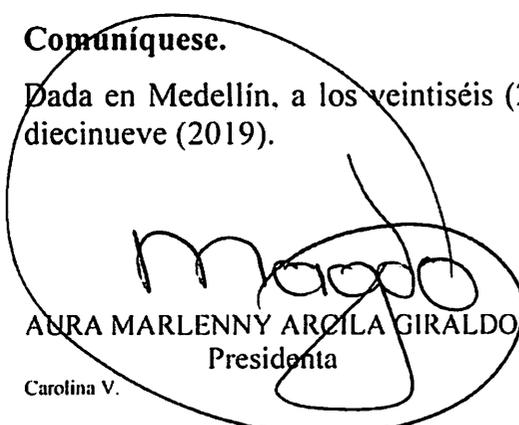
Artículo 7. La reglamentación operativa de la reunión del Grupo de Egresados Activos que se cita por esta resolución será la misma establecida para la Asamblea General que se convoque.

Artículo 8. La interpretación auténtica de esta resolución y su reglamentación corresponde a la Presidencia de la Universidad.

Artículo 9. Proceder a las publicaciones de rigor.

Comuníquese.

Dada en Medellín, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



AURA MARLENNY ARCILA GIRALDO
Presidenta

Carolina V.

Esperanza Restrepo de Isaza
Secretaria General

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFICA:

Que la presente reproducción fotomecánica es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la Universidad de Medellín. Consta de dos (2) folios.

Medellín, 31 de mayo de 2021.

JAVIER BOTERO MARTÍNEZ
Secretario General



ANEXO 8



PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN 3

de 26 de septiembre de 2019

Por la cual se convoca a los Egresados no Activos para inscribirse como aspirantes a proveer vacantes de Miembros Egresados Activos de la Asamblea General.

LA PRESIDENTA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso sexto del artículo 8 de los Estatutos de la Universidad y el artículo 1 del Decreto número 06 de 22 de febrero de 1999 y.

CONSIDERANDO:

Que los Egresados de la Universidad tienen derecho de representación en la Asamblea General.

Que la representación de los Egresados Activos en tal órgano de gobierno se encuentra disminuida en tres (3) plazas.

Que corresponde a la Presidencia hacer la convocatoria en orden a llenar las vacantes, de conformidad con las normas institucionales,

RESUELVE:

Artículo 1. Convocar a los Egresados no Activos de la Corporación Universidad de Medellín, a inscribir sus nombres como aspirantes a llenar las tres (3) vacantes existentes en el grupo de miembros Egresados Activos de la Asamblea General.

Parágrafo. Las inscripciones deberán efectuarse en la Secretaría General, en días hábiles entre el 18 y el 29 de octubre de 2019, en horario de oficina de las 8:00 a las 12:00 horas, y de las 15:00 a las 19:00 horas.



Presidencia
Resolución 3 de 26 de septiembre de 2019

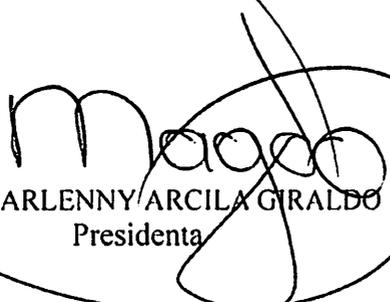
Artículo 2. Las ternas de candidatos de donde saldrán los elegidos, se integrarán de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias.

Artículo 3. Las tres (3) plazas se proveerán en la reunión ordinaria de la Asamblea General citada para el día 6 de noviembre del presente año, a las 17:00 horas, por los demás miembros Egresados Activos de la misma.

Artículo 4. Proceder a las publicaciones de rigor.

Comuníquese.

Dada en Medellín, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



AURA MARLENNY ARCILA GIRALDO
Presidenta



ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Secretaria General

Carolina V.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFICA:

Que la presente reproducción fotomecánica es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la Universidad de Medellín. Consta de dos (2) folios.

Medellín, 31 de mayo de 2021.


JAVIER BOTERO MARTÍNEZ
Secretario General



ANEXO 9

Radicado:



201914749

Fecha: 18/10/2019 Hora: 04:21 PM
Correspondencia Recibida

Medellín, 18 de Octubre de 2019

SEÑORES

CONSILIATURA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Att. Dra. Aura Marleny Arcila Giraldo

Presidente

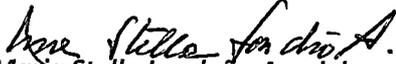
E.S.M

REFERENCIA: Renuncia al cargo de Delegataria al Grupo de los 100

Señora Presidente :

De la manera más comedida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos universitarios y por razones que llevo in pectore, por su conducto, presento ante la Honorable Consiliatura mi renuncia irrevocable en calidad de miembro de la Asamblea General, conocido como el Grupo de los 100.

Atentamente,


Maria Stella Londoño Agudelo

C.C. 32.440.576 de Medellín

ANEXO 10

CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

ACTA 734

de 25 de octubre de 2019

Sesión extraordinaria no presencial

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a las 18:00 horas del 25 de octubre de 2019, la Secretaria General de la Universidad, por encargo de la señora Presidenta, consultó telefónicamente la voluntad de los señores consiliarios de la Institución, respecto de las solicitudes de renuncia a la calidad de miembros de la Asamblea General presentadas por las doctoras Sonia Gutiérrez Castro y María Stella Londoño Agudelo.

Consiliarios consultados

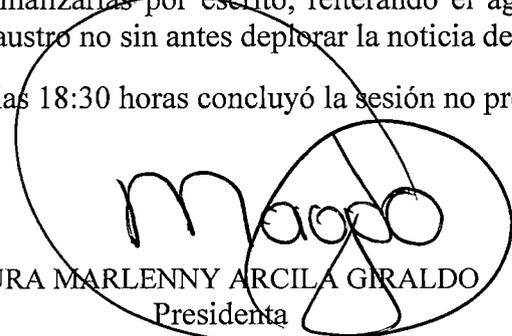
Doctora Aura Marlenny Arcila Giraldo
Doctor Javier Botero Martínez
Doctora Claudia María Echavarría Martínez
Doctor César Alberto Guerra Arroyave
Doctor Jorge León Jaramillo Molina
Doctor Gustavo López Cortés
Doctor Mario Pineda Gutiérrez
Doctor Carlos Iván Uribe Henao
Doctor Oscar Darío Velásquez Rodríguez
Doctora Stella Zuluaga Castaño

En comunicación fechada el 15 de octubre de 2019, la doctora Sonia Gutiérrez Castro adujo que, por haber pasado el tiempo para seguir actuando en pro de los estudiantes nuevos que necesitan de orientación al iniciar sus estudios en la Universidad y por cuanto ahora las necesidades son otras, quizás más urgentes, en campos como el de la ética, considera que es momento de reevaluar su enfoque y dedicarse a otros asuntos sociales, por lo cual, decidió apartarse del Comité Femenino de la Universidad para poner en manos nuevas su membresía en la corporación.

La doctora María Stella Londoño Agudelo, por su parte, en comunicación del pasado 18 de octubre, presentó renuncia irrevocable a la calidad de miembro activo de la Corporación, de conformidad con el artículo 40 de los estatutos universitarios.

Sometidas las dos renunciaciones a consideración de los señores consiliarios, ambas fueron aceptadas por unanimidad. En consecuencia, se encargó a la Secretaria General de formalizarlas por escrito, reiterando el agradecimiento por los servicios prestados al Claustro no sin antes deplorar la noticia de sus retiros.

A las 18:30 horas concluyó la sesión no presencial.



AURA MARLENNY ARCILA GIRALDO
Presidenta



ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Secretaria General

Radicado:



201910549

Fecha: 25/10/2019 Hora: 04:40 PM
Correspondencia Enviada

Medellín, 25 de octubre de 2019

100-

Doctora
MARIA STELLA LONDOÑO AGUDELO
Miembro Asamblea General
Universidad de Medellín
Medellín

Apreciada doctora Londoño Agudelo:

La Consiliatura del Claustro, en sesión extraordinaria no presencial de hoy de la que da cuenta el acta 734, consideró y aceptó su renuncia a la calidad de miembro de la Asamblea General, no sin antes reconocer sus valiosos aportes a la Corporación de la cual fue usted siempre muy distinguida integrante.

En mi nombre, en el de los miembros de la Consiliatura y en el de toda la comunidad universitaria que usted ha contribuido enaltecer, reiteramos a usted nuestro agradecimiento, al deplorar la noticia de su retiro. Como egresada del Claustro, debe tener usted la certeza de que la Universidad de Medellín será siempre su casa, en la que esperamos seguir contando con su afecto y consejo.

Con sentimientos de consideración y aprecio.


ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Secretaria General

Carolina V.

Radicado:



201914749

Fecha: 18/10/2019 Hora: 04:21 PM
Correspondencia Recibida

Medellín, 18 de Octubre de 2019

SEÑORES

CONSILIATURA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Att. Dra. Aura Marleny Arcila Giraldo

Presidente

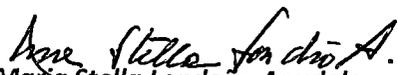
E.S.M

REFERENCIA: Renuncia al cargo de Delegataria al Grupo de los 100

Señora Presidente :

De la manera más comedida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos universitarios y por razones que llevo in pectore, por su conducto, presento ante la Honorable Consiliatura mi renuncia irrevocable en calidad de miembro de la Asamblea General, conocido como el Grupo de los 100.

Atentamente,


Maria Stella Londoño Agudelo

C.C. 32.440.576 de Medellín

ANEXO 11



Medellín, 7 de noviembre de 2019

260-

Doctores

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ

SEBASTIÁN BUILES VARGAS

ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE

Medellín

Asunto: La comunicación remitida a ustedes con radicado interno
201910822.

Cordial saludo,

Me permito informarles que el fundamento descrito en el párrafo segundo de la comunicación remitida a ustedes el día de ayer, por la que se informó de un acto de inscripción de terna para proveer una vacante en la Asamblea General, no corresponde a esa inscripción, por cuanto se refiere a otra distinta.

Por ello, la transcripción del párrafo aludido que a la letra reza: "*No obstante, aún se hubiese satisfecho la hipótesis anterior, de conformidad con el artículo segundo del Decreto ib, la inscripción de la terna, para llenar la vacante de la doctora Londoño Agudelo, corresponde por escogencia que hiciere la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida, condición que no se cumple, pues ninguno de ustedes hace parte de ella*", debió excluirse, y en consecuencia, la negativa para dar curso a la inscripción de la terna, tiene por fundamento exclusivo la argumentación descrita en el párrafo primero de la comunicación número 201910822.

Atentamente,


ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Secretaria General

Carolina V.



**Universidad
de Medellín**
Ciencia y Libertad

Medellín, 6 de noviembre de 2019

260

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Centro de Administración Documental
Sede Medellín

Radicado: 
201910822

Fecha: 06/11/2019 Hora: 05:01 PM
Correspondencia Enviada

Doctores
CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ
SEBASTIÁN BUILES VARGAS
ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE
Medellín

Asunto: Su inscripción de terna para proveer una vacante en la
Asamblea General

Cordial saludo,

En cumplimiento de las disposiciones prescritas por los artículos 1 y 2 del Decreto 06 de 1999, me permito informarle que la inscripción por ustedes efectuada, con el propósito de ocupar la vacante de la doctora María Stella Londoño Agudelo, no cumple con las exigencias estatutarias, en primer lugar porque la vacante que pretenden ocupar, no fue convocada por la presidencia con la anterioridad estatutaria exigida, pues la renuncia de la doctora Londoño Agudelo, fue presentada con posterioridad a la convocatoria de la Asamblea General.

No obstante, aun se hubiese satisfecho la hipótesis anterior, de conformidad con el artículo segundo del Decreto ib, la inscripción de la terna, para llenar la vacante de la doctora Londoño Agudelo, corresponde por escogencia que hiciera la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida, condición que no se cumple, pues ninguno de ustedes hace parte de ella.

Atentamente,


ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Secretaria General

Carolina V.

ANEXO 12

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
CORPORACION UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Mayo 6 y Noviembre 12 de 1993

Pág. 1

Lista No. 6

Fecha de inscripción
1993-11-04 09:43

Inscrita por: FRANCO ALVAREZ GUSTAVO DE JESUS
Cedula No. 8,249,628
Telefono: 3414455 Ext 131

Egresados que se inscriben:

NRO.	Nombre	Cedula No.
1	FRANCO ALVAREZ GUSTAVO DE JESUS	8,249,628
2	CEBALLOS URREGO LEONARDO	70,080,712

TOTAL INSCRITOS EN ESTA LISTA : 2



(Edo)
[Handwritten signature]

(Edo)

[Handwritten initials]

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFICA:

Que la presente reproducción fotomecánica es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la Universidad de Medellín. Consta de un (1) folio.

Medellín, 31 de mayo de 2021.


JAVIER BOTERO MARTÍNEZ
Secretario General



ANEXO 13

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
CORPORACION UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Mayo 6 y Noviembre 12 de 1993

PAG. 1

Lista No. 88

Fecha de inscripcion
1993-11-05 14:05

Inscrita por: CADAVID GOMEZ PROSPERO IGNAC.
Cedula No. 70,039,246
Telefono: 2348876 Ext

Egresados que se inscriben:

NRO.	Nombre	Cedula No.
1	RESTREPO RUIZ MARIA IMELDA	32,444,109
2	SOSSA SOSA RAFAEL	3,321,240
3	OTALVARO MEJIA JUAN BAUTISTA	8,222,914

TOTAL INSCRITOS EN ESTA LISTA : 3



(Fdo) Ignacio Gomez
Egresado que inscribe lista

(Fdo) A. P. P.
Secretario General

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFICA:

Que la presente reproducción fotomecánica es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la Universidad de Medellín. Consta de un (1) folio.

Medellín, 31 de mayo de 2021.

JAVIER BOTERO MARTÍNEZ
Secretario General



ANEXO 14

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
CORPORACION UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Mayo 6 y Noviembre 12 de 1993

PAG. 1

Lista No. 59

Fecha de inscripcion
1993-11-05 12:18.

Inscrita por: HINCAPIE VARGAS NESTOR DE JESUS
Cedula No. 8,255,095
Telefono: 2602481 Ext

Egresados que se inscriben:

NRO.	Nombre	Cedula No.
1	GARZON ARAQUE JAIME ALBERTO	3,568,312

TOTAL INSCRITOS EN ESTA LISTA : 1

(Fdo)

Nesto Hincapié Vargas
Egresado que inscribe lista

(Fdo)

H. P.
Secretario General

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFICA:

Que la presente reproducción fotomecánica es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la Universidad de Medellín. Consta de un (1) folio.

Medellín, 31 de mayo de 2021.

Javier Botero
JAVIER BOTERO MARTÍNEZ
Secretario General



ANEXO 15



**ACTA DE INSCRIPCIÓN DE TERNA
PARA PROVEER UNA (1) VACANTE**

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en el despacho de la Secretaría General de la Universidad de Medellín, a las 18:10 horas del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente el doctor **Hernán Darío Aristizábal Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.108.472, como delegado, de quienes suscriben la terna adjunta, a quienes de conformidad con el numeral cuatro del artículo segundo del Decreto 06 de 22 de febrero de 1999, corresponde la inscripción de la terna para llenar la vacante dejada por el doctor **Gustavo de Jesús Franco Álvarez** en la Asamblea General de la Universidad de Medellín.

Al efecto, el doctor Aristizábal Gutiérrez entregó documento con los nombres de la terna correspondiente, integrada por los doctores Juan Guillermo Zapata Uribe, Juan Mauricio Vélez Gutiérrez y Claudia María Aristizábal Gutiérrez, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 71.263.280, 71.726.180 y 43.031.590 respectivamente, en su orden, miembros de la corporación en su calidad de egresados titulados del programa de Derecho, Administración de Empresas, los dos últimos. De esta terna, inscrita y registrada con el número 4, saldrá la elegida para llenar la plaza vacante dejada por el doctor **Gustavo de Jesús Franco Álvarez**.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los estatutos universitarios, en el Decreto número 06 de 22 de febrero de 1999 y en la Resolución número 1 de 26 de septiembre de 2019.

La Secretaria General certifica, en este mismo documento, que las calidades y circunstancias a que se refiere el Decreto 06 de 22 de febrero de 1999 se encuentran satisfechas.

Para constancia se firma por los intervinientes, y se anexa el documento presentado por quien inscribe la terna.


HERNÁN DARÍO ARISTIZÁBAL GUTIÉRREZ
Miembro Egresado Activo


ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Secretaria General

Medellín, 17 de octubre de 2019

Doctora
ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Secretaria General
Universidad de Medellín
Medellín

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias, en especial la establecida en el numeral 2 del decreto 6 de 22 de febrero de 1999, que reglamentó el artículo octavo de los Estatutos, y con el propósito de llenar la vacante que dejó en la Asamblea General el doctor **Gustavo de Jesús Franco Álvarez**, quien falleció, me permito proponer los nombres de las siguientes personas para integrar la terna de la cual saldrá el elegido:

1. Doctor Juan Guillermo Zapata Uribe
C.C. 71.263.280
2. Doctor Juan Mauricio Vélez Gutiérrez
C.C. 71.726.180
3. Doctora Claudia María Aristizábal Gutiérrez
C.C. 43.031.590

Atentamente,

1. 
C.C. 70.108.472
2. 
C.C. 38505495
3. 
C.C. 8.319.972

4. J. Rojas
C.C. 16.610.028

5. J. Alegre
C.C. 71.593.742

6. C. C. C. C.
C.C. 3.481.208

7. J. C. C. C.
C.C. 98669077

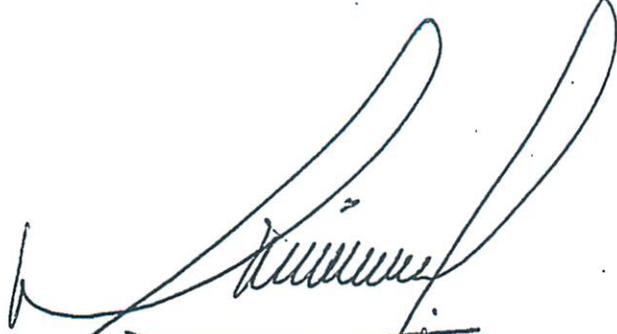
8. J. C. C. C.
C.C. 71596707

9. J. C. C. C.
C.C. 8.303.294

10. J. C. C. C.
C.C. 7163423

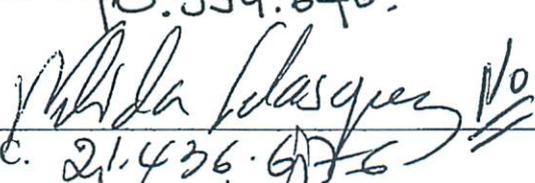
11. J. C. C. C.
C.C. 8.234.785 - Medellín

12. J. C. C. C.
C.C. 8289841

13. 
C.C. ~~8001874~~ JE MED.

14. 
C.C. 70.00114. ||

15. 
C.C. 98.559.640.

16. 
C.C. 21.436.676

17. 
C.C. 71718.010 med

18. 
C.C. ~~43028995~~ Med.

19. 
C.C. 8.280.191

20. 
C.C. 71612456

21. _____
C.C.

22. _____
C.C.

43. David delacruz
C.C. 71576.040

44. Esperanza urtegoiti
C.C. 42.971109.

45. Alba Sola Irujo
C.C. 43.050.460 H. Irujo

46. Alfonso Irujo
C.C. 32537430

47. Antonia Irujo
C.C.

48. Mauro
C.C. 32.635.045

49. Arantza Aguilera
C.C. 42.677.876

50. [Signature]
C.C. 70.952.636

51. Alfonso Irujo
C.C. 32482909.

52. [Signature]
C.C. 71558879

33. Ruina Bto/Co H.
C.C. 71'623.203

34. Alfonso Chaves S.
C.C. 42879084.

35. Jose
C.C. 8311.786

36. En H.
C.C. 8265024 Nul

37. Alfonso Chaves S.
C.C. 8285637

38. Alfonso Chaves S.
C.C. 3365931

39. Juan Luis Esteban Ochoa
C.C. 70051097

40. Lina Maria Hincapié L.
C.C. 43627075

41. Noelia Gomez S.
C.C. 21321842

42. [Signature]
C.C. 15480916

53. Sebastian Piada
C.C. 70.035.392.

54. Sebastian Piada
C.C. 71.305.319

55. Sebastian
C.C. 42'891.236

56. [Signature]
C.C. 70125682

57. [Signature]
C.C. 82440201

58. C.C.

59. CC

60. CC

61. CC

62. CC

63. C.C

ANEXO 16

**ACTA DE INSCRIPCIÓN DE TERNA
PARA PROVEER UNA (1) VACANTE**

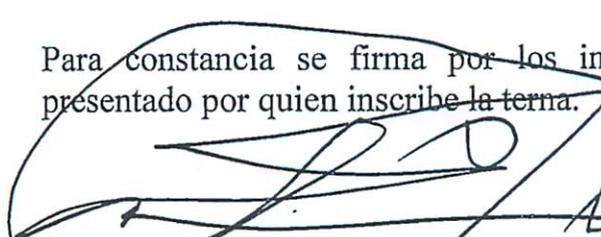
En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en el despacho de la Secretaría General de la Universidad de Medellín, a las 16:50 horas del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente el doctor **Fernando Jaramillo Jaramillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.246.251, en representación del doctor Ignacio Cadavid Gómez, a quien, de conformidad con el numeral segundo del artículo segundo del Decreto 06 de 22 de febrero de 1999, corresponde la inscripción de la terna para llenar la vacante dejada por la doctora **María Himelda Restrepo Ruiz** en la Asamblea General de la Universidad de Medellín.

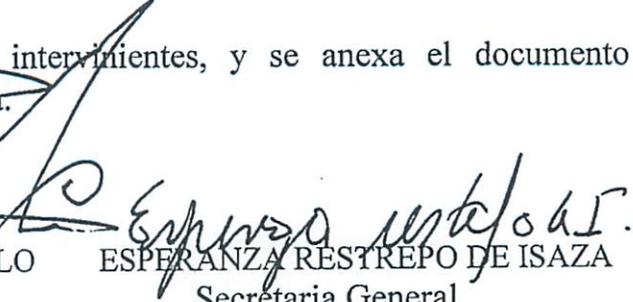
Al efecto, el doctor Jaramillo Jaramillo entregó documento con los nombres de la terna correspondiente, integrada por las doctoras Consuelo de María Auxiliadora Villa Posada, Mónica María Calderón y María Luz Dary Duque Duque, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 32.504.188, 43.115.948 y 42.881.554, respectivamente, en su orden, miembros de la corporación en su calidad de egresadas tituladas del programa de Derecho, y del poder otorgado por el doctor Cadavid Gómez. De esta terna, inscrita y registrada con el número 2, saldrá la elegida para llenar la plaza vacante dejada por la doctora **María Himelda Restrepo Ruiz**.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los estatutos universitarios, en el Decreto número 06 de 22 de febrero de 1999 y en la Resolución número 1 de 26 de septiembre de 2019.

La Secretaria General certifica, en este mismo documento, que las calidades y circunstancias a que se refiere el Decreto 06 de 22 de febrero de 1999 se encuentran satisfechas.

Para constancia se firma por los intervinientes, y se anexa el documento presentado por quien inscribe la terna.


FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO
Miembro Egresado Activo


ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Secretaría General



**Universidad
de Medellín**
Ciencia y Libertad

**TERNA DE CANDIDATOS PARA LLENAR LA VACANTE DEJADA
POR LA DOCTORA MARÍA HIMELDA RESTREPO RUIZ, EN LA
ASAMBLEA GENERAL**

1. Doctora Consuelo de María Auxiliadora Villa Posada
2. Doctora Mónica María Calderón
3. Doctora María Luz Dary Duque Duque



FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO
C. C. 8.246.251

Medellín, 29 de octubre 2019

Doctoras

AURA MARLENY ARCILA

ESPERANZA RESTREPO

Presidenta y Secretaria

Asamblea General de la U de M

Ciudad

Ignacio Cadavid Gómez, identificado con la c.c. 70.039.246, en calidad de presentador de la inscripción como delegataria de la Asamblea General de la Universidad de Medellín, de la doctora Imelda Restrepo Ruíz-(Q.E.P.D.), en cumplimiento del reglamento de dicha Asamblea, confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor Fernando Jaramillo Jaramillo, identificado como aparece al pie de su firma, para que, en mi nombre, presente terna de aspirantes ante la Asamblea General para el reemplazo que corresponde.

ignacio

IGNACIO CADAVID GOMEZ

C.c. 70.039246

Acepto,

FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO

C.C. *7246751*

ANEXO 17



ACTA DE INSCRIPCIÓN DE TERNA PARA PROVEER UNA (1) VACANTE

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en el despacho de la Secretaría General de la Universidad de Medellín, a las 16:06 horas del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente el doctor **Néstor Hincapié Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.255.095, a quien, de conformidad con el numeral segundo del artículo segundo del Decreto 06 de 22 de febrero de 1999, corresponde la inscripción de la terna para llenar la vacante dejada por el doctor **Jaime Alberto Garzón Araque** en la Asamblea General de la Universidad de Medellín.

Al efecto, el doctor Hincapié Vargas entregó documento con los nombres de la terna correspondiente, integrada por las doctoras Julia Elena Gómez Gómez, Daniela Ruiz Henao y Natalia Andrea Montoya Pereira, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 42.894.122, 1.035.862.205 y 43.977.067, respectivamente, en su orden, miembros de la corporación en su calidad de egresadas tituladas de los Programas de Administración de Empresas y Comunicación y Relaciones Corporativas, las dos últimas. De esta terna, inscrita y registrada con el número 1, saldrá la elegida para llenar la plaza vacante dejada por el doctor **Jaime Alberto Garzón Araque**.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los estatutos universitarios, en el Decreto número 06 de 22 de febrero de 1999 y en la Resolución número 1 de 26 de septiembre de 2019.

La Secretaria General certifica, en este mismo documento, que las calidades y circunstancias a que se refiere el Decreto 06 de 22 de febrero de 1999 se encuentran satisfechas.

Para constancia se firma por los intervinientes, y se anexa el documento presentado por quien inscribe la terna.


NÉSTOR HINCAPIÉ VARGAS
Miembro Egresado Activo


ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Secretaria General



**Universidad
de Medellín**
Ciencia y Libertad

**TERNA DE CANDIDATOS PARA LLENAR LA VACANTE DEJADA
POR EL DOCTOR JAIME ALBERTO GARZÓN, EN LA ASAMBLEA
GENERAL**

1. Doctora Julia Elena Gómez Gómez
2. Doctora Daniela Ruiz Henao
3. Doctor Natalia Andrea Montoya Pereira


NÉSTOR HINCAPIÉ VARGAS

C. C. 8.255.095

ANEXO 18



**ACTA DE INSCRIPCIÓN DE TERNA
PARA PROVEER UNA (1) VACANTE**

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en el despacho de la Secretaría General de la Universidad de Medellín, a las 17:49 horas del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente el doctor **Aníbal Jaramillo Aguirre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.410.616, y manifestó que de conformidad con el artículo 8 de los Estatutos viene a inscribir como en el efecto inscribe terna para llenar la vacante dejada por la doctora **María Stella Londoño Agudelo** en la Asamblea General de la Universidad de Medellín.

No hubo convocatoria

Al efecto, el doctor Jaramillo Aguirre entregó documento, que se anexa, con los nombres de la terna correspondiente, integrada por los doctores Carlos Eduardo Naranjo Flórez, Sebastián Builes Vargas y Aníbal Jaramillo Aguirre, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 71.583.099, 1.017.166.476 y 70.410.616, respectivamente, en su orden, miembros de la corporación en su calidad de egresados titulados de los Programas de Derecho, Derecho y Contaduría. De esta terna, inscrita y registrada con el número 3, saldrá el elegido para llenar la plaza vacante dejada por el doctor **María Stella Londoño Agudelo**.

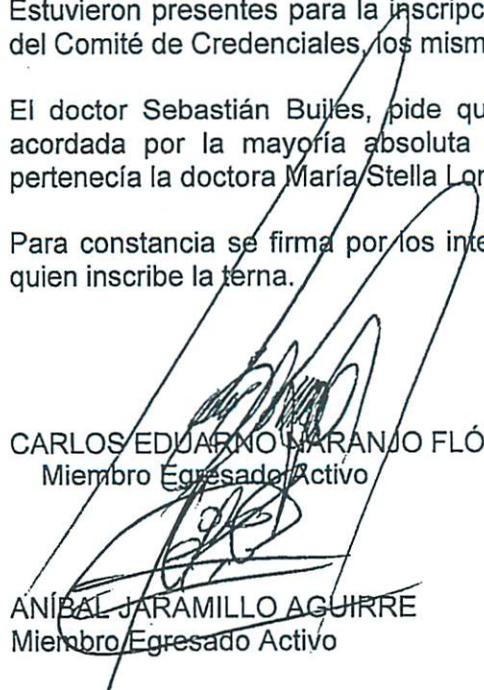
Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los estatutos universitarios, en el Decreto número 06 de 22 de febrero de 1999 y en la Resolución número 1 de 26 de septiembre de 2019.

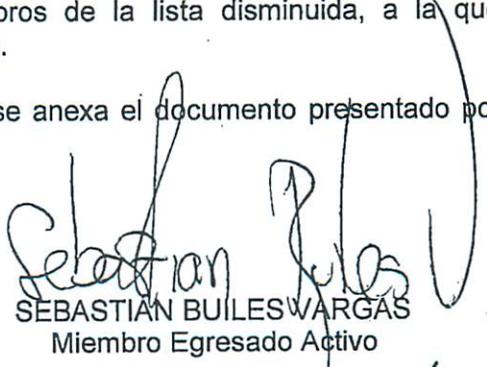
El cumplimiento de las calidades y circunstancias a que se refieren las normas pertinentes serán apreciadas en su oportunidad por el Comité de credenciales.

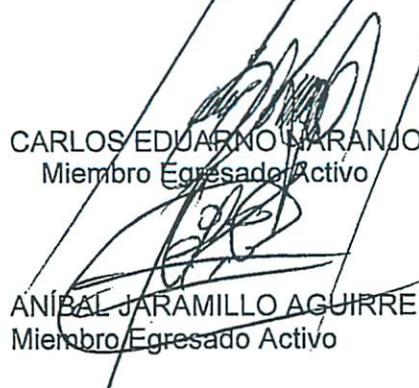
Estuvieron presentes para la inscripción, además de la Secretaria General y el Presidente del Comité de Credenciales, los mismos egresados que integran la terna.

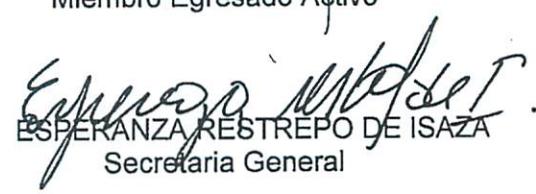
El doctor Sebastián Builes, pide que se deje constancia que la terna inscrita ha sido acordada por la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida, a la que pertenecía la doctora María Stella Londoño Agudelo.

Para constancia se firma por los intervinientes, y se anexa el documento presentado por quien inscribe la terna.


CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ
Miembro Egresado Activo


SEBASTIAN BUILES VARGAS
Miembro Egresado Activo


ANÍBAL JARAMILLO AGUIRRE
Miembro Egresado Activo


ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Secretaria General

Medellín, 25de Octubre de 2019.

SEÑORES:
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN..

Atención:

ABOGADA ESPERANZA RESTREPO

SECRETARIA GENERAL UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

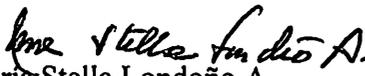
Ref: Inscripción de la terna que reemplaza a la Delegataria María Stella Londoño Agudelo.

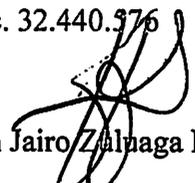
Señora Secretaria General por medio de la presente quienes suscriben esta comunicación identificados como aparecen al pie de sus firmas nos permitimos manifestar a la Universidad de Medellín que inscribimos como candidatos a delegatarios de la asamblea general del grupo delegatarios de egresados a las siguientes personas:

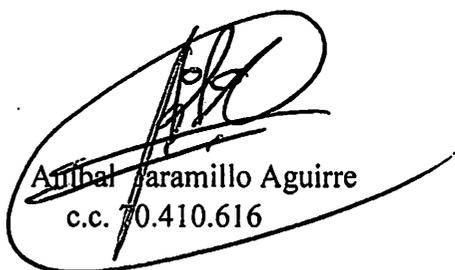
- Carlos Eduardo Naranjo Flórez c.c. 71.583.099
- Sebastián Builes Vargas c.c. 1.017.166.476
- Aníbal Jaramillo. Aguirre c.c. 70.410.616

Por lo tanto ténganse como candidatos a ser votados en la asamblea general a celebrarse el 6 de noviembre del año 2019. Esta decisión ha sido tomada por la mayoría absoluta de los integrantes de la lista inscrita por el señor MARIO VELEZ de acuerdo a la reunión efectuada por nosotros el día 24 de octubre del año en curso

Atentamente,


María Stella Londoño A.
c.c. 32.440.576


John Jairo Zuluaga Echeverri
c.c 71.581.034


Aníbal Jaramillo Aguirre
c.c. 70.410.616

ANEXO 19



Proceso:	Tutela
Accionante:	Carlos Eduardo Naranjo Flórez
Accionada:	Universidad de Medellín
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 2019-00469-00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Primera
Providencia	Sentencia No. 330 de 2019
Temas y Subtemas:	Procedencia excepcional de la acción de tutela para amparar derechos colectivos, derecho fundamental de participación y autonomía universitaria. Las Universidades cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente cuál va a ser su filosofía, la manera en que van a funcionar administrativa y académicamente, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta, entre muchas otras facultades. No obstante, dicha autonomía no es ilimitada, pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, que implica la observancia del principio de legalidad.
Decisión:	Concede parcialmente tutela.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Obrando dentro del término señalado en el Art. 86 de la Constitución Nacional, se procede al proferimiento de la SENTENCIA de fondo definidora de la instancia.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

El doctor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**, dedujo solicitud de tutela, convocando como accionada a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, solicitando amparo, para los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, participación, libertad de expresión y debido proceso.

Como sustento de sus pretensiones el actor expone los hechos que se compendian así:

a) Manifiesta el actor que la Universidad de Medellín es una Corporación sin ánimo de lucro, cuyo objeto social según sus Estatutos es la promoción de la Educación Superior; además, que sus autoridades son la Asamblea General, la Consiliatura y la Rectoría, siendo la autoridad máxima administrativa la Asamblea General.

b) Que los miembros de la Asamblea Delegataria, tienen asignadas entre otras funciones la de reformar sus Estatutos, la designación de los miembros que conforman el Consejo Superior denominado Consiliatura y el período para el cual son designados.

c) En los Estatutos de la Universidad se establece que la Asamblea General se reunirá cada dos años y la Presidencia de la Consiliatura expedirá las resoluciones y comunicaciones por las cuales se hace la convocatoria.

d) En la Resolución No. 1 del 26 de septiembre del año en curso, por la que se convoca a los miembros de la Asamblea General a reunión ordinaria, se contempla en su artículo 2°, el trámite o procedimiento que deberá agotarse previa verificación del quorum, nombramientos de comisiones, informes de presidencia y revisoría, provisión de vacantes, por el grupo de miembros egresados activos, estudios de proyectos, entre otros.

e) Señala el accionante que, en las últimas reuniones ordinarias de la Asamblea General, la Presidente de la Consiliatura ha creado una Comisión de Credenciales, según se lee en el artículo 13, conformada como allí se indica y que no permite la participación de otros delegatarios ajenos a los grupos que apoyan a la rectoría, pues los nombrados hacen parte de las actuales directivas de la institución e incluso laboran en la misma.

f) En el artículo 16 de la Resolución No. 1 del 26 de septiembre de 2019, a los miembros del Comité de Credenciales se les asignó una serie de funciones como son: revisar la validez de los poderes, vigilancia de escrutinio y resultado de votaciones que nadie más puede revisar, lo que afecta la transparencia de los procesos de libre expresión y electoral a cargo de la Asamblea General órgano principal de administración.

g) Igualmente, en el artículo 17 de la referida convocatoria se estableció que ningún proyecto de acto reformativo de los Estatutos, ni proposición podían presentarse directamente a la Asamblea General sino a la Comisión de Credenciales, quien decidiría a su prudente arbitrio si daba su beneplácito, para que el proyecto o proposición pudiera tener curso en la Asamblea.

h) Igualmente, expone el accionante que la creación de la Comisión de Credenciales y sus funciones, constituye sin duda un ejercicio arbitrario por parte de la Presidencia de la Consiliatura y es violatorio de la libertad de expresión y a la democracia, pues el hecho de que las proposiciones deban ser selectivas en la medida en que deben pasar por el filtro de los delegados nombrados por la Presidencia y actuales Directivos de la Universidad, va en desmedro del ejercicio democrático que le asiste a cada uno de los miembros de la Asamblea de Delegatarios.

i) Que el artículo 11 de la Resolución No. 1 y el artículo 5 de la Resolución No. 2 del 26 de septiembre del presente año, no permiten que los asambleístas puedan ejercer su derecho al voto secreto sin que éste electrónicamente sea identificable por haberse utilizado la huella dactilar del votante, todo esto, violando el debido proceso y la libertad del ejercicio electoral.

Por todo lo anterior, el accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales de los miembros de la Asamblea General de la Universidad de Medellín representada por 100 egresados activos y los fundadores, y la Asamblea de grupo de los egresados activos representada por 100 egresados activos delegatarios, que pretenden elegir sus representantes a la Consiliatura de la Universidad de Medellín, en sesión convocada para el 6 de noviembre de 2019, por lo que solicita se deje sin efecto los artículos 3, 6, 11, 13, 14, 16, 17 de la Resolución No. 1, así como el artículo 5 de la Resolución No. 2, ambas del 26 de septiembre de 2019 y que en su lugar se disponga:

(i) Que el Comité de Credenciales este conformado por miembros de la Asamblea de Delegatarios que representen a todos los grupos para garantizar la transparencia y derecho de las minorías.

(ii) Que se establezca que el poder de representación otorgado por un fundador a un miembro de la Asamblea General de la Universidad no puede conllevar a delegar el voto, por ser un derecho individual y

personalísimo de los Representantes ante la Asamblea General de la Universidad.

(iii) Subsidiariamente, que se inaplicable el artículo 6 de la Resolución No. 1, porque un poder especial otorgado para la Asamblea del año 2017 no puede conservar validez para el año 2019.

(iv) Que se inaplique el último inciso del numeral 1, del artículo 17 de la Resolución No. 1, que prohíbe cualquier proposición, petición o reclamo durante el desarrollo de la asamblea.

(v) Que el artículo 5 de la Resolución No. 2 del 26 de septiembre de 2019 que convoca a los egresados activos a elegir sus representantes en la Consiliatura y en su lugar los asambleístas, puedan ejercer su derecho al voto secreto.

II. LO ACTUADO

Admitida la solicitud de tutela por auto del 30 de octubre pasado, se dispuso integrar el contradictorio por pasiva con la Doctora AURA MARLENNY ARCILA GIRALDO, Presidente de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y a su vez de la ASAMBLEA GENERAL Y DE LA CONSILIATURA y a la ASAMBLEA GENERAL de esa corporación. En esa oportunidad se les requirió para que ejercieran su derecho de defensa presentando el informe requerido.

En la misma providencia se dispuso conceder de manera parcial la medida provisional solicitada, únicamente sobre los artículos 6, 11, 16 y 17 de la Resolución No. 1 del 26 de septiembre último y el artículo 5 de la Resolución No. 2 de la misma fecha.

Notificados los accionados se pronunciaron de la siguiente forma:

La Universidad de Medellín, a través del señor rector señaló que de conformidad con el artículo 8 de los Estatutos, la Asamblea General la conforman los Fundadores de la Corporación, cien miembros egresados activos y dos damas del Comité Femenino, por tanto, no está integrada por todos los egresados de la Universidad.

Que de acuerdo al inciso 3 del artículo 10 de los Estatutos y los numerales 1 y 2 del artículo 18, corresponde a la Presidencia de la

Corporación no solo convocar a la sesión ordinaria de la Asamblea General y a los egresados activos a elegir a sus representantes a la Consiliatura, sino a reglamentar ambas convocatorias. Además, debe cumplir y hacer cumplir los Estatutos, mantener y divulgar la orientación ideológica, cultural y científica de la Corporación, por ello, le corresponde asegurar el orden y la integridad de las sesiones de la Asamblea, por lo que su potestad estatutaria no puede desconocerse limitando sus funciones como lo señala el accionante.

Dijo que la Comisión de Credenciales integrada por la Presidencia de la Consiliatura, conforme la faculta el Estatuto en su inciso 3 del Artículo 10, es equitativa respecto a sus corrientes y matices de pensamientos que confluyen en la Asamblea General, por ello, lo decidido en la Resolución No. 1, no puede calificarse como unilateral y omnímoda, como se lo atribuye el actor, pues ninguno de los integrantes de la Comisión actual ocupa algún cargo de nivel directivo en la Institución, y no existe dentro de los Estatutos ni régimen de inhabilidades o disposición que impida la asistencia de los integrantes de la Comisión y la de miembros de la Corporación. Que el prudente arbitrio no es arbitrariedad, es una opinión fundamentada, que se integra en un concepto que la Comisión pone en consideración de la Asamblea, que en ningún caso es vinculante para ésta, y puede o no ser acogido por la Asamblea General.

Así mismo, las funciones desarrolladas por la Comisión de Credenciales han sido exclusivamente un instrumento de apoyo para que se desarrolle una sesión de Asamblea y a dicha comisión nunca le han sido atribuido oficios distintos a las de mero trámite y concepto, por lo que es falso que ella arrogue o usurpe funciones que no le corresponden, prueba de ello son las actas de la comisión que en ningún caso dan cuenta de actos dispositivos. Que todos los proyectos de reforma y proposiciones sin excepción formulados a la Asamblea General deben ser de trámite en las sesiones ordinarias de la Asamblea e ir acompañados del concepto de la Comisión de Credenciales, por lo que es falso que la votación de las propuestas sea selectiva, ya que no se excluye ninguna.

Por último, señala que la votación que se implementará en la Asamblea General a realizarse el 6 de noviembre de 2019, se efectuará en la modalidad de votación manual.

En escrito presentado por la Presidente y el Rector de la accionada, el día 5 de noviembre de 2019, solicitan a este despacho que emita un pronunciamiento celeré en cuanto a mantener o no las medidas cautelares o en su lugar emita un pronunciamiento donde se concrete en detalle las órdenes que deben aplicarse en lugar de las que quedaron sin efecto, porque con ella se menoscaba la integridad de la Asamblea y esto constituye un factor de inestabilidad jurídica, al desconocer los mandatos estatutarios desarrollados en coherencia con el principio de la autonomía universitaria de carácter constitucional que le es reconocido a la universidad.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela.

Consagrada en el Art. 86 de la C. Política, está instituida como un mecanismo procesal, para que todas las personas reclamen ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados, por la acción o por la omisión de cualquiera autoridad pública y particulares, en los específicos casos previstos en la reglamentación. Consiste en una orden, para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, haga o se abstenga de actuar, con fundamento en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el Juez competente, y que en última medida el expediente, debe ser remitido a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito, no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales y fundamentales. Ha de considerarse que cuando se resuelven acciones de tutela, los Jueces no estamos actuando, en ejercicio de nuestras competencias ordinarias, ni según las reglas propias de la Ley Civil, Penal, Laboral o Administrativa, sino que lo hacemos como integrantes de la Jurisdicción Constitucional, con amparo en los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la función, de proteger los derechos fundamentales de las personas.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 constitucional, señala que todas las personas pueden interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991² establece que dicha acción constitucional *"podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos"*.

2.1. En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por Carlos Eduardo Naranjo Flórez, quien es egresado de la Universidad de Medellín (fl. 16), procurando la protección inmediata de los derechos e intereses fundamentales de la Asamblea General de la Universidad de Medellín, lo que lo legitimaría por activa para adelantar la presente acción.

2.2. En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares en tres circunstancias: (i) cuando están encargados de la prestación de servicios públicos, (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Subrayas intencionales)

En el artículo 2 de los Estatutos de la Universidad de Medellín se establece que: *"es una Institución no oficial de Educación Superior, organizada como corporación de utilidad común y sin ánimo de lucro, ..."*. Así pues, es un particular que se encarga de la prestación del servicio público de educación, a quien la parte actora culpa de vulnerar derechos fundamentales como la igualdad, participación, libertad de expresión y debido proceso, a través de los artículos ya mencionados y que hacen parte de la Resolución No. 1 del 26 de septiembre de 2019, lo que afecta gravemente no solo un interés particular sino colectivo, y en esa medida se encuentra acreditada legitimación por pasiva dentro del proceso.

¹ Constitución Política, artículo 86: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

² *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*.

³ Artículo 5. Son miembros de la Corporación los fundadores, los contribuyentes, las damas del Comité Femenino y los egresados de la Universidad graduados en ésta.

2.3. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de "*protección inmediata*" de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

Requisito que se encuentra satisfecho, por cuanto se discute la legalidad de artículos citados y que hacen parte de las Resoluciones 1 y 2 del 26 de septiembre de 2019, pues solo ha transcurrido poco más de un (1) mes desde la expedición de estos y la presentación de la solicitud de amparo constitucional.

2.4. Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad el caso bajo estudio plantea una controversia sobre los derechos de igualdad, participación, libertad de expresión y debido proceso. Dado que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección de los mencionados derechos, la acción de tutela estaría llamada a proceder como mecanismo principal.

3. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para amparar derechos colectivos.

Sobre el particular la Corte en sentencia T- 420 de 2018, señaló:

"De manera consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para debatir derechos colectivos, a menos que los derechos fundamentales del demandante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo. Sobre el particular esta Corporación ha afirmado:

"[L]a protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, solo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o

*vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela.*⁴

"De acuerdo con decantada jurisprudencia de esta Corporación, cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

"3.2.3. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha fijado cinco (5) criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así:

(i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

(ii) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.

(iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.

(iv) La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza".⁵

(v) Adicionalmente, es necesaria la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto (juicio de eficacia).

3.1. Con fundamento en la reseña fáctica y jurisprudencial expuesta y en las pruebas que obran dentro del expediente, el Despacho encuentra acreditados los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela, así:

En la Resolución No. 1 del 26 de septiembre último, la Presidencia de la Universidad de Medellín convocó a los **"Miembros de la Asamblea General a reunión ordinaria"** y en la Resolución No. 2 de la misma fecha a **"los egresados activos a elegir a sus representantes a la Consiliatura"** (fls. 8 a 15).

⁴ T-517 de 2011.

⁵ Sentencia SU-1116 de 2001.

En el artículo 17 de la primera Resolución se estableció como sería el desarrollo de la Asamblea General, disponiendo:

"Artículo 17. **Desarrollo de la sesión.** Ningún proyecto de acto reformativo de los Estatutos, ni proposición, podrán ser presentados directamente a la Asamblea General, sino a la **Comisión de Credenciales que decidirá, a su prudente arbitrio, si da su beneplácito para que el proyecto o proposición pueda tener curso en la asamblea.** (Negrillas intencionales)

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que la anterior directriz tomada por la Presidente la de la Consiliatura limita el derecho de participación de los integrantes de la Asamblea General, puesto que los proyectos y proposiciones que formulen son del resorte único y exclusivo de la Asamblea General⁶, a no ser, que dentro de los Estatutos de la Universidad se hubiere delegado su conocimiento a otras personas, esto es, a la Comisión de Acreditación, lo que no fue acreditado por la parte accionada a pesar de habersele requerido para ello.

3.2. Así las cosas, que existe conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que la amenaza del derecho fundamental es consecuencia inmediata y directa de la perturbación de aquel; de ahí entonces, la falta de idoneidad de la acción popular, pues la Asamblea General se llevara a cabo el 6 de noviembre de 2019, por lo que el trámite de la presente acción de tutela se torna procedente.

4. En este orden de ideas, vale la pena recordar que ha dicho la Corte Constitucional sobre la naturaleza y alcance del **derecho fundamental a la participación**, y para ello el Despacho trae a colación el pronunciamiento más reciente, sentencia SU-115 de 2019, donde dijo:

"1. La Constitución de 1991, tras haber consagrado el principio de democracia participativa, amplió el espectro de intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos, con la finalidad de recuperar los vínculos de confianza y de actividad política con el Estado. Bajo esa perspectiva, la Constitución estableció nuevas opciones y posibilidades para que las personas puedan tomar parte en las decisiones y en los procesos políticos de la sociedad, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 2º Superior⁸.

⁶ Artículo 11 de los Estatutos de la Universidad.

⁷ Sentencia T-637 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia T-1337 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

"Conforme a lo anterior, el principio de participación democrática no se reduce únicamente a un nuevo modelo de adopción de decisiones, sino que implica la redefinición de las dinámicas de comportamiento social y político, fundado axialmente en el pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y de las libertades y en la responsabilidad de los ciudadanos en la determinación del destino colectivo.

"De esta manera, se reformuló el concepto de democracia mediante la implementación de cambios trascendentales en el sistema político, principalmente en la manera en que se comprende al ciudadano en la vida pública. En efecto, se le otorgó el derecho a participar en los procesos decisorios políticos que lo afectan o sobre los cuales tiene interés¹⁰.

"Con base en lo expuesto y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la democracia participativa genera un cambio directo y sustancial en el concepto tradicional de ciudadanía, porque la injerencia social y política de las personas no queda reducida a la votación periódica, sino que, la participación se amplía a otros espacios deliberativos y decisorios, relacionados específicamente con la conformación, el ejercicio y el control del poder político¹¹.

"2. En suma, un sistema democrático basado en el principio de la participación: i) inspira el nuevo marco de la estructura constitucional del Estado; ii) implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de injerencia ciudadana; y iii) genera la recomposición cualitativa de las dinámicas sociales y públicas, puesto que su espectro trasciende de lo político electoral hacia los planos individual, económico y colectivo¹².

"3. La mencionada concepción de democracia participativa se materializa con la consagración constitucional de los derechos políticos, concebidos por esta Corte como los instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso decisonal en el cual tienen interés en participar¹³. De esta manera, se trata de "(...) titularidades de las que se desprenden los mecanismos por medio de los cuales la ciudadanía se ejerce."¹⁴

"4....

"De todos modos, los derechos políticos permiten que los ciudadanos participen de manera activa en la consolidación de los escenarios democráticos en los que se debaten los asuntos trascendentales que impactan de forma multidimensional en la vida de los sujetos que hacen parte de la comunidad. Por tal razón, los mencionados postulados constituyen garantías

⁹ Sentencia C-180 de 1994 M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁰ Sentencia T-637 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Sentencia T-1337 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

¹² Sentencia C-180 de 1994 M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹³ Sentencia T-066 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Picado, Sonia. 2007. *Derechos Políticos como Derechos Humanos*. En *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* — 2ª ed. — México : FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007. Pág. 48. Citado en la sentencia T-066 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

para que las personas incidan y controlen el poder político, los cuales deben ser ejercidos mediante los procedimientos y los mecanismos consagrados para tal fin¹⁵.

"5. De esta suerte, conforme al artículo 40 de la Carta, entre otros, las personas tienen la posibilidad de participar en la conformación, el ejercicio y el control del poder político, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos: i) elegir y ser elegido; ii) tomar parte en elecciones, en plebiscitos, en referendos, en consultas populares y otras formas de participación democrática; iii) constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin ninguna limitación; iv) interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley; y v) acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, entre otros¹⁶.

"6. En concordancia con lo precedente, esta Corte ha expresado que el derecho de participación política se caracterizó por ser universal, bajo el entendido de que compromete diversos escenarios, procesos y lugares dentro de la esfera pública y privada, y además, porque el concepto de política sobre el que descansa se nutre de todo lo que le puede interesar a la persona, a la comunidad y al Estado, lo que justifica la injerencia en la distribución, el control y la asignación del poder social¹⁷." (Negrillas del texto y subrayas fuera del mismo)

4.1. En la sentencia que se viene de citar, frente a la autonomía universitaria la Corte expuso:

"La autonomía universitaria en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Alcances y límites constitucionales.

"La autonomía universitaria tiene el propósito de consolidar a la institución de educación superior como un espacio académico, que permita el encuentro "(...) entre las diferentes escuelas de pensamiento y (...) la concepción de múltiples formas y metodologías para el ejercicio de la docencia y para el desarrollo de la actividad misma del educando"¹⁸ de modo que logre responder a las dinámicas y a las tareas que le son propias: el saber y la ciencia.

"Dicha autonomía se afianzó, en el contexto de las sociedades latinoamericanas, como una garantía para el desarrollo del conocimiento, en la medida en que su propósito es sustraer a las instituciones de educación superior de las dinámicas políticas externas, para que la producción científica sea autónoma¹⁹, a pesar de que la educación sea un derecho y un servicio cuya materialización depende, en la práctica, del Estado. Entonces, el propósito de la autonomía universitaria, en últimas es "(...) evitar injerencias indebidas del Estado dirigidas a homogeneizar las corrientes de pensamiento

¹⁵ T-066 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Sentencia T-1337 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

¹⁷ Sentencia C-089 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ TUNNERMANN BERNHEIM, Carlos. La autonomía universitaria en el contexto actual. Universidades, 2008, vol. 58, no 36. Al citar el Foro Internacional sobre Autonomía Universitaria auspiciado por la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), junio de 2004.

¹⁹ MARSISKE SCHULTE, Renate. *Historia de la autonomía universitaria en América Latina*. Perfiles educativos, 2004, vol. 26, no 105-106, p. 160-167.

y garantizar, de esta forma, la pluralidad, el disenso, la participación y la diferencia”²⁰.

“Esta figura resulta trascendental para el papel que tiene el conocimiento en una sociedad, si se admite que uno de los objetivos del campo del conocimiento es plantear sus posturas a la colectividad, incluso cuando sus conclusiones se oponen a las consideraciones de los gobernantes. “La universidad tiene la obligación (...) de decir la verdad al poder”²¹ y la única forma de lograrlo es romper su dependencia de él.

“Bajo esta perspectiva, la autonomía universitaria es un mecanismo de interacción armónica entre la Universidad y el Estado, que permite la realización de los cometidos de ambas instituciones en relación con la educación superior, para fomentar concepciones y prácticas académicas libres”²².

“La autonomía institucional de las universidades es reconocida por la UNESCO, junto con la libertad de enseñanza y de su aprendizaje, como una herramienta para que la universidad pueda asumir su rol en la sociedad”²³, bajo el entendido de que “(...) los individuos encargados de su buena administración puedan tomar iniciativas a la hora de responder a las demandas cambiantes de la sociedad en materia de enseñanza superior”²⁴.

“En Colombia, esta figura fue recogida en la Constitución en el artículo 69, que dispuso: “[s]e garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)”, de modo que reconoció en favor de estas instituciones un marco de autodeterminación.

“Tal mandato fue desarrollado en la Ley 30 de 1992, en cuyo artículo 3° se planteó como objetivo “(...) garantiza[r] la autonomía universitaria, y vela[r] por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior”, en el entendido de que “[e]s propio de las instituciones de educación superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente ley.”²⁵

“A la hora de regular específicamente la autonomía de las instituciones de educación superior, el Legislador estableció expresamente que se trata de un derecho de las universidades”²⁶, y se traduce en la facultad que ellas tienen para (i) configurar su reglamento interno”²⁷ y, a través de él, (ii) designar sus propias autoridades académicas y administrativas, como (iii) seleccionar a los

20 Sentencia T-102 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

21 UNESCO. Conferencia mundial sobre la educación superior: la educación superior en el siglo XXI: visión y acción. 1998.

22 TÖNNERMANN BERNHEIM, Carlos. La autonomía universitaria en el contexto actual. Universidades, 2008, vol. 58, no 36. En el mismo sentido, Sentencia C-491 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

23 TÖNNERMANN BERNHEIM, Carlos. La autonomía universitaria en el contexto actual. Universidades, 2008, vol. 58, no 36.

24 UNESCO. Conferencia mundial sobre la educación superior: la educación superior en el siglo XXI: visión y acción. 1998.

25 Ley 30 de 1992. Artículo 30.

26 Ley 30 de 1992. Artículo 28.

27 Dándolo a conocer al Ministerio de Educación Nacional, conforme el parágrafo del artículo 29.

docentes; (iv) fijar y organizar programas académicos a desarrollar²⁸, (v) establecer las condiciones para otorgar los títulos que correspondan a ellos²⁹; (vi) definir sus labores académicas, docentes, científicas y culturales; (vii) establecer los mecanismos de selección de los estudiantes y configurar los reglamentos que los rigen; y, (viii) "arbitrar y aplicar sus recursos"³⁰.

"En relación con estas facultades, la Corte ha establecido tres dimensiones de la autonomía universitaria: una académica³¹, una financiera³² y una política³³, que se traducen en la *autonomía para investigar y enseñar*, en la *autonomía económica* y en la *autonomía administrativa*³⁴. En estos aspectos, la **Sentencia C-337 de 1996**³⁵ le reconoció a la institución de educación superior la potestad de autoorganización (darse sus propias directivas) y de auto-regulación (regirse por sus propios estatutos)³⁶.

"....

"Por último, en relación con la autonomía administrativa se consolida en cabeza de las universidades la facultad de darse sus propios estatutos, para regir la relación entre la comunidad universitaria y preservar sus objetivos³⁷. Esta facultad, según algunos autores, se identifica con la autodeterminación en el gobierno universitario y paralelamente en una autogestión administrativa, que conciben como ámbitos diferenciables de la autonomía universitaria³⁸.

"Ahora bien, el amplio espectro de desarrollo de la autonomía universitaria no puede asumirse como la independencia o el aislamiento de la institución. De tal suerte que:

"[n]o se trata (...) de crear un Estado dentro de otro Estado ni de contraponer un poder a otro poder. La autonomía es condición que permite a la universidad cumplir, en la mejor forma posible, la tarea que le es propia. (...) La autonomía no debe provocar el divorcio entre la universidad y su medio", sino todo lo contrario³⁹.

"La Corte ha aclarado al respecto que la autonomía universitaria no significa de ningún modo la independencia total de la institución educativa. La Sentencia C-491 de 2016⁴⁰ precisó que tal figura debe ser interpretada en forma armónica con las facultades de vigilancia e inspección del Estado sobre

28 Dándolos a conocer al Ministerio de Educación Nacional, conforme el párrafo del artículo 29.

29 Dándolos a conocer al Ministerio de Educación Nacional, conforme el párrafo del artículo 29.

30 Ley 30 de 1992. Artículos 28 y 29.

31 Ver entre otras las Sentencias T-068 de 2012, T-056 de 2011, T-152 de 2015 y T-365 de 2015.

32 Ver entre otras las Sentencias C-560 de 1997, C-926 de 2005 y C-654 de 2007.

33 Ver entre otras las Sentencias T-277 de 2016 y T-281^a de 2012.

34 Términos empleados en TUNNERMANN BERNHEIM, Carlos. La autonomía universitaria en el contexto actual. Universidades, 2008, vol. 58, no 36.

35 M.P. Hernando Herrera Vergara.

36 Recogidas también por la Sala Plena mediante sentencia C-535 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

37 Sentencia C-507 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

38 Es el caso de la propuesta de clasificación que se encuentra en SANDOVAL RUIZ, Justo Evelio. La autonomía universitaria en la constitución colombiana de 1991. Historia de la Educación Colombiana, 2001, vol. 3, no 3, p. 1.

39 TUNNERMANN BERNHEIM, Carlos. La autonomía universitaria en el contexto actual. Universidades, 2008, vol. 58, no 36.

40 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

la educación, de modo que debe resultar congruente con los principios y fines constitucionales, como con los derechos fundamentales consagrados en el texto superior. Por lo tanto, en cualquiera de sus facetas, la autonomía universitaria está sometida a las normas constitucionales y a los parámetros legales que las desarrollan.

"Entonces, la autonomía universitaria y las facultades que a través de ella se le reconocen a las instituciones de educación superior, deben sujetarse a los principios constitucionales. La razón es que sin lugar a dudas esta figura "(...) implica, el respeto absoluto por el desarrollo social e individual del ciudadano. Así, la educación es un medio para que el individuo se integre de manera efectiva a la sociedad y se forme en valores democráticos que impongan como regla de conducta, el respeto y la tolerancia"⁴¹.

“... ”

“La universidad, su gobierno y el desarrollo de la autonomía en su interior en el marco del principio democrático y participativo

“Como se planteó en el apartado anterior, uno de los aspectos en los que la universidad debe ser autónoma para que pueda desarrollar el campo del saber y la formación ciudadana, es su organización interna (política y administrativa), que, junto con las demás facultades de autogestión, le dan a la entidad educativa la capacidad para desarrollar su objetivo en relación con el conocimiento y con el aporte a la sociedad.

“El gobierno de la entidad educativa implica la elaboración organizada de “(...) técnicas de gestión, administración y autoverificación que encuentren un equilibrio entre la autonomía universitaria y la obligación de rendir cuentas a la sociedad y de demostrar su eficacia en el desempeño de su cometido”⁴², como en el respeto por los derechos fundamentales en el seno de la institución⁴³. Todo ello debe diseñarse y desarrollarse en los estatutos de la universidad, que recogen los mecanismos diseñados para la toma de decisiones sobre la comunidad universitaria o sobre cualquiera de sus miembros, como expresión de lo que sería la *voluntad universitaria*⁴⁴.

“Esta voluntad, en el marco del principio democrático, precisa de la existencia de autoridades establecidas como *‘producto y la garantía del ‘pacto social interno’ entre los integrantes de la comunidad misma y del ‘pacto social externo’ entre comunidad nacional y la universitaria*”⁴⁵. Las autoridades solo pueden reflejar este doble pacto, en la medida en que ellas hayan llegado a

41 Sentencia T-102 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, al referir la Sentencia T-202 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.

42 UNESCO. Conferencia mundial sobre la educación superior: la educación superior en el siglo XXI: visión y acción. 1998.

43 Sentencia T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

44 GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl y GUADARRAMA LÓPEZ, Enrique. Autonomía universitaria y universidad pública. El autogobierno universitario. Universidad Nacional Autónoma de México, 2009. p.53.

45 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La autonomía universitaria en la Constitución y en la ley, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005. En cita en: GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl; GUADARRAMA LÓPEZ, Enrique. Autonomía universitaria y universidad pública. El autogobierno universitario. Universidad Nacional Autónoma de México, 2009. p.53.

dirigir a la comunidad mediante del principio de participación democrática y se afiancen en la participación de la comunidad universitaria en relación con las determinaciones que le conciernen.

"...

"En suma, la autonomía universitaria contempla el derecho de los entes de educación superior, para darse su propio reglamento y establecer las condiciones de acceso a los cargos directivos. En cumplimiento de lo anterior, deben respetar los límites constitucionales y legales que orientan el ejercicio de dichos postulados en los escenarios de decisión democrática que se dan al interior de esas instituciones. (Negrillas del texto y subrayas fuera del mismo)

5. Del caso concreto.

Para comenzar se dirá que para esta judicatura está claro que los Estatutos de la Universidad de Medellín, fueron avalados a través de la Resolución No. 13.603 del 24 de septiembre de 1984 por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que están revestidos de esa presunción de legalidad, no siendo eso objeto de discusión.

Sin embargo, atendiendo a los anteriores prolegómenos jurisprudenciales, en el presente caso se hace necesario la intervención del Juez Constitucional, en el entendido que algunos de los artículos de la Resolución No. 1 del 26 de septiembre de 2019 son contrarios no solo a las disposiciones legales que los regulan sino también a la Constitución como se pasa a exponer.

Señalan los Estatutos que el gobierno de la Universidad de Medellín, estará a cargo de la Asamblea General, de la Consiliatura, del Presidente, del Rector, del Consejo Académico, de los Consejos de Facultad, de los decanos, de los directores de unidades administrativas y académicas y de los demás funcionarios que el reglamentó establezca. (artículo 7).

En el mismo estatuto, se señala que la Asamblea General podrá ser convocada por la Consiliatura y quien a su vez **podrá reglamentarla** (artículos 9 y 10).

No existe discusión entre las partes frente al procedimiento que se hizo por la Presidente de la Consiliatura a través de las Resoluciones 1 y 2 del 26 de septiembre pasado, para convocar a Asamblea General a los Fundadores y egresados activos, la cual se llevará a cabo el 6 de noviembre de 2019.

5.1. El problema jurídico a resolver se suscita es frente a la reglamentación que allí se estableció por parte de quien la convocó, pues según el accionante algunas disposiciones que la integran vulneran no solo a él sino a toda una colectividad, los derechos fundamentales de igualdad, participación, libertad de expresión y debido proceso, dado que los actos que se han realizado han sido bajo el amparo al derecho a la *autonomía universitaria*.

Las Universidades cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente cuál va a ser su filosofía, la manera en que van a funcionar administrativa y académicamente, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta, entre muchas otras facultades. No obstante, dicha autonomía no es ilimitada, pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, que implica la observancia del principio de legalidad.

En la Resolución No. 1 del 26 de septiembre, se estableció:

“ARTÍCULO 5. Los Fundadores podrán otorgara poderes de representación para la Asamblea General que por la presente resolución se reglamenta, o de manera permanente.

“ARTÍCULO 6. El poder de representación otorgado de manera permanente por un Fundador para la reunión del 9 de noviembre de 2017, conservará su validez, siempre y cuando no haya sido revocado expresamente.

Frente a dicha reglamentación manifestaron los tutelados que dicha facultad está reconocida estatutariamente, lo que no admite discusión; no obstante, la misma no puede ser contraria a ellos. Lo anterior, por cuanto la Presidente de la Consiliatura en uso de ese poder de reglamentación de la Asamblea decidió en el artículo 5º de la Resolución No. 1 que los fundadores podrían otorgar poderes de **manera permanente**, cuando en el artículo 8 de los Estatutos dice:

“... El voto no podrá delegarse. Sin embargo, en caso de excusa legítima, los fundadores podrán delegar su voto en otro de los fundadores o cualquiera de los demás miembros de la Asamblea”.

Ahora, si el poder no puede delegarse salvo excusa legítima, la decisión de tener los poderes ya otorgados de **manera permanente**, es un acto

que va en contra de los mismos Estatutos de la Universidad, y no pueden sus Directivos so pretexto de la autoridad que les da *la autonomía universitaria*, entrar a modificarlos, además es una actuación a todas luces contraria a la ley, (i) porque el poder que se otorga en un acto personalísimo de los Fundadores y no de un tercero; además (ii), porque los poderes otorgados para la Asamblea del año 2017 ya fueron agotados, y por tanto para el presente años se requerirá de uno nuevo.

5.2. Así las cosas, frente al artículo tutelado se habrá de declararse la prosperidad de la presente acción de tutela y será cada uno de los Asambleísta quienes definirán si los poderes otorgados se tendrán como permanentes, o en su defecto la Asamblea General dispondrá lo pertinente para que sus Estatutos sean reformados en tal sentido, pues no es el Juez de tutela quien deba disponer como se haga.

6. En cuanto a los artículos 16 y 17 de la misma Resolución, estos establecen:

"ARTICULO 16. La Comisión de Credenciales estará encargada de constatación de la validez de los poderes y de las sustituciones relacionadas con el Grupo de Fundadores, determinando en consecuencia el número de representaciones y sustituciones y el apoderado correspondiente. Así mismo, de vigilar, escrutar y comunicar el resultado de las votaciones, tanto en la reunión de Grupo de Egresados como en la de la Asamblea General.

"ARTÍCULO 17. Desarrollo de la sesión. Ningún proyecto de acto reformativo de los Estatutos, ni proposición, podrán ser presentados directamente a la Asamblea General, sino a la Comisión de Credenciales que decidirá, a su prudente arbitrio, si da su beneplácito para que el proyecto o proposición pueda tener curso en la asamblea.

Manifestó el actor que lo reglado en las citadas disposiciones, constituye un ejercicio arbitrario de funciones por parte de la Presidente de la Consiliatura al asígnale a la Comisión de Credenciales la posibilidad de dar su beneplácito para que el proyecto de reforma o de proposiciones pueda ser estudiado en el seno de la Asamblea General.

Recordemos, que la Corte ha expresado que el derecho de participación política se caracteriza por ser **universal**, bajo el entendido de que compromete diversos escenarios, procesos y lugares dentro de la esfera pública y privada; además, porque el concepto de política sobre el que descansa se nutre de todo lo que le puede interesar a la persona, a la

comunidad y al Estado, lo que justifica la injerencia en la distribución, el control y la asignación del poder social

Frente a facultades que tiene la Comisión de Credenciales los accionados manifestaron:

"las funciones desarrolladas por la Comisión de Credenciales han sido exclusivamente un instrumento de apoyo para que se desarrolle una sesión de Asamblea y a dicha comisión nunca le han sido atribuido oficios distintos a las de mero trámite y concepto, porque todos los proyectos de reforma y proposiciones sin excepción formulados a la Asamblea General deben ser de trámite en las sesiones ordinarias de la Asamblea y deben ir acompañados del concepto de la Comisión de Credenciales, por lo que es falso que la votación de las propuestas sea selectiva ya que no se excluye ninguna".

Sobre el particular, las palabras de la parte accionada distan de lo que regula las normas arriba señaladas, pues una cosa es que los miembros de dicha comisión puedan participar en la organización de la Asamblea General y otra muy distinta que a estos se les deba pasar primero las reformas o proposiciones hechas por los Asambleístas, y que ellos además sean quienes decidan a **su prudente criterio si dan o no su beneplácito**, cuáles pueden ser sometidas o no a consideración de la Asamblea General, pues sin duda ello coarta no solo la libertad de expresión, sino de también de participación, pues es la Asamblea quien debe deliberar si las mismas pueden o no ser discutidos a su interior.

En ese orden de ideas, es el Gobierno de una Institución Educativa quien debe velar por en el respeto por los derechos fundamentales en el seno de la institución, pues toda actuación que realice debe diseñarse y desarrollarse en torno a los estatutos de la universidad, pues es el único órgano de gobierno que puede dar su beneplácito o no a una reforma estatutaria o a una proposición es la Asamblea General.

6.1. En consecuencia, los citados artículos se dejarán sin efecto y no podrán ser tenidos en cuenta en la Asamblea General de la Universidad de Medellín a realizarse el 6 de noviembre de 2019, por ser no solo contrarios a los Estatutos de la Universidad, sino también a la constitución y la ley.

7. Por último, en lo que respecta al sistema de votación en tanto que la entidad tutelada manifestó que la misma se hará en la modalidad de votación manual, con marcación individual de papeleta, en un cubículo separado y con la introducción posterior en urna, se levantará la medida

de suspensión provisional sobre los artículos 11 y 5 de las Resoluciones 1 y 2 del pasado 26 de septiembre, pues con ello se les garantiza a los Asambleístas el voto secreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, "Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley", y en Virtud de Mandato Constitucional,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE al señor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**, los derechos constitucionales fundamentales invocados, para los que pidió protección, frente a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, PRESIDENTE DE LA CONSILIATURA Y PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **dejar sin efecto** los artículos 6, 11 y 17 de la Resolución No. 1 del 26 de septiembre de 2019, por ser contrarios a los Estatutos de la Universidad de Medellín, la Constitución y la ley.

TERCERO: No tutelar frente a los artículos 11 y 5 de las Resoluciones 1 y 2 del pasado 26 de septiembre, lo ya dicho.

CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, a la parte accionada, que se hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental.

QUINTO: DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a la aquí accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

Rad. 050014003005201900469 00 Página 21 de 21
Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante: Carlos Eduardo Naranjo Flórez
Accionada: Universidad de Medellín
Providencia: Sentencia de Primera Instancia.
06/11/2019

SEXO: ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.

NOTIFÍQUESE


JOHN JAIRO RODRÍGUEZ SERRANO
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (06) de noviembre dos mil diecinueve (2019).
OFICIO N° 3644

Radicado N° 2019-00469-00

Rector
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Medellín- Antioquia.

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Atentamente nos permitimos notificar que mediante providencia de la fecha proferida dentro de la acción de tutela promovida por el Doctor CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ, frente a la accionada UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN Representada Legalmente por el señor Rector, con integración por pasiva de la Doctora AURA MARLENNY ARCILA GIRALDO, Presidenta de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y a su vez PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA CONSILIATURA y a la ASAMBLEA GENERAL de esa corporación, se dictó sentencia la cual se le notifica y de la que se anexa copia íntegra.

Atentamente

MILEIDY ROJAS MUÑOZ

Secretaria

Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Centro Administrativo La Alpujarra. Edificio José Félix de Restrepo, Cra. 52 No. 42-73, piso 12, teléfono 2326400, correo electrónico cmpl05med@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXO 20

1

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Acción de Tutela N° 358
ACCIONANTE	Carlos Eduardo Naranjo Flórez
ACCIONADA	Universidad de Medellín
RADICADO	05001 40 03 005 2019 – 00469 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia No. 409
TEMAS	Tutela como mecanismo de protección, debido proceso
DECISIÓN	Revoca sentencia de tutela

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación de la tutela incoada por el **Dr. Carlos Eduardo Naranjo Flórez**, en contra de la **Universidad de Medellín**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la Igualdad, Participación, Libertad de Expresión y Debido Proceso administrativo.

II. ANTECEDENTES

1. Afirma el Accionante ser parte de la Asamblea General de la Universidad de Medellín, integrada por todos los egresados, cuyo número a la fecha es de unos 40.000.
2. Entre las funciones de esta Asamblea General, se encuentran la Reforma a los Estatutos, la designación de los miembros que conforman el Consejo Superior o la denominada Honorable Conciliatura y el período para el cual son designados, entre otros.
3. En las últimas reuniones de esta Asamblea, el Presidente de la misma ha creado una “*COMISIÓN DE CREDENCIALES*”, conformada en la forma ordenada por el Art. 13 de la Resolución de Convocatoria No. 2 del 26 de septiembre de 2019, la cual “...no permite la participación de otros

delegatarios ajenos a los grupos que apoyan a la rectoría, por cuanto lamentablemente se nombran afectos a las actuales directivas de la U, algunos de ellos incluso vinculados en cargos laborales y directivos a la misma; además en el Art. 16 se le asignan una serie de funciones sobre validez de poderes, vigilancia, escrutinio y resultado de votaciones que nadie más puede revisar y obviamente afecta la transparencia de los procesos de libre expresión y electoral a cargo de la Asamblea, como órgano principal de administración del claustro universitario”.

4. Agrega que en el artículo 17 de la citada convocatoria, se establece: “Ningún proyecto de acto reformativo de los Estatutos, ni proposición, podrán presentarse directamente a la Asamblea General, sino a la Comisión de Credenciales **QUE DECIDIRÁ A SU PRUDENTE ARBITRIO, SI DA SU BENEPLÁCITO PARA QUE EL PROYECTO O PROPOSICIÓN PUEDA TENER CURSO EN LA ASAMBLEA**”, estableciendo además el plazo de antelación con que dicho proyecto o proposición puede ser presentado ante la Secretaría General de la Universidad, lo que considera una absoluta coerción de los derechos de libre expresión de los delegatarios de la Asamblea y de la expresión del órgano supremo de dirección.

5. Concluye diciendo que la Asamblea General de Delegatarios, “..en ningún momento, ni de manera verbal en alguna de sus reuniones, ni mucho menos en forma escrita, ha delegado su competencia para reformar sus Estatutos, ni regular su trámite o procedimiento que se debe agotar cuando se presente un proyecto de reforma de los mismos en la Presidencia de la Consiliatura (sic), que en consecuencia, lo que ha hecho es usurpar o abrogarse una función que no ha tenido nunca”.

6. Adicional a lo anterior, refiere que el Art. 11 de la Resolución de Convocatoria No. 1 y el Art. 5° de la Resolución No. 2, “...no permiten que los asambleístas puedan ejercer su derecho al voto SECRETO, sin que éste electrónicamente sea identificable por haberse utilizado la huella dactilar del votante...”. Por eso considera que ese proceder es ostensiblemente violatorio del Debido proceso y la Libertad del ejercicio electoral, permitiendo imperar en la Universidad, una hegemonía de una sola persona que dispone que se hace y que no a su interior, lo que además, tiene hoy en la picota pública, una cuestionada imagen de la Universidad, por los actos de corrupción que se han hecho públicos, como otorgamientos de títulos exprés con fines políticos, manejo electoral de sus directivas y participación directa de estas en la política partidista regional y nacional.

7. Pide entonces, a través de este preferente trámite, se inapliquen los cuestionados artículos 3, 6, 11, 13, 14, 16 y 17 de la Resolución No. 1 y el Art. 5 de la Resolución No. 2 del 26 de septiembre de 2019, que no hacen sino *“...limitar, por parte de las directivas de la U., cualquier participación a la crítica y ejercer así un control absoluto al desarrollo de la Asamblea, que no permitirá la expresión libre de los delegatarios ante semejantes escándalos de todo tipo, delegatarios que en su mayoría quieren expresar su inconformidad y tomar decisiones que permitan recuperar la imagen institucional ante la opinión pública y los valores supremos que rigieron a dicho claustro durante lustros en beneficio de la nación;..”*

8. El presente trámite fue admitido mediante proveído del 30 de octubre de 2019 (Cfr fls. 26). Una vez notificada la entidad accionada, esta allega contestación a la acción constitucional, aduciendo lo siguiente:

i) Manifiesta que la convocatoria de la Asamblea General de miembros activos *“...no ha desconocido, ni desconoce el derecho a la igualdad, pues ni sus Estatutos, ni su reglamentación particular, otorga derechos diferentes a cada una de sus representaciones”*. Agrega que: *“Tampoco ha desconocido el derecho de participación, pues la convocatoria de la Asamblea se efectuó en el término estatutario establecido para ello, y en ella se informó, como es debido, el número de vacantes a proveer y el mecanismo para su postulación y elección”*. Indicó además que la convocatoria *“Mucho menos desconoce, los principios de libertad de expresión, electoral y el debido proceso, pues la reglamentación adoptada por la Presidencia de la Corporación, en ejercicio de su facultad estatutaria, dispuso aspectos de elemental orden y cortesía en el que deben discutirse los asuntos, pero en ningún caso, vetó el uso de la palabra a algunos de sus miembros o restringió su participación en las discusiones”*. Concluye diciendo que: *“La reglamentación de la Asamblea es un instrumento que se impone como necesario, sobre el que no existe ningún fundamento legal o fáctico para tacharlo de ilegal, pues su configuración se estructura, por el contrario, dentro de los límites que exige el reconocimiento de los derechos de postulación, libertad de expresión, y el debido proceso”*.

ii) De otro lado, haciendo referencia al contenido dispositivo de la Resolución No. 1 del 26 de septiembre de 2019, manifestó que *“No es admisible en consecuencia, la objeción de la disposición presidencial, sin antes desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo aludido, pues admitir ello, sería desconocer la estructura jerárquica forma del ordenamiento jurídico Colombiano”*.

iii) Respecto a la Comisión de Credenciales, informa que la facultad que ejerce se deriva del “...ejercicio facultativo que otorga el estatuto al Presidente de la Corporación, no es desde ningún punto de vista, una disposición arbitraria o que desconozca los derechos de los miembros de la Corporación. En todo caso, siempre la decisión en cualquier sentido la tomará la Asamblea”.

v) En cuanto al articulado atacado, refiere: El Art. 13 de la Resolución No. 1 del 26 de septiembre de 2019, no es un mero capricho del organismo, ni mucho menos una usurpación funcional, pues fue expedido por la Presidencia en ejercicio de la facultad conferida a ella por el inc. 3 del Art. 10 y los num. 1 y 2 del Art. 18 del mismo cuerpo normativo, por lo tanto, goza de presunción de legalidad por habersele impartido aprobación por un acto administrativo forzosamente válido, es previsorio y proyectivo. Respecto al Art. 5°, indicó que las votaciones de la sesión ordinaria de la Asamblea General a realizarse el 6 de noviembre de 2019, se efectuarían “...en la modalidad de votación manual, con marcación individual de papeleta, en cubículo separado y con introducción posterior en urna”. Explicó que la huella dactilar exclusivamente “...sirve para identificar la calidad del votante y habilitar el sistema electrónico, pero en ningún evento, traza un registro que identifique el sentido de su voto”.

vi) Informó que la Asamblea General, de conformidad con el Art. 8°, está compuesta por los Fundadores de la Corporación, por cien (100) miembros egresados activos, dos (2) socios contribuyentes y dos (2) Damas del Comité Femenino, por lo tanto, no es cierto que esté integrado por todos los egresados de la Universidad. Por otro lado, indica que conforme los Arts. 10 y 18 del Estatuto, corresponde a la Presidencia convocar, no solo a la sesión ordinaria de la Asamblea General y a los egresados activos para elegir a sus representantes en la Consiliatura, sino también reglamentar ambas convocatorias.

vii) Por último afirma que la Asamblea en ningún caso delega su facultad de decisión, respecto de los proyectos de reforma estatutaria o de las proposiciones que le son presentadas. Los integrantes de la Comisión de Credenciales, pertenecen a matices, corrientes o facciones disímiles de pensamiento.

9. De la sentencia impugnada

Luego de hacer un análisis sobre la viabilidad de la presente acción constitucional, el juez de primera instancia concedió parcialmente la tutela invocada, atendiendo al hecho de que algunos de los articulados como son el 5,

6, 16 y 17 de la Resolución No. 1 del 26 de septiembre de 2019, son contrarios no solo a las disposiciones legales que los regulan, sino también a la Constitución.

10. De la impugnación

Inconforme con la decisión la accionada impugna el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, argumentando que la decisión de dejar sin valor los articulados enunciados, desconoce el derecho a la autonomía universitaria que tiene carácter constitucional, y es a la vez, una flagrante violación a los artículos 2142, 2146 y 2156 del C.C. Agrega que no es admisible que a una disposición estatutaria, se le pretende dar aplicación a una norma de carácter procedimental jurisdiccional.

Manifiesta que si lo pretendido por el actor es modificar la autorización estatutaria, debería propiciar que se presente una reforma ante la Asamblea General, o impugnar la prescripción por vicios de legalidad y desvirtuar la validez del acto administrativo aprobatorio de los Estatutos.

Previo a decidir el caso que nos ocupa, se hacen necesarias las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

11. De la tutela como mecanismo de protección

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un

perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

12. De la acción de tutela contra particulares.

En reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, se trae a colación el contenido el Art. 86 de la C.P. que establece:

“De acuerdo con el artículo 86 superior, la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a la existencia de uno de los siguientes presupuestos: a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) Que el particular afecte gravemente el interés colectivo; c) Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular” (Sentencia T-1149 de 2004).

13. De la subsidiariedad

Traemos a colación la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al referirse a este principio esencial de la Subsidiariedad (Sentencia T-375 de 2018):

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus

derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva”

14. De la autonomía universitaria.

En la Sentencia T-612 de 2017, la Honorable Corte Constitucional reiteró que:

*“La **autonomía universitaria** es el derecho que le asiste a las instituciones de educación superior de auto determinar su ideología, forma de administración y sus estatutos, entre otros aspectos. Esta garantía se encuentra consagrada expresamente en el artículo 69 de la Constitución, así: “[s]e garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior” (...)*

En la sentencia T-180 de 1996, la Corte Constitucional se refirió a la finalidad y a los límites de la autonomía universitaria en los siguientes términos:

“La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural.

(...)

Los altísimos fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas”.

4.4. La Corte estableció algunas subreglas con respecto a la autonomía universitaria que se resumen de la siguiente manera:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) *Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*

e) *El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo.*

f) *La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*

g) *Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.*

h) *Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.*

i) *Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.*

4.5. Adicionalmente, esta Corporación reconoció que la autonomía universitaria protege, de manera amplia, la independencia de las instituciones de educación superior de interpretar sus reglamentos y que la intervención del juez constitucional en estos casos depende de que la interpretación no se ajuste a la Constitución o afecte derechos fundamentales

4.6. En suma, en virtud de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior están facultadas para determinar libremente los procedimientos y criterios para la selección y admisión de sus alumnos, así como para interpretar sus reglamentos. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reconoce que dicha autonomía está limitada por la Constitución y los derechos fundamentales” (Resaltos y subrayas intencionales).

15. Del derecho al debido proceso en asuntos administrativos.

El debido proceso se constituye en esa garantía constitucional aplicable a toda clase de actuaciones, que asegura a la comunidad la posibilidad de acceder a una recta administración de justicia, que surge de la observancia del conjunto de normas sustanciales y procesales por parte de quienes prestan jurisdicción y desempeñan funciones administrativas, todo ello en pro del justo desarrollo de los procesos y procedimientos a su cargo.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional: “*El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales...*”¹.

En numerosas providencias se ha pronunciado el máximo Tribunal Constitucional, sobre la destacada importancia de la tutela al debido proceso y el alcance que tiene dicho derecho, así en sentencia C-341 del 2014, expuso:

“*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades*

¹ Cfr. Sentencia T-416 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

De lo expuesto, se concluye que el derecho fundamental al debido proceso, debe verificarse también en las actuaciones de las autoridades administrativas, conforme a las reglas propias de cada juicio,

16. Del caso concreto

Luego de analizados los argumentos del escrito tutelar, los de la contestación brindada por la Universidad accionada, teniendo en cuenta el criterio en el cual se fundamentó la decisión de primera instancia, así como del escrito de impugnación, este Despacho llega a la conclusión de que la decisión de instancia debe ser revocada por lo siguiente:

a) Las pretensiones de la presente acción de tutela, van encaminadas a dejar sin efectos los Arts. 3, 6, 11, 13, 14, 16, 17 de la Resolución No. 1 del 26 de septiembre de 2019, y el Art. 5º de la Resolución No. 2 de la misma fecha, por medio de las cuales se convocó a la Asamblea General de la Universidad de Medellín, para el día 6 de noviembre hogafío.

b) De acuerdo con lo esbozado en el escrito tutelar, se invoca la protección a los derechos fundamentales tales como la **Igualdad, la Participación, la Libertad de Expresión y el Debido Proceso**, por considerar que dichos actos administrativos contienen vicios sustanciales y de procedimiento que afectan la validez no solo de la convocatoria, sino también, de las decisiones que en la Asamblea se adopten.

c) La procedencia de la acción de tutela frente a actos de particulares, es viable, siempre y cuando los actos de estos, generen la afectación directa o la posible vulneración de los derechos fundamentales de quien los invoca. Este criterio nos ubica en el concepto de “perjuicio irremediable”, para cuya configuración se han planteado las siguientes exigencias por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”²

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que

² Cfr. Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”³

Ahora, en el caso concreto, las decisiones adoptadas por la **Universidad de Medellín**, en las Resoluciones No. 1 y 2 del 26 de septiembre de 2019, no permiten vislumbrar a partir de las pruebas obrantes en el expediente, la configuración de un perjuicio irremediable, ya que las consideraciones planteadas en la acción de tutela, son propias de un escenario ordinario con amplitud en el debate probatorio, tendiente a establecer los supuestos que permitirían invalidar los referidos actos administrativos de la Universidad de Medellín; prerrogativas o facultades con las cuales no cuenta la acción de tutela en atención a la limitación de la fase probatoria, debido al corto tiempo con el cual se dispone para fallar.

d) De otro lado, los vicios, defectos, irregularidades, anomalías o ilicitudes que se presenten en el desarrollo de la convocatoria y en las decisiones que se adopten en la Asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivos de personas jurídicas de derecho privado, pueden ser cuestionadas a través de un canal procedimental previamente establecido por el legislador procesal civil en el Art. 382 de nuestro Código General del Proceso, mediante el cual podrá pedirse como medida cautelar, “...*la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

En la medida de lo expuesto, si los vicios que son atribuidos a través de esta acción constitucional de carácter excepcional, pueden ser conocidos por la jurisdicción ordinaria para debatir ampliamente la cuestión suscitada, se revela en todo su furor el carácter imperativo de la subsidiariedad del amparo, tornándolo improcedente.

e) En atención a que el criterio de la subsidiariedad del amparo es de carácter preponderante en el caso bajo estudio, necesariamente la tutela es improcedente, y por esta razón, se produce la revocatoria de la sentencia impugnada, para en su

³ Cfr. Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T-015 de 1995, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

lugar disponer la negación de la protección de los derechos fundamentales que son invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

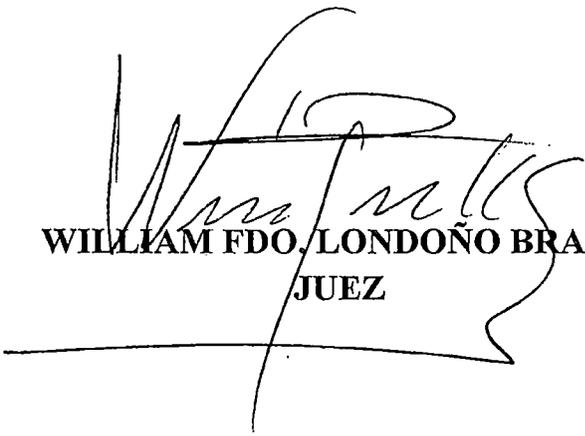
FALLA:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el **Dr. Carlos Eduardo Naranjo Flórez**, conforme a los motivos expresados.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la decisión a las partes por el medio más expedito; efectuado esto remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

5

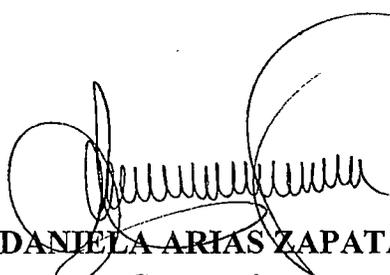


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 6 de diciembre de 2019
Radicado 05001 40 03 005 2019 00469 01
Oficio N° 2141

Señores
Universidad de Medellín
Attn. Néstor Hincapié Vargas
Rector
Ciudad

Me permito informar que al interior de la acción de tutela incoada en su contra por el **Dr. Carlos Eduardo Naranjo Flórez**, mediante sentencia de la fecha el Despacho decidió: **“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el Dr. Carlos Eduardo Naranjo Flórez, conforme a los motivos expresados. TERCERO: ORDENAR la notificación de la decisión a las partes por el medio más expedito; efectuado esto remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.** **NOTIFÍQUESE Fdo. STELLA GÓNGORA SERRANO JUEZ.**

Atentamente,


DANIELA ARIAS ZAPATA
Secretaria



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín, Carrera 50 No 51-23, Piso 5°. Teléfono: 2315815



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 6 de diciembre de 2019
Radicado 05001 40 03 005 2019 00469 01
Oficio N° 2142

Señores

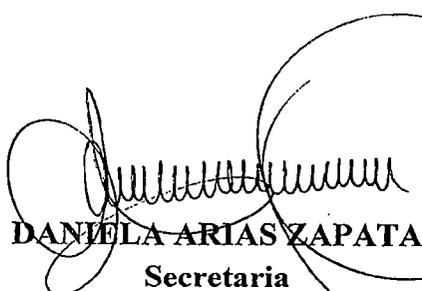
Universidad de Medellín

Attn. Aura Marlenny Arcila Giraldo

**Presidente de la Universidad y de la Asamblea General y Consiliatura
Ciudad**

Me permito informar que al interior de la acción de tutela incoada en su contra por el **Dr. Carlos Eduardo Naranjo Flórez**, mediante sentencia de la fecha el Despacho decidió: **“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el Dr. Carlos Eduardo Naranjo Flórez, conforme a los motivos expresados. TERCERO: ORDENAR la notificación de la decisión a las partes por el medio más expedito; efectuado esto remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.** **NOTIFÍQUESE Fdo. STELLA GÓNGORA SERRANO JUEZ.**”

Atentamente,


DANIELA ARIAS ZAPATA
Secretaria



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín. Carrera 50 No 51-23. Piso 5°. Teléfono: 2315815



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, 6 de diciembre de 2019
 Radicado 05001 40 03 005 2019 00469 01
Oficio N° 2143

Doctor
Carlos Eduardo Naranjo Flórez
cnaranjo@naranjoabogados.com
 Ciudad

Me permito informar que al interior de la acción de tutela incoada por usted, en contra de la **Universidad de Medellín** y la **Asamblea General de la misma**, mediante sentencia de la fecha el Despacho decidió: **“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el Dr. Carlos Eduardo Naranjo Flórez, conforme a los motivos expresados. TERCERO: ORDENAR la notificación de la decisión a las partes por el medio más expedito; efectuado esto remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.**
NOTIFÍQUESE Fdo. STELLA GÓNGORA SERRANO JUEZ.”

Atentamente,


DANIELA ARIAS ZAPATA
 Secretaria



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín, Carrera 50 No 51-23. Piso 5°. Teléfono: 2315815

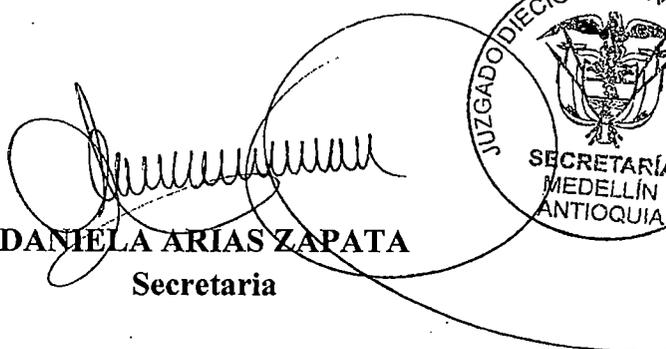


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 6 de diciembre de 2019
Radicado 05001 40 03 005 2019 00469 01
Oficio N° 2144

Señores
Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad
Ciudad

Me permito informar que al interior de la acción de tutela incoada por el **Dr. Carlos Eduardo Naranjo Flórez**, en contra de la **Universidad de Medellín** y la **Asamblea General de la misma**, mediante sentencia de la fecha el Despacho decidió: **“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el Dr. Carlos Eduardo Naranjo Flórez, conforme a los motivos expresados. TERCERO: ORDENAR la notificación de la decisión a las partes por el medio más expedito; efectuado esto remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.** **NOTIFÍQUESE Fdo. STELLA GÓNGORA SERRANO JUEZ.”**

Atentamente,


DANIELA ARIAS ZAPATA
Secretaria



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín. Carrera 50 No 51-23. Piso 5°. Teléfono: 2315815

ANEXO 21



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Carlos E Naranjo Florez y otro
ACCIONADO	Universidad de Medellin
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2019 0127300
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos fundamentales al debido proceso y otros
DECISIÓN	deniega

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió CARLOS E. NARANJO FLOREZ Y JAIRO NARANJO FLOREZ, contra UNIVERSIDAD DE MEDELLIN por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad, Participación.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestaron los accionantes que la Universidad de Medellín es una Corporación sin ánimo de lucro cuyo Objeto social según sus Estatutos, se define como la promoción de la Educación Superior; documento éste en el que además se consagran las autoridades que la rigen, dentro de las cuales se contemplan la Asamblea General; La Conciliatura o Consiliatura de la Universidad y la Rectoría.

En los mismos Estatutos reformados se estableció que la Asamblea General está conformada por los 100 egresados elegidos de las listas que se inscribieron en el año 1.992, los fundadores de la Universidad, 2 miembros del grupo de contribuyentes de la Universidad y 2 miembros del denominado Comité Femenino, damas que acompañaron el proceso de fundación de la Universidad en el año 1.950. Dicha Asamblea se mencionó que se reunirá cada dos años.

La norma Estatutaria es clara en determinar dos etapas para escoger a un egresado no activo como delegatario ante la Asamblea:- a) La primera, que tiene que ver con una actitud positiva y concreta del egresado de la U. que demuestra su interés en ser elegido para formar parte de la Asamblea General. b) Una segunda etapa, en donde esos candidatos previamente inscritos ante la universidad son escogidos para llenar una TERNAS que tan sólo puede ser propuesta por la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida. Es decir, por los miembros de una lista que había sido previamente inscrita con el nombre del egresado que se esta reemplazando. Hecho que se dio al reformar los Estatutos en el año 1.993. De conformidad con los Estatutos y por el derecho que asiste a los delegatarios, esa terna puede ser escogida por la mayoría de los miembros de que existen de la lista, incluso al inicio de la Asamblea o antes de iniciarse el orden del día señalada para Elección, siempre que esa terna se conformare, como esta previsto en los Estatutos, con los egresados no activos previamente inscritos.

Es pues un procedimiento sencillo. Tan sólo cabría preguntarse ¿que pasaría si ya no existe la "lista disminuida" por el simple hecho de carencia de sus miembros o no tiene la lista ya miembros por muerte o renuncia? Por consiguiente, ¿quién escogería en ese evento la Terna? Ese vacío no podría, tener sino una respuesta a la luz de los derechos del principal órgano representativo de la U: El poder de nombramiento, para escoger al respectivo candidato, retorna a la propia Asamblea en su mayoría absoluta, pero ya no en consideración de una lista que no existe.

Para lograr llenar esas vacantes entonces la Presidencia de la H. Consiliatura expide las pertinentes comunicaciones citando a cada uno de los restantes delegatarios a la sesión que habrá de celebrarse el día 5 de noviembre del presente año y para estos efectos emitió las Resoluciones No.1, No.2 y No.3 de septiembre 26 de 2.019.

Mediante la Resolución No.3 del 26 de octubre de 2.019, la Presidente de la Consiliatura convocó a los egresados no activos de la Universidad de Medellín a inscribirse en la Secretaría General con el objeto de llenar 3 vacantes (de GUSTAVO DE JESUS FRANCO ALVAREZ, MARIA IMELDA RESTREPO RUIZ, JAIME ALBERTO GARCON ARAQUE) que se tenían para completar el grupo de los 100 delegatarios. Egresados activos de la Asamblea delegataria-. El plazo para inscribirse los egresados no activos, vencía el día 29 de octubre de 2.019, a las 7 p.m. Con esta norma se daba cumplimiento al artículo 8 de los Estatutos ya citados.

Para el día 16 octubre se presentó la renuncia de la delegataria MARIA STELLA LONDOÑO A, por problemas familiares, ante la Consiliatura de la Universidad, según lo indica protocolariamente los Estatutos (Artículo 40)

El día 23 de octubre la Honorable Consiliatura tramitó la renuncia de la Señora María Stella Londoño, dando pie para que la Presidente procediera a modificar el reglamento de convocatoria en el sentido de ampliarlo a las 4 vacantes que en ese momento ya existían para proveer los cargos de delegatarios - egresados activos-.

Para estos efectos María Stella Londoño procedió a solicitar mediante comunicación del 29 de octubre que se ampliara la convocatoria a la vacante que se había originado con su renuncia. Pese a esa petición la Señora Presidente se negó a modificar la Resolución No.3.

Es importante precisar que ante el cumplimiento de todos los requisitos Estatutarios y previos a la celebración de la Asamblea ordinaria siguiente - a celebrarse el día 6 de noviembre de 2.019- existía y existe el derecho Estatutario a llenar la vacante de la Señora María Stella Londoño y por consiguiente, con apoyo en el inciso 6º, del artículo 8 de los Estatutos de la U. se tenía el derecho a inscribir una terna hasta el mismo día de la Asamblea, por parte de la mayoría absoluta de la Lista que conformaba la Señora María Stella Londoño, evidentemente con los egresados que se hubieren inscrito previamente ante la Secretaría General en la fecha dispuesta por el reglamento. Lamentablemente ese derecho también fue negado por la Presidente de la Consiliatura.

En conclusión, con lo dicho anteriormente, existían entonces para la fecha señalada para la celebración de la Asamblea General - 6 de noviembre de 2.019 - 4 vacantes a ser llenadas por los egresados activos, esto es, 96 miembros.

En cumplimiento de los Estatutos y lo previsto en el artículo 1 De la Resolución No.3, el día 29 de octubre de 2.019, siendo las 6 p.m. los tutelantes se inscribieron ante la Secretaría General, tal como lo indicaban los Estatutos y la Resolución ya mencionada.

Según los Estatutos y que ninguna Asamblea General ha modificado hasta la fecha, esas vacantes deben ser provistas de la terna que se escoja por parte de la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida. Así, por ejemplo:

La lista donde pertenecía Gustavo Franco, solo podía escogerla la mayoría absoluta de su único miembro: Leonardo Ceballos.

La lista de María Imelda Restrepo, solo podía escogerla los dos miembros al unísono que la conforman (Rafael Sosa y Juan Bautista Otálvaro)

La lista de Jaime Alberto Garzón Araque, como ya no tiene nombres por agotamiento, por razones elementales ya no existe, su candidato debía ser nombrado por la Asamblea en pleno.

Como la lista a la cual pertenecía María Stella Londoño, es de 5 miembros, 3 al menos de sus integrantes deben escoger la terna de candidatos para proveer la vacante.

El día 6 de noviembre se les notifica a los accionantes que la inscripción había sido rechazada, argumentando la existencia de un reglamento del año 1999 que se desconoce, y que de existir estaría violando totalmente los de la universidad.

Esta forma de proceder de las actuales directivas de la U. sin duda alguna busca suprimir el derecho de participación de los egresados de la U. y más aún cuando estos son de un pensamiento independiente y no ligado a la estructura actual de poder que viene rigiendo el centro universitario.

El mismo 6 de noviembre el Juzgado 5º civil municipal tuteló los derechos que se habían infringido en las resoluciones 1,2 y 3 y ordena dejar sin efectos varios artículos de esas resoluciones que daban todo el poder a un comité de credenciales para rechazar proposiciones, reformas estatutarias, inscripciones para llenar las vacantes; que no permitían el voto secreto; en consecuencia, se anula el reglamento de la Asamblea que pretendía hacerse por fuera de la competencia de la propia asamblea; Igualmente se deja sin efectos una disposición que permitía votar poder del único fundador vivo expedido hace muchos años y que se pretendía usar de manera permanente.

En efecto, violando el texto de los Estatutos y la voluntad de los fundadores de la Universidad que consagran un espíritu democrático, fueron escogidas ternas de candidatos que nunca se inscribieron ante la Secretaría General, según el conocimiento que se tiene y de lo cual son testigos todos los asistentes al cierre de inscripciones a las 7 p.m. del día 29 de octubre de 2.019.5 Esos candidatos escogidos fueron los siguientes:

JUAN GUILLERMO ZAPATA URIBE reemplazó a GUSTAVO DE JESUS FRANCO ALVAREZ

CONSUELO VILLA POSADA reemplazó a MARIA IMELDA RESTREPO RUIZ

JULIA ELENA GOMEZ GOMEZ reemplazó a JAIME ALBERTO GARZON ARAQUE.

MARIA STELLA LONDOÑO No se permitió su reemplazo.

En conclusión, para llenar las vacantes existentes dejadas por los egresados de la Asamblea General de la Universidad, a los tutelantes se les negó toda posibilidad de participación para integrar las diversas ternas que debían ser escogidas por los miembros de las listas ya citadas y se les impidió ser votados y elegidos por los egresados activos ante la A.G.

Tampoco la Presidente de la Consiliatura y de la A.G. informó a sus integrantes de la existencia de todos los egresados no activos que se presentaron ante la Secretaría General a hacer su inscripción, por cuanto todos fueron rechazados y no sometidos a escrutinio o análisis alguno en la sesión de la Asamblea del 6 de noviembre. En forma intencional se evitó que fueran escogidos y votados.

Una vez hechos los nombramientos se procedió posteriormente a instalar la Asamblea del Grupo de Egresados Activos, esta vez con las vacantes ya provistas en forma arbitraria. Dicha Asamblea se inició y cuando llegó el momento de la votación de los 6 conciliarios se presentó un hecho absolutamente irregular, consistente en la falta de correspondencia entre los números asignado a cada candidato en la Lista fijada en el proyector y el número establecido en cada Lista existente en los puestos de votación, circunstancia que conllevaba a votar por un candidato distinto al escogido por cada sufragante y que originó en consecuencia la nulidad de dicha votación por la Presidente de la Asamblea de Grupo. Seguidamente, y cuando se pretendía una segunda votación, el Señor Rector al observar que existía un importante grupo de delegatarios que habrían de elegir en oposición a la actual administración al menos 2 a 3 consiliarios, decidió dar orden a sus obsecuentes servidores delegatarios, abandonar el recinto y disolver el Quorum. Como consecuencia de lo anterior la Presidente de la Conciliatura suspendió la Asamblea y posteriormente procedió a señalar fijar nueva fecha para continuarla, el día 17 de diciembre del año en curso, a las 9 a.m.

El día 12 de noviembre de 2019, los suscritos tutelantes solicitaron a la Secretaría General de la Universidad que se les certificara la relación de egresados no activos que se inscribieron al 29 de octubre, de conformidad con los Estatutos y el artículo 1 de la Resolución No.3 y hasta la fecha no hemos obtenido respuesta alguna.

Esta situación es evidentemente una violación a sus derechos a la IGUALDAD, A LA PARTICIPACIÓN y DERECHO A SER ELEGIDOS EN ORGANISMOS QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS POR DELEGACIÓN DEL ESTADO Y UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

1.2. Trámite.- Se admitió la solicitud de tutela el 26 de noviembre del año en curso, no se decretó la medida provisional, se vinculó por pasiva a la asamblea general y Consiliatura de la universidad de Medellín y se ordenó la notificación a los entes accionados.

1.2.1. El Representante Legal de la Universidad de Medellín manifestó que los hechos 1,3,4,5,9,10 son ciertos, el 2 no es cierto, el Estatuto vigente de la Universidad aprobado por la Resolución 04359 de 3 de septiembre de 1993, consagra en su artículo 7 que el gobierno de la Corporación está a cargo de la Asamblea General, la Consiliatura, el Presidente, el Rector, el Consejo Académico, los Consejos de Facultad, los Decanos, y los Directores de las Unidades Administrativas y Académicas. El artículo 8 del Estatuto, establece que la Asamblea General estará compuesta por los fundadores de la Corporación, por 100 miembros de los egresados activos, 2 socios contribuyentes y 2 Damas del Comité Femenino. Por ello no es cierto que la Asamblea General esté integrada por todos los egresados de la Corporación.

Al 6 No es cierto. De conformidad con el último inciso del artículo 8 del Estatuto, los interesados a inscribirse como candidatos para llenar las vacantes del grupo de egresados activos en la Asamblea, deberán cumplir con las dos condiciones estatutarias establecidas para ello, la primera, relativa a la anterioridad de la inscripción, en coherencia con el último inciso del artículo 10 del Estatuto, y la segunda, relativa al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias expedidas para tal fin por la

Consiliatura, en ejercicio de la facultad delegataria que el Estatuto atribuye a este organismo (Decreto 6 de 1999)

Por lo anterior, quien desee integrar la terna de candidatos de donde saldrá el elegido a proveer una vacante en la Asamblea, en coherencia con el Estatuto ib, deberá hacerlo por conducto de los integrantes de la lista disminuida, quienes de conformidad con las hipótesis aplicables a las que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2 del Decreto 6 de 1999, procederán a efectuar la inscripción.

Por ello, no es cierto como lo afirma el accionante que existan situaciones en las que la lista disminuida carece de reglamentación aplicable en lo que a hipótesis de condiciones especiales se refiere, pues precisamente por ello, y previendo una situación anómica, el Estatuto delegó expresamente la facultad reglamentaria en la Consiliatura, de tal manera que no le asiste razón a la afirmación del accionante, pues la facultad que ejerce la Consiliatura, es precisamente en nombre de la Asamblea, y en ejercicio de la representación indirecta de ella.

Al 7. No es cierto. En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 18 y el inciso 3 del artículo 10, la Presidente de la Universidad convoca a los egresados para inscribir sus nombres en las ternas que de conformidad con el Estatuto proveerán las vacantes que hubieren al momento de la convocatoria de la Asamblea General, es decir, aquellas que se hubieren presentado hasta el día anterior al del vencimiento del plazo máximo con el que se debe efectuar toda convocatoria, que es de 30 días, de conformidad con el último inciso del artículo 10 ib.

Al 8. No es cierto. La Resolución 1 de 26 de septiembre de 2019 no se limitó a convocar a los miembros de la Asamblea General ordinaria, para elegir los reemplazos de las vacantes de los egresados activos de la Corporación en la Asamblea General, sino que también tuvo por propósito convocar al organismo aludido, para recibir el informe de la presidencia sobre la marcha de la Corporación, el de la Revisora fiscal sobre el respectivo ejercicio económico, elegir el revisor fiscal para el periodo comprendido entre 4 de febrero de 2020 y el 3 de febrero de 2022 y discutir sobre los proyectos de acto de reforma de los estatutos.

Al 11 no es cierto, La Honorable Consiliatura en sesión extraordinaria virtual del 25 de octubre de 2019, como consta en el acta 734, aceptó de conformidad con el artículo 40 del Estatuto la renuncia presentada a ella, por la doctora María Stella Londoño Agudelo a su calidad de miembro egresado activo de la Asamblea General, es decir, 11 días antes de la sesión ordinaria de la Asamblea General, convocada para el 6 de noviembre de 2019. Por ello, no es cierto como lo pretende hacer ver el accionante, que la renuncia de la doctora Londoño Agudelo, facultó a la Presidente para ampliar la provisión de vacantes a una más, pues de ser ello cierto, iría en contravía de lo dispuesto por el último inciso del artículo 10, en el sentido de que la nueva convocatoria a proveer la vacante, se efectuaría con un término inferior a los 30 días que ordena el Estatuto, dicho ejercicio sería nugatorio en el caso de que como lo afirma el accionante *"...se diera pie para que la presidente procediera a modificar el reglamento de convocatoria en el sentido de ampliarlo a las 4 vacantes ..."*, pues los interesados en inscribirse como candidatos para proveer la vacante de la doctora Londoño Agudelo, en el mejor de los casos, solo tendrían 11 días para conseguir el apoyo de los demás miembros de la lista disminuida, pero contrariamente de ellos, los egresados no activos, que atendieron la convocatoria efectuada en el término Estatutario, es decir con los 30 días de anticipación, no se darían ni por enterados, y dicha situación es contraria al derecho fundamental a la igualdad y al de la libre postulación, pues permitiría al Presidente de la Corporación, atender favorecimientos especiales a su antojo.

Al 12 no es cierto. La negativa de la Presidente de la Universidad, a la solicitud elevada por la doctora Londoño Agudelo el 29 de octubre de 2019, relativa a la inclusión de la vacante que por su renuncia se produjo, en el punto de la provisión de vacantes a efectuarse en la Asamblea del 6 de noviembre de 2019, obedeció exclusivamente, a que la vacante aludida, es decir, la que se produjo el 25 de octubre, no fue convocada con la debida anticipación que exige el estatuto (es decir 30 días), por el solo hecho de que para la fecha de expedirse la convocatoria, dicha vacante era inexistente, pues como se anotó, solo se perfeccionó hasta el 25 de octubre de 2019.

Al 13 no es cierto. como lo afirma el accionante que "... se tenía el derecho a inscribir una terna hasta el mismo día de la Asamblea, por parte de la mayoría absoluta de la lista que conformaba la señora María Stella Londoño...", pues reconocer este supuesto derecho constituiría una acción anti estatutaria, y violaría flagrantemente los derechos fundamentales de los demás egresados no activos.

Al 14 No es cierto. Para la fecha de la celebración de la sesión ordinaria de la Asamblea General del 6 de noviembre de 2019, existían 3 vacantes convocadas estatutariamente para ser proveídas en dicha sesión. Y la cuarta vacante no fue convocada pues se produjo 11 días antes de la fecha de la convocatoria.

Al 15 No es cierto. Aunque desconocen a que se refiere el accionante cuando invoca a los "tutelantes", pues solo aparece en tal calidad el señor Naranjo Florez, es menester aclarar que la inscripción de la terna que procuraron ante la Secretaría General el 29 de octubre los señores Carlos Eduardo Naranjo Flórez, Sebastián Builes Vargas y Aníbal Jaramillo Aguirre, desatendía las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, pues estaba fundamentada en una interpretación errada y amañada de ellas. En caso hipotético, para que ella fuera procedente, debió efectuarse en acatamiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2 de Decreto 6 de 1999, por escogencia que hiciera la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida, y no de forma directa por ellos, es decir, por los señores Naranjo Flórez y Builes Vargas como pretendieron hacerlo.

Al 16 No es cierto. Las vacantes convocadas a proveer en la Asamblea General convocada mediante Resolución 1 el 26 de septiembre de 2019, fueron las de los señores: Gustavo de Jesús Franco Álvarez (por muerte), Jaime Alberto Garzón Araque (por inasistencia a dos sesiones), y María Himelda Restrepo Ruiz (por muerte). De conformidad con el Decreto 6 de 22 de febrero de 1999, las vacantes, deben llenarse de acuerdo con el artículo 2 del mencionado decreto, de la siguiente manera: La de Gustavo de Jesús Franco Álvarez (Q.E.P.D), de conformidad con el numeral 4 del Decreto ib "4. ... la terna correspondiente deberá ser inscrita por la mayoría absoluta del grupo de los egresados activos.", es decir, por la mayoría absoluta de los asambleístas; La de Jaime Alberto Garzón Araque, de conformidad con el numeral 2 del Decreto ib "2. Si la lista se hubiere extinguido por haber sido de postulación unipersonal o si habiendo sido plural fuere de dos o se hubiere disminuido a menos de tres, corresponderá la inscripción de la terna a quien efectuó la inscripción de la lista o de la postulación unipersonal". En este caso debe inscribir la terna el doctor Néstor Hincapié Vargas y la de María Himelda Restrepo Ruiz (Q.E.P.D), de conformidad con el numeral 2 del Decreto ib "2. ... si habiendo sido plural [la lista] fuere de dos o se hubiere disminuido a menos de tres, corresponderá la inscripción de la terna a quien efectuó la inscripción de la lista o de la postulación unipersonal". En este caso la lista inscrita se disminuyó a menos de tres personas por lo que corresponde la inscripción de la terna a quien efectuó la inscripción de la lista, es decir, al doctor Ignacio Cadavid Gómez.

Al 17 No es cierto. En cumplimiento a las disposiciones prescritas por los numerales 1, 2, 3 y 4 del Decreto 6 de 1999, las ternas de las vacantes convocadas a proveer en la Asamblea del 6 de noviembre de 2019, fueron inscritas de la siguiente manera:

La vacante del doctor Gustavo de Jesús Franco Álvarez, fue inscrita de conformidad con el numeral 4 del Decreto ib, por 55 egresados activos.

La vacante de María Himelda Restrepo Ruiz, fue inscrita de conformidad con el numeral 2 del Decreto ib, por el doctor Fernando Jaramillo Jaramillo en calidad de apoderado del doctor Próspero Ignacio Cadavid Gómez, quien efectuó por primera vez la inscripción de la lista.

La vacante de Jaime Alberto Garzón Araque, fue inscrita de conformidad con el numeral 2 del Decreto ib, por el doctor Néstor Hincapié Vargas, quien efectuó por primera vez la inscripción de la lista.

La vacante de la doctora María Stella Londoño, no fue incluida para votación, por cuanto no fue posible su convocatoria en el término estatutario de 30 días antes de la realización de la Asamblea General, pues la vacancia se produjo 11 días antes de ella, será convocada previsiblemente para la sesión ordinaria de la Asamblea del 2021, es la prescrita por el numeral 1 del artículo 2 del Decreto ib, es decir, por acuerdo entre los miembros de la lista disminuida, señores Anibal Jaramillo Aguirre, John Jairo Zuluaga Echeverry, Flavio Abel Ramírez Puerta, Alba Lucia Toro Escobar y German Augusto Londoño Vélez, quienes ostentan exclusivamente el derecho de postulación, pero no personas ajenas.

Al 18 No es cierto. Las comunicaciones expedidas por la Secretaría General de la Universidad, por las que informó la desatención reglamentaria de la inscripción, tuvieron por fundamento, las expresas prescripciones del Decreto 6 de 22 de febrero de 1999 expedido por la Consiliatura en ejercicio de la atribución estatutaria conferida de forma especial por el artículo 8 y el numeral 3 del artículo 14 del estatuto. Actuar como lo pretende el accionante, constituiría una abierta violación al Estatuto universitario en materia de elección de sus representantes.

Al 19 No es cierto. Las actuaciones del personal universitario, en ejercicio de su competencia funcional, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de estatuto y del reglamento han estado circunscritas exclusivamente a ellas, sin mediar ninguna otra consideración personalísima, ideológica, partidista o de pensamiento. Las falsas afirmaciones del accionantes, carecen de prueba contundente y demuestran más su deseo de causar daño a la institución.

Al 20 No es cierto. El fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, que resolvió el amparo de tutela deprecado por los accionantes, por las presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, respecto del contenido integral de las resoluciones 1 del 26 de septiembre de 2019, que contiene 24 artículos; 2 de la misma fecha, que contiene 9 artículo; y, 3 de la fecha ib, que contiene 4 artículos, sólo dejó sin efectos los artículos 5, 6, 16 y 17 de la resolución 1, pero los demás de la citada resolución 1, y el contenido integral de las resoluciones 2 y 3, como lo señaló el señor Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, están vigentes y el fallo fue impugnado y se encuentra pendiente de ser resuelta.

Al 21 No es cierto. Como consta en la respuesta de los hechos 16 y 17, las inscripciones de las ternas de donde salieron electos en la Asamblea del 6 de los corrientes, los nuevos miembros egresados activos, se efectuó con estricto apego a las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, es decir, las prescritas por el artículo 8 del Estatuto y el Decreto 6 de 22 de febrero de 1999.

Al 22 No es cierto. El tutelante pretendió efectuar una inscripción, desconociendo los postulados estatutarios y reglamentarios aplicables, por ello, como es apenas elemental, ante su incumplimiento manifiesto no fue procedente su trámite.

Al 23 No es cierto. En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 1 del artículo 18 y el inciso 3 del artículo 10 de los Estatutos, corresponde al presidente constatar el cumplimiento de los preceptos estatutarios y reglamentarios a cada una de las postulaciones, y, en consecuencia, de ser procedentes por el debido ajuste reglamentario, someterlos a consideración de la Asamblea. Contrario sensu a lo afirmado por el actor, a la inscripción se le dio trámite, lo que ocurre es que, al estudiar la legalidad de ella, se observó que la misma no cumplió con las disposiciones estatutarias y reglamentarias exigibles.

Al 24 No es cierto. Los señores asambleístas, que en algunos casos tienen la doble condición de tales y la de empleados de la Universidad, accedieron legítimamente a ser integrantes de dicho organismo, y si lo que considera el actor es que las actuaciones de éstos fueron arbitrarias, o ilegales, o irreglamentarios, o amañadas, bien pudo instaurar las denuncias pertinentes.

Al 25 No es cierto. La provisión de vacantes en la Asamblea General, se efectuó en estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y estatutarias aplicables. La suspensión de la reunión del grupo de egresados activos, obedeció exclusivamente a que los señores egresados activos, no estuvieron de acuerdo con la reenumeración de las inscripciones de las listas de los candidatos a ser elegidos como representantes de los egresados activos ante la Consiliatura. La reenumeración aludida, fue menester efectuarla por la renuncia en la misma reunión de varios inscritos en cada una de las listas, por lo que, para evitar confusiones, se debió proceder a excluir a quienes renunciaron, y en consecuencia numerar en un nuevo orden, los candidatos que quedaron inscritos, en el sentido que mantener la composición inicial, configuraría un orden que carecería de secuencia, es decir, quedarían por ejemplo, las listas 1, 4, 7 y 10, y no la secuencia de listas 1, 2, 3 y 4, en la que consistió la reenumeración.

La acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para proponer dicha discusión jurídica. Si el señor accionante diciente con la suspensión de la reunión, podrá impugnarla ante la autoridad competente.

Al 26 No es cierto. El derecho de petición presentado por el accionante, fue radicado el 15 de los corrientes, mediante escrito número 201915813, por lo que su vencimiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables es el próximo 6 de diciembre, de tal forma que la Universidad se encuentra en términos para responderlo.

Al 27 No es cierto. Como se argumentó y probó idóneamente en la contestación de cada uno de los hechos anteriores ni la Universidad, ni la Asamblea, ni su Presidente han vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues sus actuaciones han estado ceñidas al Estatuto y al Reglamento.

Solicitó desestimar las pretensiones, pues no puede obligarse a la Presidente de la Asamblea y de la Universidad a aplicar una disposición que no solo es inexistente, sino que es contraria a la normativamente vigente en el Estatuto, el presidente solo esta obligado a someter a votación como efectivamente lo hizo aquellas ternas que se inscribieron para vacantes que fueron convocadas con la debida anticipación estatutaria es decir 30 días.

Manifestó que es importante que el señor Juez considere las siguientes argumentaciones:

Mala fe: Por cuanto el accionante a pesar de conocer amplísimamente el contenido del estatuto vigente y de los reglamentos aplicables, calcula una interpretación amañada de ellos, con el único propósito de entorpecer el proceso democrático y generar una

confusión de tal magnitud, que la Asamblea acepte su inscripción y elección aún en contravía de las disposiciones estatutarias.

Temeridad: Por cuanto sobre este mismo asunto el accionante ha acudido ante el aparato jurisdiccional en 3 acciones de tutela diferentes a ésta, con fundamento en los mismos hechos 1. Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad, radicado 2019469. 2. Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías, radicado 05001408803220190030700. 3. Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001233300020190167700). Por ello, sin más fundamento que el de su vetustez, hace uso indiscriminado e irresponsable del derecho que la Constitución Nacional le confiere, desgastando en consecuencia el sistema judicial, establecido con el único propósito de estudiar los asuntos en los que confluyan hechos y circunstancias que indefectiblemente vislumbren la violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos

Subsidiaridad: Como hemos expuesto señor Juez, las diferentes pretensiones del accionante, tienen protección jurisdiccional principal, y no subsidiaria o residual como la de la acción de tutela. Por ello el actor, bien podrá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Civil en impugnación de la Asamblea y de sus actos, o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa fundamentando la ilegalidad del Estatuto universitario y del acto administrativo que lo aprobó.

Inexistencia de un daño o perjuicio irremediable: Señor Juez, los actos y las decisiones de la Presidente y de la Asamblea General no vulneraron los derechos fundamentales del actor, además si es deseo del accionante inscribirse como candidato a proveer la vacante de la doctora María Stella Londoño Agudelo, podrá hacerlo en la sesión ordinaria de la Asamblea General de 2021, siempre que su inscripción cumpla con las exigencias del Estatuto y del reglamento.

CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema Jurídico: Corresponde determinar si las accionadas están vulnerando los derechos invocados y: - se considera a los tutelantes con derecho a ser considerados candidatos legalmente inscritos, para conformar las ternas a ser elegidas por la mayoría de los miembros de la lista disminuida o bien a ser seleccionados por la mayoría de la Asamblea, según fuere el caso.

- Se ordene a la Presidente de la Conciliatura y de la Asamblea General, Aura Marleny Arcila, a someter a todos los candidatos de egresados no activos que se hubieren inscrito ante la Secretaria General antes del día 29 de octubre a las 7 p.m., a votación ante la Asamblea General para proveer 4 vacantes a ser provistas de la Asamblea de Grupo de egresados activos.

-Que la Presidente de la Universidad esta obligada a autorizar la votación ante la Asamblea General, de 4 vacantes de egresados activos, por existir ese número de ausencias en los delegatarios de la Asamblea de Grupo de delegatarios a la fecha de la Asamblea General.

Por consiguiente, se deje sin efectos la ASAMBLEA GENERAL celebrada el 6 de noviembre de 2019, en cuanto hace referencia al punto del orden del día que establecía la elección de los candidatos de egresados no activos a proveer las vacantes del grupo de delegatarios activos de la A.G de la U. de M. y se ordene una nueva convocatoria en donde se deberán de respetar los derechos constitucionales y legales de los suscritos tutelantes y someter a las ternas a todos los candidatos egresados no activos previamente inscritos.

- Se ordene a la Presidente de la Universidad y la Presidente de la Asamblea General de la U. de M. aplicar para efectos de las elecciones de los candidatos a ser elegidos como egresados activos, el artículo 8 de los Estatutos de la U. en forma exclusiva, y se abstenga de aplicar en lo sucesivo reglamentos emitidos por cualquier otra autoridad inferior jerárquicamente de la Asamblea General de la Universidad, único organismo competente para modificar sus estatutos y garantizar así el debido proceso. En consecuencia, se tengan por ineficaces dichas normas violatorias de los Estatutos.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Debido Proceso. -El derecho fundamental consignado en el artículo 29 de la Constitución Política tiene como destinatarios, en principio, a todas aquellas autoridades públicas que se encarguen de la evaluación y juzgamiento de las conductas desplegadas por cualquier persona. Las garantías emanadas de este derecho se han materializado, entre muchas otras, en la existencia de un juez y de reglas preexistentes al reparo de la conducta y en el despliegue con garantías del derecho de defensa a partir de la contradicción de los hechos y de las pruebas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hecho de que el artículo 29 de la Constitución establezca que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que "en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso"¹

¹ Ver sentencia T-083 de 2010.

En la T-852 de 2010 Corte Constitucional ha determinado que este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)"².

En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que "la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor"³.

Ya que el abuso del derecho se encuentra vedado por la Constitución, en el desarrollo de las relaciones contractuales de tipo privado es procedente que se apliquen las garantías que promuevan el respeto por el derecho de los demás, sobre todo cuando éstos se encuentren en un estado de indefensión o subordinación. En el caso de la suscripción, ejecución o terminación de los negocios jurídicos se debe contemplar, en todo caso y como punto de partida, que tales actos se encuentran cobijados por la Constitución Política y, por supuesto, por las leyes que rigen el acto jurídico.⁴

2.6. Derecho a la igualdad. La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. Dispone el artículo 13 de la Constitución:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La Corte Constitucional en sentencia T-239 de 2018 manifestó: "37. La igualdad como derecho, valor y principio transversal a la Constitución de 1991, reconoce que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y les garantiza la misma protección y trato de las autoridades, así como la posibilidad de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación.

A su vez, la igualdad impone, a partir del artículo 13 Superior, tres obligaciones precisas: La primera, establecida en el inciso segundo, se refiere a la **promoción de la igualdad material**, mediante la adopción de medidas en favor de grupos marginados o discriminados. La segunda, en virtud del inciso tercero, impone la **especial protección** a las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta "por su

² Ver sentencia T-083 de 2010 que cita las sentencias T-433 de 1998 y la T-605 de 1999.

³ *Ibidem*.

⁴ Ver sentencia T-769 de 2005.

condición económica, física o mental". La tercera, que también se desprende del inciso tercero, es la de **sanción a los abusos o maltratos** en contra de personas en situación de debilidad manifiesta. Las dos primeras obligaciones tienen el objetivo de balancear una situación de desventaja, garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, y avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria⁵.

A partir de la cláusula de igualdad también surge la prohibición de discriminación, es decir, el trato diferente y perjudicial que se da a una persona con fundamento en categorías como la raza, el sexo, el género, las ideas políticas o la religión, entre otras."

2.7. Derecho de petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*⁶.

2.8. La universidad, su gobierno y el desarrollo de la autonomía en su interior en el marco del principio democrático y participativo. Sentencia SU -115 DE 2019

"57. Como se planteó en el apartado anterior, uno de los aspectos en los que la universidad debe ser autónoma para que pueda desarrollar el campo del saber y la formación ciudadana, es su organización interna (política y administrativa), que, junto con las demás facultades de autogestión, le dan a la entidad educativa la capacidad para desarrollar su objetivo en relación con el conocimiento y con el aporte a la sociedad.

El gobierno de la entidad educativa implica la elaboración organizada de "(...) técnicas de gestión, administración y autoverificación que encuentren un equilibrio entre la autonomía universitaria y la obligación de rendir cuentas a la sociedad y de demostrar su eficacia en el desempeño de su cometido"^[210], como en el respeto por los derechos fundamentales en el seno de la institución^[211]. Todo ello debe diseñarse y desarrollarse en los estatutos de la universidad, que recogen los mecanismos diseñados para la toma de decisiones sobre la comunidad universitaria o sobre cualquiera de sus miembros, como expresión de lo que sería la voluntad universitaria^[212].

⁵ Ver, entre muchas otras, Sentencia T-594 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia T-012 de 1992.

Esta voluntad, en el marco del principio democrático, precisa de la existencia de autoridades establecidas como "producto y la garantía del 'pacto social interno' entre los integrantes de la comunidad misma y del 'pacto social externo' entre comunidad nacional y la universitaria"^[213]. Las autoridades solo pueden reflejar este doble pacto, en la medida en que ellas hayan llegado a dirigir a la comunidad mediante del principio de participación democrática y se afiancen en la participación de la comunidad universitaria en relación con las determinaciones que le conciernen.

*58. Ahora bien, la autonomía administrativa en su modalidad de autogobierno abarca varias facultades para la institución de educación superior, que fueron recogidas por la **Sentencia T-187 de 1993**^[214]. Según esta decisión, la universidad tiene la libertad de "(...) elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir (sic.) los mecanismos referentes a la elección, designación y periodo de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica."*

*Asimismo la **Sentencia C-1435 de 2000**^[215] destacó que la autodeterminación administrativa o política de las instituciones de educación superior supone que a ellas les corresponde su autorregulación filosófica y administrativa, con lo que se les autoriza a (i) crear y modificar los estatutos universitarios; (ii) diseñar los mecanismos de elección, designación y periodos de sus directivos y administradores (iii) fijar los programas académicos, los planes de estudio y las actividades docentes, científicas y culturales; (iv) precisar los mecanismos de selección docente y estudiantil; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar los bienes y recursos de la institución.*

59. El régimen particular de las universidades públicas establece condiciones especiales para ellas en cuanto a la organización y la elección de directivas, como del personal docente y administrativo^[216]. Así, según el artículo 61, la Ley 30 de 1992 establece en últimas "el estatuto básico u orgánico y las normas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento" y los reglamentos internos de las universidades estatales deben observar las normas que lo componen, sin perjuicio de la autonomía universitaria.

En el capítulo II de la Ley 30 de 1992, se establece lo relativo a la organización y elección de directivas de las universidades públicas. Conforme a lo anterior, consagran su dirección en cabeza del Consejo Superior Universitario, del Consejo Académico y del rector^[217], instituciones internas que en su conformación deben representar al Estado y a la comunidad académica y garantizan, en dichos escenarios decisionales, la efectividad de los derechos políticos, derivados del principio de participación democrática.

60. El rector, conforme el artículo 66 de esa misma normativa es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad oficial. Su designación la hace el Consejo Superior Universitario, a través de la aplicación del reglamento que debe fijar la universidad, en el que precise los requisitos y calidades para desempeñar este cargo.

...

61. *En suma, la autonomía universitaria contempla el derecho de los entes de educación superior, para darse su propio reglamento y establecer las condiciones de acceso a los cargos directivos. En cumplimiento de lo anterior, deben respetar los límites constitucionales y legales que orientan el ejercicio de dichos postulados en los escenarios de decisión democrática que se dan al interior de esas instituciones."*

2.9. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Los accionantes manifestaron que en la universidad de Medellín se presentaron las vacantes de GUSTAVO DE JESUS FRANCO ALVAREZ, MARIA IMELDA RESTREPO RUIZ, JAIME ALBERTO GARCON ARAQUE y para llenar dichas vacantes el presidente de la consiliatura expidió las resoluciones 1,2,3, de septiembre 26 de 2019 citando a cada uno de los restantes delegatarios a la sesión que se celebraría el 6 de noviembre de 2019, el plazo para inscribirse los egresados no activos vencía el 29 de octubre de 2019 a las 7p.m., que el 16 de octubre de 2019 se presentó la renuncia de la delegataria MARIA STELLA LONDOÑO y se tramitó el 23 de octubre, existiendo para la fecha de la celebración de la asamblea general 4 vacantes y no 3, los accionantes se inscribieron, el 29 de octubre de 2019 a las 6 p.m. y el 6 de noviembre de 2019 se les notificó que la inscripción fue rechazada argumentado la existencia de un reglamento de 1999 que desconocen, se les negó toda posibilidad de participación para integrar las diversas ternas, se llevó a cabo la asamblea presentándose irregularidades consistente en la falta de correspondencia entre los números asignados a cada candidato en la lista fijada en el proyector y el número establecido en cada lista existente en los puestos de votación por lo que se disolvió el quorum, se suspendió la asamblea fijándose posteriormente fecha para continuarla el 17 de diciembre de 2019. Adicionalmente indicaron que el 12 de noviembre de 2019 solicitaron a la secretaria general de la universidad certificara la relación de egresados no activos que se escribieron al 29 de octubre y a la fecha no han obtenido respuesta.

Al respecto el rector de la universidad de Medellín manifestó que el Estatuto vigente de la Universidad fue aprobado por la Resolución 04359 de 3 de septiembre de 1993, que los interesados a inscribirse como candidatos para llenar las vacantes del grupo de egresados activos en la Asamblea, deberán cumplir con las dos condiciones estatutarias establecidas para ello, la primera, relativa a la anterioridad de la inscripción, en coherencia con el último inciso del artículo 10 del Estatuto, y la segunda, relativa al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias expedidas para tal fin por la Consiliatura, esto es deberá hacerlo por conducto de los integrantes de la lista disminuida, quienes de conformidad con las hipótesis aplicables a las que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2 del Decreto 6 de 1999, procederán a efectuar la inscripción. En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 18 y el inciso 3 del artículo 10, la Presidente de la Universidad convoca a los egresados para inscribir sus nombres en las ternas que de conformidad con el Estatuto proveerán las vacantes que hubieren al momento de la convocatoria de la Asamblea General, es decir, aquellas que se hubieren presentado hasta el día anterior al del vencimiento del plazo máximo con el que se debe efectuar toda convocatoria, que es de 30 días, de conformidad con el último inciso del artículo 10, por lo anterior La Resolución 1 de 26 de septiembre de 2019 convocó a los miembros de la Asamblea General ordinaria, para elegir los reemplazos de las vacantes de los egresados activos de la Corporación en la Asamblea General, además para recibir el informe de la presidencia sobre la marcha de la Corporación, el de la Revisora fiscal sobre el respectivo ejercicio económico, elegir el revisor fiscal para el periodo comprendido entre 4 de febrero de 2020 y el 3 de febrero de 2022 y discutir sobre los proyectos de acto de reforma de los estatutos; en sesión extraordinaria virtual del 25 de octubre de 2019, como consta en el acta 734, aceptó de conformidad con el artículo 40 del Estatuto la renuncia presentada por la doctora María

Stella Londoño Agudelo a su calidad de miembro egresado activo de la Asamblea General, y no fue convocada su vacante en la asamblea del 6 de noviembre porque se efectuaría con un término inferior a los 30 días que ordena el Estatuto y para la fecha de expedirse la convocatoria, dicha vacante era inexistente, pues como se anotó, solo se perfeccionó hasta el 25 de octubre de 2019.

Aclaró que la inscripción de la terna que procuraron ante la Secretaría General el 29 de octubre los señores Carlos Eduardo Naranjo Flórez, Sebastián Builes Vargas y Aníbal Jaramillo Aguirre, desatendía las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, pues estaba fundamentada en una interpretación errada y amañada de ellas y que no hay inscripción de Jairo Naranjo Florez. Manifestó que el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, que resolvió el amparo de tutela deprecado por los accionantes, por las presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, respecto del contenido integral de las resoluciones 1 del 26 de septiembre de 2019, que contiene 24 artículos; 2 de la misma fecha, que contiene 9 artículos; y, 3 de la fecha ib, que contiene 4 artículos, sólo dejó sin efectos los artículos 5, 6, 16 y 17 de la resolución 1, pero los demás de la citada resolución 1, y el contenido integral de las resoluciones 2 y 3, están vigentes y el fallo fue impugnado y se encuentra pendiente de ser resuelta. Igualmente señaló que la provisión de vacantes en la Asamblea General, se efectuó en estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y estatutarias aplicables. La suspensión de la reunión del grupo de egresados activos, obedeció exclusivamente a que los señores egresados activos, no estuvieron de acuerdo con la reenumeración de las inscripciones de las listas de los candidatos a ser elegidos como representantes de los egresados activos ante la Consiliatura. La reenumeración aludida, fue menester efectuarla por la renuncia en la misma reunión de varios inscritos en cada una de las listas, por lo que, para evitar confusiones, se debió proceder a excluir a quienes renunciaron, y en consecuencia numerar en un nuevo orden, los candidatos que quedaron inscritos, en el sentido que mantener la composición inicial, configurar un orden que carecería de secuencia, es decir, quedarían por ejemplo, las listas 1, 4, 7 y 10, y no la secuencia de listas 1, 2, 3 y 4, en la que consistió la reenumeración.

Finalmente, frente al derecho de petición presentado por el accionante, informa fue radicado el 15 de los corrientes, mediante escrito número **201915813**, por lo que su vencimiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables es el próximo 6 de diciembre, de tal forma que la Universidad se encuentra en términos para responderlo.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior, el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que “la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”⁷⁸

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”⁹. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.”

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.¹⁰

En este caso los accionantes no interpusieron la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ni en su escrito manifiestan en que consiste el perjuicio ni presentan prueba de ello. no se advierte una vulneración del Debido Proceso que amerite la intervención del Juez Constitucional para remediar una eventual irregularidad, pues no encuentra ninguna en ese sentido, toda vez que las actuaciones se han desarrollado conforme a los estatutos vigentes, esto es por la

⁷ Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁸ T-494 de 2010

⁹ T-003 de 1992.

¹⁰ Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

Resolución 04359 de 3 de septiembre de 1993. Además, cuentan en el ordenamiento jurídico con otros medios de defensa como la vía ordinaria civil para la impugnación de actas o la vía administrativa para la nulidad y restablecimiento del derecho o la revocatoria de las actas.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

De otro lado frente a la solicitud que presentaron el 12 de noviembre no fue aportada como anexo, desconociendo su contenido y de tratarse de un derecho de petición tenemos que no ha vencido el término para ser respondido por el ente accionado, por lo que no hay violación o amenaza del derecho de petición.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo dicho, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA

Primero. - DENEGAR la protección al debido proceso invocado por CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ Y JARIO NARANJO FLOREZ Contra de PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, ASAMBLEA GENERAL Y CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo - Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión

Tercero- De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
juez

Página 17 de 17

Radicado 2019-01273

giml

ANEXO 22

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veinte.

REFERENCIA.	ACCION DE TUTELA.
Demandante.	Carlos Eduardo Naranjo Flórez y otro.
Demandado.	Universidad de Medellín.
Radicado.	05001 40 03 014 2019-01213 01.
Instancia.	Segunda.
Asunto.	Dignidad humana.
Decisión.	Confirma fallo impugnado.

OBJETO

Decídase el recurso de impugnación interpuesto por CARLOS E. NARANJO FLÓREZ y JAIRO NARANJO FLOREZ en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín el día 5 de diciembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por los recurrentes en contra de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

CARLOS E. NARANJO FLÓREZ y JAIRO NARANJO FLOREZ, interpusieron acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, con el propósito de que la Jueza de tutela proteja sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, ordenándole a la accionada realizar una serie de actuaciones concernientes a la integración de una terna con personas que reúnan los requisitos estatutarios para ser elegidos y pertenecer a la Asamblea de Grupo de Egresados Activos.

Los actores empiezan su relato explicando el funcionamiento estructural de la Universidad de Medellín y que en sus calidades de egresados no activos de la misma, decidieron hacer parte de dicha estructura a efectos de participar en las decisiones que afectan a su "alma mater".

Explican que un organismo de la Universidad de Medellín denominado Conciliatura o Consiliatura, mediante una serie de resoluciones convocó la inscripción para conformar un terna que tendría como cometido pertenecer a la asamblea de Grupo de Egresados; oportunidad que fue aprovechada por los tutelantes. Sin embargo, indican que su inscripción fue rechazada bajo el argumento de que existe un reglamento que data del año 1999, pero que a juicio de ellos, expresan que el verdadero motivo consistía en suprimir la participación de los egresados en la toma de decisiones que afectan a su universidad; más aún, cuando ponen de manifiesto que la directivas que hoy en día la administran, pretenden monopolizarlo todo.

Los accionantes argumentan que el rechazo de su inscripción vulnera sus garantías constitucionales en tanto que no les permite elegir ni ser elegidos.

Admitida y notificada la acción de tutela, la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, solicitó negar el amparo el constitucional, aduciendo que no están dados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de tutela y que las actuaciones realizadas dentro de los organismos estructurales de la institución universitaria se realizaron conforme a sus estatutos.

Mediante fallo de tutela proferido el día 5 de diciembre de 2019, el Juez *A quo* decidió negar la acción de tutela, aduciendo que en el caso en concreto no se encontraba satisfecho el requisito de subsidiaridad.

Inconforme con la decisión, los actores impugnaron el fallo de primera instancia con los mismos argumentos expuestos en su escrito de tutela y agregando que en su caso particular se acreditaban los requisitos para obviar el presupuesto de la subsidiaridad.

CONSIDERACIONES

Conforme a la preceptiva del artículo 86 de la C.N., toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Para la procedencia de la acción de tutela, es necesario la concurrencia de dos requisitos de carácter genéricos, la inmediatez y la subsidiaridad; que a falta de uno o ambas, haría negatoria la petición constitucional por improcedente.

El requisito de inmediatez consiste en que la acción de tutela sea ejercida dentro de un término razonable y prudencial, es decir, que no supere el término de seis meses fijado por nuestra jurisprudencia constitucional. Por otro lado, el requisito de subsidiaridad impone al actor de tutela haber agotado todos los medios ordinarios e idóneos que estaban a su alcance para remediar la vulneración a sus derechos fundamentales, pues como reiterativamente se ha expuesto, esta acción constitucional no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente cuando se dirige para dirimir controversias entre particulares como lo son las personas naturales y jurídicas de derecho privado, toda vez que para este tipo de situaciones se cuentan con otros medios ordinarios para la protección del derecho fundamental que se considera vulnerado. Tratándose de los conflictos originados por decisiones emanadas de una determinada institución universitaria, los interesados tienen a su alcance los mecanismos de control interno que establecen sus estatutos y todo ello, en razón del ejercicio propio del principio de la autonomía universitaria¹ e incluso, de no hallarse un procedimiento de control

¹ La autonomía universitaria. El artículo 69 de la Constitución establece que *"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley"*. En virtud de dicho artículo y de conformidad con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, la autonomía se entiende como *"la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios"* (Sentencia T-286 de 2005). Esta garantía pretende evitar la interferencia del poder público en la labor que tienen las universidades como entes generadores de conocimiento (Ver entre otras las sentencias T-492 de 1992, T-237 de 1995). Las manifestaciones principales de la autonomía son la *"capacidad de autorregulación filosófica, lo que implica la dirección ideológica del centro educativo, su particularidad y su especial consideración de la sociedad pluralista y participativa, y de autodeterminación administrativa, lo que lleva consigo la capacidad de disponer de las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes."* (Ver entre otras las sentencias T- 492 de 1992, T-187 de 1993, T-237 de 1995, T-310 de 1999, T-925 de 2002, T-8261 de 2003, T- 1228 de 2004, T-286 de 2005 y T-933 de 2005. T-254 de 2007, T-756 de 2007, T-234 de 2008, C-1053 de 2001). En atención a la capacidad de autorregulación y autodeterminación, las universidades cuentan con la facultad de expedir sus reglamentos, entendidos estos como *"los textos sublegales en los que se consagran, además de los principios filosóficos e ideológicos que identifican a cada institución, las reglas de carácter obligatorio que van a gobernar su funcionamiento interno y el proceso educativo propiamente dicho en los campos administrativo, presupuestal y académico"* (Sentencia T-933 de 2005). A través de estos, se determinan las reglas de comportamiento, en especial derechos y deberes, que van a regir la relación de todos los miembros de la comunidad educativa, es decir, estudiantes, profesores, directivos y personal administrativo. La Corte en su jurisprudencia ha identificado al menos tres enfoques interpretativos de los Reglamentos Estudiantiles de los entes de educación superior. Desde la perspectiva del derecho a la educación, considerado como un derecho-deber, los reglamentos consolidan estas dos facetas: *"que el estudiante conozca cuáles son las opciones y alternativas que le permitirán definir su futuro, a la vez que señala cuáles son sus derechos concretos y sus garantías; y por otro lado, también determina cuáles son las exigencias que la universidad puede plantear y le señala cuáles son sus obligaciones, sus deberes y responsabilidades."* (Ver sentencia T-634 de 2003) Desde el punto de vista del ejercicio del derecho a la autonomía universitaria, los reglamentos *"comportan el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentran sometidos"*. De las atribuciones se destaca la posibilidad de definir la misión y visión de la entidad, así como el proyecto educativo de la misma, el cual se ve reflejado en los currículos y planes de estudio. También cuenta con la posibilidad de definir la estructura y organización interna, así como la importante labor de interpretar y aplicar sus reglamentos. El ejercicio de la autonomía universitaria encuentra sus límites en la Constitución y en la ley, razón por la cual los reglamentos y la interpretación que de ellos hagan las universidades, al ser manifestación principal de dicha autonomía, están sometidos al cumplimiento de los preceptos constitucionales. Es por ello que deben respetar los principios y derechos establecidos en el Ordenamiento Superior. (Ver entre otras las sentencias T-187 de 1993, T-574 de 1993, T-237 de 1995, T-515 de 1995, T-180 de 1996, T-925 de 2002, T-286 de 2005, T-933 de 2005, T-023 de 2006, y T-234 de 2008). Esta sujeción de la autonomía universitaria a los principios y derechos Constitucionales permite concluir que ésta no es absoluta e ilimitada y que debe ser ejercida de forma imparcial, razonable y sin vulnerar ninguno de los derechos protegidos en nuestra Constitución. En caso que la actuación del ente universitario resulte arbitraria, esto es, que no se encuentre amparada en una justificación razonable y objetiva y se evidencie una vulneración de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de algún miembro de la comunidad educativa, se justifica la intervención del juez, con el objeto de controlar los actos de éstas instituciones. (Sentencias T-180 de 1996, T-1228 de 2004 y T-286 de 2005). Por último, la Corte ha identificado los reglamentos desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, entendiéndolos como una manifestación de la potestad normativa atribuida a los organismos de educación superior tanto por la Constitución (artículo 69 de la Constitución Política), como por la ley (Ley 30 de 1992 por medio de la cual se organizó el servicio público de educación superior). Para dicha Corporación los reglamentos estudiantiles una vez expedidos *"integran el ordenamiento jurídico, desarrollan los contenidos de las normas superiores (ley y Constitución) e integran el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante. De lo anterior se sigue necesariamente su vinculatoriedad, mediante la delimitación de ámbitos de validez personal"*

interno, dichas decisiones pueden cuestionarse ante el Ministerio de Educación², en razón de que esta entidad pública tiene la vigilancia y control sobre las universidades y no sobra precisar, que los actos administrativos que de ella emanaría con ocasión a su función, también tienen control de legalidad ante la justicia contenciosa administrativa.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido una excepción para la regla general antes descrita, consistente en el denominado "perjuicio irremediable" que se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991³.

Conforme a lo anterior, es claro que el requisito de subsidiaridad puede obviarse cuando el accionante acuda como mecanismo transitorio a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable; presupuesto que debe acreditarse en cuanto a su "gravedad" y cuya intervención requiera medidas "urgentes e impostergables", de lo contrario se estaría produciendo un daño "inminente"⁴.

Dentro del presente asunto, no se observa que los tutelantes haya acreditado estar en la situación descrita en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Nótese que en el escrito de impugnación, ellos sustentan el perjuicio irremediable bajo el argumento de que su derecho al debido proceso y participación fue coartado, por lo que en ese orden de ideas no se evidencia y es que ni siquiera se afirma, una circunstancia de pronto pronunciamiento para evitar un daño inminente y por tal razón, las partes pueden esperar el pronunciamiento que las autoridades competentes pudieran emitir respecto de la inconformidad que aquí se plantea.

Por consiguiente, se evidencia sin duda alguna, que los actores cuentan con otros mecanismos ordinarios más idóneos que la acción tutela para ventilar su controversia.

Comoquiera que en el presente caso no se acredita el requisito de subsidiaria, estima esta Segunda Instancia que cualquier argumento adicional que el aquí se expone y que tienda analizar el fondo del asunto, resulta a toda luces innecesario toda vez que "En

específicos (todos los miembros de la comunidad educativa), temporal (imposibilidad de aplicación retroactiva) e incluso espacial (regulador de ciertas conductas que se desarrollen en el espacio físico de la universidad)." (subrayado fuera del texto).

² Corte Constitucional, sentencia T-089 del primero de marzo de 2019, MP Alberto Rojas Ríos.

³ "La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

⁴ Al respecto, se ha precisado que "para que el perjuicio pueda calificarse de irremediable, es indispensable acreditar los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia, "pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado". En segundo lugar, el daño debe ser grave, "sólo la irreparabilidad que recae sobre un bien de gran significación objetiva para la persona puede ser considerado como grave." Además, el perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que "se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho". Y ante esa inminencia, "las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes", impostergables" Corte Constitucional, Sentencia T-418 del 11 de abril del 2000, MP Álvaro Tafur Galvis.

20

ningún momento la tutela puede entenderse como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les ha asignado competencia para resolver las controversias judiciales, pues considerar tal posición conllevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar el texto constitucional⁵

Por tanto, se impone confirmar, por las razones precedentemente expuestas, la negativa que en tal sentido dispuso el Juez A quo.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional,

FALLA

Primero. Confirmar la sentencia proferida por el Juez Décimo Cuarto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín el día 5 de diciembre de 2019, que negó la acción de tutela instaurada por CARLOS E. NARANJO FLÓREZ y JAIRO NARANJO FLOREZ, interpuso acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

Segundo. Comuníquese ésta decisión al A quo y envíese ésta acción de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cuarto. Notifíquese ésta decisión a las partes por el medio más expedito para tal fin.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS
JUEZ

4.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de agosto de 2013, Exp 20130183500, MP Jesús Vall de Rutén Ruíz.

Medellín, 4 de mayo de 2021

Doctora
MARÍA STELLA LONDOÑO
C.C. 32.440.576
asesoriastella14@hotmail.com
La Ciudad.

Referencia: Respuesta a derecho de petición con radicado 202101647

Cordial saludo:

De conformidad con lo solicitado por usted en el derecho de petición de la referencia, me permito responder los puntos en los siguientes términos:

- 01. “Documento que acredite la calidad de socio disidente y/o ausente de la Asamblea General de la Universidad de Medellín de la señora María Stella Londoño”**

Respuesta: Dentro de la normativa institucional no existen las calidades de socio disidente y/o ausente, por tal motivo no se puede expedir el documento antes solicitado.

- 02. “Allegar copia de la comunicación que hizo la Secretaria General de la Universidad, en cabeza de la abogada Esperanza Restrepo, en donde rechaza las ternas propuestas para el 6 de noviembre de 2019.”**

Respuesta: En atención al cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y toda vez que la comunicación solicitada hace referencia a diferentes personas, tal comunicación no puede ser entregada por falta de autorización de las mismas.

Es del caso aclarar que de conformidad con la autonomía universitaria, y el carácter de entidad no oficial de la Universidad, se tiene que los documentos propios son privados y en razón de esto se ha establecido para las actas de reuniones de los órganos de gobernanza de la Universidad además la reserva, no estando permitido su acceso sin que exista una autorización previa para ello o que una autoridad competente y en ejercicio de sus funciones haya expedido una orden realizando la respectiva solicitud.

Lo anterior, se encuentra soportado en la Sentencia T-414 de 2010, en donde se expresa con relación a la solicitud de información que no puede ser entregada aquella que no se refiera expresamente al peticionario:

“En el caso no se trata de información pública con carácter de reservada sino de información privada o semiprivada a la cual los particulares no tienen acceso salvo orden judicial o administrativa de la autoridad competente. En esa medida, el carácter de la información solicitada impide la entrega de la documentación de forma completa. Esto significa que el peticionario carece de legitimidad para exigir la entrega de todas las actas del Consejo de Facultad, (...)” (Subrayas fuera de texto)

De la misma forma, dicha Sentencia manifestó sobre los documentos de las Universidades, estableciendo como ejemplo actas de algunos órganos, lo siguiente:

“Igualmente, los documentos que maneja una universidad privada que presta el servicio público de educación, no tienen un tratamiento unívoco por la ley. Por consiguiente, dependiendo de la clasificación del documento como público es posible determinar el acceso al mismo.

(...) En esa medida, es necesario recurrir a la clasificación planteada por la jurisprudencia constitucional desde un punto de vista cualitativo y en función de los derechos constitucionales que se pretenden amparar.

(...)

Las reuniones de los consejos definen asuntos propios del funcionamiento de las facultades tales como estrategias de planeación, solicitudes de los estudiantes, asuntos presupuestales, cronogramas y eventos, adopción de decisiones administrativas, disciplinarias y académicas, entre otras.

(...)

En efecto, ante la conjugación de información de carácter público y privado en las reuniones de los Consejos de Facultades de universidades privadas prima la confidencialidad, en tanto se preservan, entre otros, los derechos a la intimidad y al buen nombre, de quienes figuren en la misma acta por diversos motivos, así como, la circulación de información que es de exclusivo interés de la facultad.

En el caso no se trata de información pública con carácter de reservada sino de información privada o semiprivada a la cual los particulares no tienen acceso salvo orden judicial o administrativa de la autoridad competente.” (Subrayas fuera de texto)

La calidad de los documentos que solicita, son documentos privados de la Universidad y de trámite interno y que por lo mismo no pueden ser considerados documentos oficiales que se deban al conocimiento público, en razón de ello no resulta ser procedente su petición, esto, además de que no hay autorización de las personas a la que alude el documento.

03. “Allegar documento donde certifica que la señora María Stella hacía parte de una lista inscrita en el 2007 por Aníbal Jaramillo”.

Respuesta: En atención al cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y toda vez que la comunicación solicitada hace referencia a diferentes personas, tal comunicación no puede ser entregada por falta de autorización de las mismas.

Es del caso aclarar que de conformidad con la autonomía universitaria, y el carácter de entidad no oficial de la Universidad, se tiene que los documentos propios son privados y en razón de esto se ha establecido para las actas de reuniones de los órganos de gobernanza de la Universidad además la reserva, no estando permitido su acceso sin que exista una autorización previa para ello o que una autoridad competente y en ejercicio de sus funciones haya expedido una orden realizando la respectiva solicitud.

Lo anterior, se encuentra soportado en la Sentencia T-414 de 2010, en donde se expresa con relación a la solicitud de información que no puede ser entregada aquella que no se refiera expresamente al peticionario:

“En el caso no se trata de información pública con carácter de reservada sino de información privada o semiprivada a la cual los particulares no tienen acceso salvo orden judicial o administrativa de la autoridad competente. En esa medida, el carácter de la información solicitada impide la entrega de la documentación de forma completa. Esto significa que el peticionario carece de legitimidad para exigir la entrega de todas las actas del Consejo de Facultad, (...)” (Subrayas fuera de texto)

De la misma forma, dicha Sentencia manifestó sobre los documentos de las Universidades, estableciendo como ejemplo actas de algunos órganos, lo siguiente:

“Igualmente, los documentos que maneja una universidad privada que presta el servicio público de educación, no tienen un tratamiento unívoco por la ley. Por consiguiente, dependiendo de la clasificación del documento como público es posible determinar el acceso al mismo.

(...) En esa medida, es necesario recurrir a la clasificación planteada por la jurisprudencia constitucional desde un punto de vista cualitativo y en función de los derechos constitucionales que se pretenden amparar.

(...)

Las reuniones de los consejos definen asuntos propios del funcionamiento de las facultades tales como estrategias de planeación, solicitudes de los estudiantes, asuntos presupuestales, cronogramas y eventos, adopción de decisiones administrativas, disciplinarias y académicas, entre otras.

(...)

En efecto, ante la conjugación de información de carácter público y privado en las reuniones de los Consejos de Facultades de universidades privadas prima la confidencialidad, en tanto se preservan, entre otros, los derechos a la intimidad y al buen nombre, de quienes figuren en la misma acta por diversos motivos, así como, la circulación de información que es de exclusivo interés de la facultad.

En el caso no se trata de información pública con carácter de reservada sino de información privada o semiprivada a la cual los particulares no tienen acceso salvo orden judicial o administrativa de la autoridad competente.” (Subrayas fuera de texto)

La calidad de los documentos que solicita, son documentos privados de la Universidad y de trámite interno y que por lo mismo no pueden ser considerados documentos oficiales que se deban al conocimiento público, en razón de ello no resulta ser procedente su petición, esto, además de que no hay autorización de las personas a la que alude el documento.

- 04. “Allegar carta donde se acepta la renuncia de María Stella Londoño, renuncia que fue notificada el 23 de octubre de 2019, donde se reemplazaba a la delegataria María Stella Londoño para la inscripción de la terna de candidatos para ser votados el día 6 de noviembre en la Asamblea General”.**

Respuesta: Se adjunta la carta de aceptación de renuncia

- 05. “Allegar copia de la respuesta al derecho de petición (26 de octubre de 2019) donde la presidente de la asamblea general se negó hacer la modificación a la resolución No 3, en el cual se solicitaba el plazo para la inscripción de la vacante que se había originado con la renuncia de María Stella Londoño”**

Respuesta: Respecto de su solicitud, los documentos provenientes de público interno como externo, tienen la característica de tener un número de radicado para su debida trazabilidad, en este caso puntual, se le solicita amablemente indicar el número de radicado del documento que se solicita

toda vez que es la única forma de hallarlo dentro del acervo documental de la Universidad de Medellín

De esta forma, damos por resuelta su petición de manera definitiva y de fondo.

Atentamente,

Firmado electrónicamente
lhorta@udem.edu.co
04/may/2021 18:00.35

LUISA FERNANDA HORTA RESTREPO
Subsecretaria General - Secretaría General



Radicado: 
201910549

Fecha: 25/10/2019 Hora: 04:40 PM
Correspondencia Enviada

Medellín, 25 de octubre de 2019

100-

Doctora
MARIA STELLA LONDOÑO AGUDELO
Miembro Asamblea General
Universidad de Medellín
Medellín

Apreciada doctora Londoño Agudelo:

La Consiliatura del Claustro, en sesión extraordinaria no presencial de hoy de la que da cuenta el acta 734, consideró y aceptó su renuncia a la calidad de miembro de la Asamblea General, no sin antes reconocer sus valiosos aportes a la Corporación de la cual fue usted siempre muy distinguida integrante.

En mi nombre, en el de los miembros de la Consiliatura y en el de toda la comunidad universitaria que usted ha contribuido enaltecer, reiteramos a usted nuestro agradecimiento, al deplorar la noticia de su retiro. Como egresada del Claustro, debe tener usted la certeza de que la Universidad de Medellín será siempre su casa, en la que esperamos seguir contando con su afecto y consejo.

Con sentimientos de consideración y aprecio.


ESPERANZA RESTREPO DE ISAZA
Secretaria General

Carolina V.